



**DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR
ELECTO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO.**

EXPEDIENTE: TEEM-DELEVEGOB-001/2012.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ.**

**SECRETARIOS: JUAN RENÉ CABALLERO
MEDINA, EVERARDO TOVAR VALDEZ Y
MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE
LEÓN.**

Morelia, Michoacán, a dieciséis de enero de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, integrado en cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Tribunal, aprobado por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el diez de enero de dos mil doce; con motivo de la ***Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y, en su caso, de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral. Conforme a lo dispuesto en los numerales 48 al 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo transitorio cuarto, párrafo segundo, del Decreto 127 de reformas al decreto 69, y artículo 15 del Código Electoral del Estado, en *sesión especial* celebrada el diecisiete de mayo del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dio inicio formal al proceso

electoral ordinario de dos mil once, para la elección, entre otros, del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Etapas del proceso electoral. En el proceso electoral referido, se llevaron a cabo todas las etapas legales previstas por el artículo 96 de la Ley Sustantiva de la Materia.

Así se advierte de los diversos acuerdos, resoluciones y actos emitidos por la autoridad administrativa electoral, incluso con anterioridad al inicio del proceso, pero que surten sus efectos en éste, de los que, en lo que aquí interesa destacan los que enseguida se mencionan:

1. **En Sesión Extraordinaria de dieciséis de marzo de dos mil once,** se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se establece la duración de las precampañas y el período fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los partidos políticos”*. **(Acuerdo No. CG-02/2011)**.
2. **En Sesión Extraordinaria de dieciséis de marzo de dos mil once,** se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual se determinan las bases iniciales para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión, de conformidad a lo dispuesto en los apartados A y B de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el acceso del Instituto Electoral de Michoacán a tiempos oficiales en esos medios”*. **(Acuerdo No. CG-03/2011)**.
3. **En Sesión Extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil once,** se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.”* **(Acuerdo No. CG-04/2011)**.
4. **En Sesión Extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil once,** se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de*

Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año dos mil once en Michoacán”. (Acuerdo No. CG-05/2011).

5. **En Sesión Extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil once,** se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el trece de noviembre del año dos mil once*”. **(Acuerdo No. CG-06/2011).**
6. **En Sesión Extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil once,** se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se establece el procedimiento de acreditación y las modalidades de actuación de los observadores electorales para el proceso electoral ordinario dos mil once*”. **(Acuerdo No. CG-07/2011).**
7. **En Sesión Ordinaria de trece de junio de dos mil once,** se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprueban las convocatorias para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a celebrarse el trece de noviembre del dos mil once*”. **(Acuerdo No. CG-08/2011).**
8. **En Sesión Ordinaria de trece de junio de dos mil once,** se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se establecen los lineamientos para el monitoreo de la propaganda electoral de los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral dos mil once*”. **(Acuerdo No. CG-09/2011).**
9. **En Sesión Ordinaria de trece de junio de dos mil once,** se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes*

geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios”. (Acuerdo No. CG-10/2011).

10. **En Sesión Ordinaria de trece de junio de dos mil once**, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas”.* **(Acuerdo No. CG-11/2011).**
11. **En Sesión Ordinaria de trece de junio de dos mil once**, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los criterios a considerar en el procedimiento de insaculación de ciudadanos para la integración de las mesas directivas de casilla en el proceso electoral ordinario dos mil once”.* **(Acuerdo No. CG-12/2011).**
12. **En Sesión Extraordinaria de veintiuno de julio de dos mil once**, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los lineamientos para la asignación de los lugares de uso común, para la colocación o pinta de propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones y candidatos”.* **(Acuerdo No. CG-15/2011).**
13. **En Sesión Extraordinaria de veintiuno de julio de dos mil once**, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año dos mil once”.* **(Acuerdo No. CG-16/2011).**
14. **En Sesión Extraordinaria de veintiuno de julio de dos mil once**, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el diseño del material electoral que se utilizará para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría*

relativa y Ayuntamientos durante el proceso electoral ordinario de dos mil once". **(Acuerdo No. CG-17/2011)**.

15. **En Sesión Ordinaria de veintiséis de julio de dos mil once**, se aprobó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece las reglas a las que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, encuestas de salida o resultados electorales, durante el proceso electoral del año dos mil once*". **(Acuerdo No. CG-18/2011)**.
16. **En Sesión Extraordinaria de cinco de agosto de dos mil once**, se aprobó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once*". **(Acuerdo No. CG-21/2011)**.
17. **En Sesión Extraordinaria de cinco de agosto de dos mil once**, se aprobó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el cómputo de las actas cuando los paquetes electorales no lleguen a los consejos distritales y/o municipales*". **(Acuerdo No. CG-22/2011)**.
18. **En Sesión Extraordinaria de cinco de agosto de dos mil once**, se aprobó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario dos mil once*". **(Acuerdo No. CG-23/2011)**.
19. **En Sesión Extraordinaria de veintinueve de agosto de dos mil once**, se aprobó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se determina el número de mesas de escrutinio y cómputo que se instalarán el trece de noviembre de*

dos mil once para recibir la votación de los michoacanos en el extranjero". **(Acuerdo No. CG-32/2011)**.

20. En Sesión Extraordinaria de veintinueve de agosto de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 bis y 49, en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán"*. **(Acuerdo No. CG-33/2011)**.

21. En Sesión Extraordinaria de treinta de agosto de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-29/2011)**.

22. En Sesión Extraordinaria de treinta de agosto de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro del C. Fausto Vallejo y Figueroa como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-30/2011)**.

23. En Sesión Extraordinaria de treinta de agosto de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro del C. Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once"*. **(Acuerdo No. CG-31/2011)**.

24. En Sesión Extraordinaria de treinta de agosto de dos mil once, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de*

Michoacán, sobre la solicitud de registro de candidato independiente a Gobernador del Estado, presentada por el ciudadano Roque López Mendoza, para la elección a realizarse el trece de noviembre del año dos mil once”. (Acuerdo No. CG-34/2011).

25. En Sesión Extraordinaria de tres de septiembre de dos mil once, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria, que se utilizarán durante la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, en el marco del proceso electoral ordinario donde se elegirá Gobernador, Diputados y Ayuntamientos”. (Acuerdo No. CG-28/2011).*

26. En Sesión Extraordinaria de nueve de septiembre de dos mil once, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la entrega de paquetes electorales de las casillas a los Consejos Distrital y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán”. (Acuerdo No. CG-36/2011).*

27. En Sesión Extraordinaria de nueve de septiembre de dos mil once, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el modelo de la boleta, así como los formatos de las actas de la jornada electoral, para el escrutinio y cómputo, documentación y material auxiliar que se utilizará para recibir el voto de los michoacanos en el extranjero, para la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, durante el proceso electoral ordinario dos mil once”. (Acuerdo No. CG-37/2011).*

28. En Sesión Extraordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil once, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para establecer el mecanismo para la recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados, de la jornada electoral a realizarse el trece de noviembre de dos mil once, en términos de lo dispuesto en el*

artículo 191-B, del Código Electoral del Estado”. (Acuerdo CG-39/2011).

29. En Sesión Extraordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil once, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para la realización del debate de la candidata y los candidatos al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo dos mil once”.* (Acuerdo CG-40/2011).

30. En Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil once, se aprobó el *“Acuerdo respecto del número de boletas correspondientes a la votación de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a utilizar en las casillas especiales para la próxima jornada electoral, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 161 del Código Electoral del Estado de Michoacán”.* (Acuerdo No. CG-69/2011).

31. En Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil once, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba utilizar el sistema de consulta para casillas especiales (SICCE), para verificar que los electores en tránsito estén en condiciones legales de votar en las casillas especiales autorizadas por los comités distritales electorales, el día de la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, y las reglas para su operación”.* (Acuerdo No. CG-70/2011).

32. En Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil once, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el personal del Instituto que operará el sistema de consulta para casillas especiales que se utilizará en las veinticuatro casillas especiales a instalarse durante la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once”.* (Acuerdo No. CG-71/2011).

33. En Sesión Extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil once, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto*

Electoral de Michoacán, por el que se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación con la que los partidos políticos acreditarán a sus representantes generales, de casilla y de mesa de escrutinio y cómputo del voto de los michoacanos en el extranjero, para la jornada electoral del trece de noviembre del año dos mil once”. (Acuerdo No. CG-72/2011).

34. **En Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil once**, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se determina el local único donde se realizará el escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los michoacanos en el extranjero para la elección de Gobernador el trece de noviembre de dos mil once”. (Acuerdo No. CG-78/2011).*
35. **En Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil once**, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se determina el procedimiento para seleccionar y capacitar a los integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo que se instalarán el trece de noviembre de dos mil once para recibir la votación de los michoacanos en el extranjero”. (Acuerdo No. CG-79/2011).*
36. **En Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil once**, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban las reglas para que los representantes de los partidos políticos y coaliciones ejerzan su derecho al voto en las mesas directivas de casilla, a instalarse el día de la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once”. (Acuerdo No. CG-80/2011).*
37. **En Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil once**, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se resuelve la solicitud de la modificación del acuerdo número CG-28/2011 cuyo rubro es “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria, que se utilizará durante la jornada*

electoral del trece de noviembre de dos mil once, en el marco del proceso electoral ordinario donde se elegirá Gobernador, Diputados y Ayuntamientos”, solicitado por el Partido Acción Nacional”. (Acuerdo CG-96/2011).

- 38. En Sesión Extraordinaria de quince de octubre de dos mil once,** se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del proceso electoral para el proceso electoral ordinario del año dos mil once*”. **(Acuerdo CG-97/2011).**
- 39. En Sesión Extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil once,** se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre medidas de seguridad que deberán tomarse en las casillas electorales, al momento de sufragar durante la jornada electoral, el día trece de noviembre del año dos mil once*”. **(Acuerdo CG-120/2011).**
- 40. En Sesión Extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil once,** se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban las bases de contratación, los programas de trabajo y los mecanismos de evaluación relativos a los asistentes electorales*”. **(Acuerdo CG-121/2011).**
- 41. En Sesión Extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil once,** se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se cumplimenta la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-257/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-019/2011, interpuesto por Efraín Everardo Cortés Ceja y otros, a efecto de que, considerando que los ciudadanos inconformes cubrían

los requisitos legales para desempeñar el cargo al que aspiraban, se determinó que su propuesta fuera sometida nuevamente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (**Acuerdo CG-122/2011**).

42. **En Sesión Extraordinaria, de diecinueve de octubre de dos mil once**, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la inutilización y concentración de las boletas electorales sobrantes que no serán utilizadas el día de la jornada electoral”*. (**Acuerdo CG-123/2011**).
43. **En Sesión Extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil once**, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la presencia de electores en las mesas directivas de casillas portando accesorios que contenga propaganda electoral y de vehículos que con esas mismas motivaciones permanezcan dentro del radio de cincuenta metros de su lugar de instalación, a efecto de garantizar la libre emisión del voto”*. (**Acuerdo CG-124/2011**).
44. **En Sesión Extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil once**, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el asistente electoral que auxiliará a los integrantes de las dos mesas de escrutinio y cómputo para el voto de los michoacanos en el extranjero, en la elección de Gobernador a celebrarse el trece de noviembre de dos mil once”*. (**Acuerdo CG-128/2011**).
45. **En Sesión Extraordinaria de veintiocho de octubre de dos mil once**, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se acreditan como observadores a los ciudadanos que presentaron su solicitud para actuar como tales durante el proceso electoral local dos mil once”*. (**Acuerdo CG-131/2011**).
46. **En Sesión Extraordinaria de dos de noviembre de dos mil once**, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de*

Michoacán, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción XXVIII del Código Electoral del Estado”. (Acuerdo CG-134/2011).

- 47. En Sesión Extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil once,** se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se aprueba el listado de personal del Instituto Electoral de Michoacán que realizará labores de suplencia de los funcionarios de mesas de escrutinio y cómputo, propietarios y suplentes, en caso de ausencia el día de la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, y el procedimiento a seguir”.* **(Acuerdo CG-138/2011).**
- 48. En Sesión Extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil once,** se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se modifica el acuerdo CG-39/2011, mediante el cual se establece el mecanismo para la recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados de la jornada electoral a realizarse el trece de noviembre de dos mil once, en términos de lo dispuesto en el artículo 191-B, del Código Electoral del Estado”.* **(Acuerdo CG-139/2011).**
- 49. En Sesión Extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil once,** se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual se emiten los lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de votación en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán”.* **(Acuerdo CG-142/2011).**
- 50. En Sesión Extraordinaria de diez de noviembre de dos mil once,** se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el que se ordena a la Unidad de Fiscalización, la revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa y medios electrónicos por los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos durante las campañas en el proceso electoral ordinario del año dos mil once”.* **(Acuerdo CG-144/2011).**

TERCERO. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Cómputo de la elección de Gobernador. El dieciséis de noviembre siguiente, los veinticuatro Consejos Distritales Electorales del Estado realizaron el cómputo de la elección de Gobernador y el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo el cómputo estatal de los votos emitidos por los ciudadanos michoacanos residentes en el extranjero. Posteriormente, el veinte de noviembre, el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán efectuó el cómputo estatal de la referida elección, mismo que, incluyendo los votos de los ciudadanos michoacanos que viven en el exterior, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	579,939	QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	624,440	SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	463,900	CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	34,543	TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	18,094	DIECIOCHO MIL NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO CONVERGENCIA	14,970	CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	11,976	ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS

	LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA	14,599	CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	16,133	DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES
	SILVANO AUREOLES CONEJO	23,241	VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	947	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
	VOTOS NULOS	56,816	CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS
VOTACIÓN TOTAL		1'859,598	UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
		606,514	SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE
		658,667	SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE
		535,417 ¹	QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE

QUINTO. Entrega de constancia. Al finalizar el aludido cómputo, la autoridad administrativa electoral entregó la constancia de mayoría al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien obtuvo el triunfo con 658,667 seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete votos.

¹ No obstante que la votación corresponde a la asentada de manera textual en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, se advierte que la cantidad correcta, obtenida de sumar los votos correspondientes a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como los de Silvano Aureoles Conejo, dan como resultado 536,654 (quinientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro).

SEXTO. Juicios de Inconformidad contra los cómputos distritales.

En desacuerdo con lo anterior, el Partido Acción Nacional promovió veinticinco Juicios de Inconformidad para impugnar los veinticuatro cómputos distritales de la elección de Gobernador, de los cuales uno se desechó y otro se acumuló, siendo confirmados dichos cómputos por este Tribunal, resoluciones que fueron aprobadas por unanimidad de votos en Sesión Pública del seis de enero de dos mil doce, y que al no haber sido combatidas, quedaron firmes.

SÉPTIMO. Juicios de Inconformidad en contra del cómputo estatal.

Los Partidos de la Revolución Democrática, por una parte, y Acción Nacional y Nueva Alianza, por otra, impugnaron oportunamente el cómputo estatal de la elección de Gobernador a través de sendos Juicios de Inconformidad, por estimar que antes y durante la jornada electoral, acontecieron diversas irregularidades que afectaron la validez de dicha elección, los que se registraron con las claves TEEM-JIN-94/2011 y TEEM-JIN-95/2011. Así, previa sustanciación, en Sesión Pública celebrada por el Pleno de este Tribunal el diez de enero del año en curso, por unanimidad de votos de los integrantes de dicho órgano colegiado, se determinó declarar inoperantes los agravios esgrimidos y confirmar el acta de cómputo estatal y la expedición de la constancia de mayoría, así como reservar los argumentos que respecto a la validez de la elección formularon los entonces actores, para ser analizados en el presente dictamen.

OCTAVO. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con tal resolución, el quince de enero siguiente, el Partido Acción Nacional presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional, al que, una vez remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fuera asignada la clave SUP-RAP-005/2012; mismo que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

NOVENO. Acuerdo del Pleno del Tribunal por el que se da inicio al procedimiento de calificación de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo. En la misma Sesión Pública, este órgano jurisdiccional, a fin de cumplir con el mandato contenido en el artículo 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 207, fracción I, del Código Electoral del Estado y del 80 al 84 del Reglamento Interior del Tribunal, emitió el siguiente acuerdo:

“Morelia, Michoacán, a diez de enero de dos mil doce.

ACUERDO del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sobre el procedimiento para la elaboración del dictamen relativo a la declaración de legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDO:

I. En términos de los artículos 48 al 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo transitorio cuarto, párrafo segundo, del Decreto 127 de reformas al decreto 69, y 15 del Código Electoral, el trece de noviembre de dos mil once tuvo verificativo la jornada electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Conforme a lo previsto en los artículos 192, párrafo primero, inciso a), 194, fracción VII, 198, fracción IV, inciso d), y 199 del Código Electoral, el dieciséis de noviembre de dos mil once, los 24 Consejos Distritales del Instituto Electoral de Michoacán efectuaron los respectivos cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán. En su oportunidad, remitieron las actas relativas al Consejo General, el cual, el veinte de noviembre siguiente, realizó el cómputo estatal correspondiente, y expidió la constancia de mayoría al candidato triunfador.

III. Los artículos 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 207, fracción I, del Código Electoral, 58, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, así como del 80 al 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, establecen que este órgano jurisdiccional debe resolver, en única instancia y en forma definitiva, los juicios de inconformidad promovidos en contra de la elección de gobernador y proceder, posteriormente, a emitir la declaración de legalidad y validez de la elección; verificar que el candidato triunfador satisface los requisitos de elegibilidad que exige la ley y, en su caso, declarar Gobernador Electo, así como expedir y fijar el Bando Solemne correspondiente.

IV. Para la calificación de la legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado, según lo disponen los invocados artículos 98 A, párrafo quinto, de la Constitución local, y 207, fracción I, del Código Electoral, resulta indispensable que este Tribunal cuente con las normas básicas que permitan integrar y desahogar el dictamen en cuestión.

V. El Pleno del Tribunal Electoral está facultado para dictar acuerdos generales en los asuntos de su competencia, para la atención de los mismos, en términos de los artículos 207, fracción IV, del Código Electoral en relación con el 5, fracción XVIII, del Reglamento Interior del propio órgano jurisdiccional,

VI. En ese contexto, resulta conveniente que se registre un expediente único en el libro de gobierno bajo una clave determinada, se integre con la documentación aportada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, así como aquella que remita el Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 199 del Código Electoral; en razón de turno se remita a la ponencia de la **Magistrada María de Jesús García Ramírez**, para el efecto de que, con el apoyo de las ponencias de los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, formule, en forma de resolución, el proyecto de dictamen relativo a la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador Electo del Estado de Michoacán a favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos, tomando en cuenta, de ser así, las modificaciones ordenadas en las sentencias que al efecto dicte este Tribunal, o en su caso, las que derivadas de los mismos emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que se relacionan con la elección de mérito.

VII. De igual forma, se deberá tomar en consideración la reserva decretada por este Tribunal al resolver los expedientes TEEM-JIN-94/2011, y TEEM-JIN-95/2011, acumulados, respecto de los argumentos expresados por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, y de la Revolución Democrática, tendentes a la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, con la finalidad de que sean analizados junto con el material probatorio con motivo del dictamen relativo a la calificación de la elección.

VIII. El Pleno de este órgano jurisdiccional emitirá los acuerdos necesarios a fin de recabar los informes y documentos indispensables para integrar debidamente el expediente.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Electoral emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Fórmese el expediente respectivo de la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual deberá ser registrado bajo la clave TEEM-DELEVEGOB-001/2012.

SEGUNDO. Se turna a la ponencia de la **Magistrada María de Jesús García Ramírez** para que formule, con el apoyo de las ponencias de los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, el proyecto de dictamen relativo a la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, a favor del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

TERCERO. Los argumentos expresados por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, y de la Revolución Democrática tendientes a la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, se analizarán junto con los elementos de prueba aportados y los recabados por esta autoridad en el dictamen relativo a la calificación de la elección.

CUARTO. Requiérase, por conducto del Pleno de este Tribunal, los informes y documentos necesarios para verificar que la elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral, así como para corroborar que el candidato triunfador reúne los requisitos de elegibilidad que establece la normativa en la materia.

QUINTO. Dicho dictamen será sometido a la consideración y, en su caso, aprobación del Pleno de este órgano jurisdiccional, en la sesión pública a que se convoque para ese único efecto....”

DÉCIMO. Acuerdo del Pleno del Tribunal sobre requerimiento de pruebas. Mediante acuerdo Plenario aprobado por unanimidad de votos en la referida Sesión Pública, se determinó requerir a diversas autoridades, empresas y partidos políticos; informes, documentos y otras pruebas necesarias para la elaboración del proyecto de dictamen sobre la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, mismos que fueron cumplimentados oportunamente.

DÉCIMO PRIMERO. Juicio de Revisión Constitucional. El Partido de la Revolución Democrática, el catorce de enero del presente año, promovió Juicio de Revisión Constitucional a fin de controvertir el Acuerdo referido; juicio al que, por razón de turno le correspondió la clave de identificación SUP-JRC-004/2012, el cual a la fecha se encuentra pendiente de resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del expediente a la ponencia y radicación. En cumplimiento al acuerdo del Pleno que determinó que fuera la **Magistrada María de Jesús García Ramírez** la encargada de la elaboración del proyecto de dictamen de mérito, el once de enero siguiente le fue turnado el expediente respectivo, donde se radicó ese mismo día, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO TERCERO. Cierre de instrucción y formulación del proyecto de dictamen. Una vez que se contó con los elementos necesarios para llevar a cabo la calificación atinente, el dieciséis de enero de dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de dictamen correspondiente en forma de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para calificar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado; verificar la elegibilidad del candidato triunfador; declarar Gobernador Electo y expedir, fijar y publicar el Bando Solemne correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201, 207, fracción I, y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 65, fracciones I, II, IV y V, y 66 de la Ley de Justicia Electoral, y 80 al 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Cuestiones previas. Anterior a la elaboración del dictamen correspondiente, se considera necesario hacer algunas precisiones.

El sistema de calificación de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, quedó establecido por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional el diez de enero de dos mil doce.

Las líneas que se definieron entonces, en torno al tema fueron las siguientes:

1. Sistema de calificación de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

En relación con la calificación de la elección de Gobernador, cabe recordar que este órgano jurisdiccional, al resolver los juicios de inconformidad vinculados con los cómputos distritales y estatal de la elección de Gobernador, en atención a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al calificar la elección presidencial de dos mil seis y al resolver la impugnación relativa a la elección de Gobernador del Estado de

Veracruz, dejó establecido que en el Estado de Michoacán se prevé un sistema de calificación de la elección de Gobernador que incluye dos momentos.

El primero, según se dijo, concluye con la resolución de los juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales y estatal.

Mientras que el segundo, constituye una revisión oficiosa del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de todo el proceso electoral de Gobernador, y da inicio una vez que se resuelve el último juicio de inconformidad.

En función de la naturaleza de uno y otro momento, la propia Sala Superior estableció una distinción entre ellos, al señalar que la primera etapa incluye la resolución de procesos jurisdiccionales de carácter contencioso, mientras que la segunda, una revisión o calificación de los elementos que deben concurrir para considerar válida una elección.

A partir de esta diferencia, se consideró que a este segundo procedimiento, por su carácter de revisión o calificación, no le resultan aplicables las reglas establecidas en la legislación procesal electoral para la tramitación de los diversos medios de impugnación, sino únicamente las disposiciones constitucionales y legales que establecen la atribución de la calificación.

2. Naturaleza del dictamen.

Dada la naturaleza del procedimiento del dictamen de calificación de la elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no existe una obligación específica, por parte del Tribunal Electoral encargado de la calificación, de atender posibles peticiones de los partidos políticos que contendieron en los comicios correspondientes, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional, sino que su intervención se limita a la formulación de alegatos relacionados directamente con los elementos del objeto de la calificación, con la posibilidad de adjuntar los elementos probatorios con que cuenten, sustentados en el principio general, conforme al cual si el

interesado pretende que sean tomados en cuenta dichos elementos, a él corresponde allegarlos.

Se trata pues, como se ha dicho, de la revisión sustancial del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección en comento, por lo cual, no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente las relativas a los derechos procesales de las partes.

Esta distinción es posible advertirla, al analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza la calificación consistente en:

1. La Declaratoria de validez de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, si se corrobora que cumple con las formalidades esenciales y legales del proceso electoral; y

2. La Declaratoria de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, una vez analizado si el candidato que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 49 al 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En efecto, los actos descritos no tienen las características de un proceso contencioso jurisdiccional, en el cual la *litis* se fija por las partes y es necesaria la existencia de un período probatorio para demostrar las afirmaciones sobre hechos, con base en las cuales se formula determinada pretensión; por el contrario, se insiste, esta etapa del proceso electoral es una revisión sustancial, respecto de la cual el artículo 98-A de la Constitución local, no impone al Tribunal obligaciones respecto a posibles peticiones de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en los comicios sujetos a la calificación, como si se tratara de las partes dentro de un proceso jurisdiccional.

Esto es entendible, dada la naturaleza distinta de los dos procedimientos, pues como se precisó, en el contencioso las partes son quienes fijan la *litis* y persiguen la declaración en su beneficio de un

determinado derecho. En cambio, en el procedimiento de declaración de legalidad y validez de la elección y de Gobernador electo, el objeto de análisis no se establece por los contendientes políticos, sino que está previsto de antemano por la Ley, y consiste en la verificación de los presupuestos indispensables para la validez de la elección, y al efecto, este Tribunal de oficio puede recabar los informes y documentos que considere necesarios para pronunciarse sobre la legalidad y validez de la elección; la constatación de los requisitos de elegibilidad del candidato mayoritario; la declaración de Gobernador Electo y la emisión y fijación del Bando Solemne en las sedes de los poderes del Estado.

TERCERO. Motivos de invalidez de la elección. Dicho lo anterior, en este apartado se procede al análisis de los argumentos de invalidez que se hicieron valer por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, y que, como se dejó precisado, fueron reservados para abordarse en el presente dictamen, lo que por razones estrictamente metodológicas, se hará en el orden siguiente:

- 1. Irregularidades atribuidas a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa;**
- 2. Actos anticipados de precampaña y de campaña;**
- 3. Violación a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos para favorecer a una fuerza electoral dentro de la competencia electoral;**
- 4. Violación al principio de separación iglesia-Estado;**
- 5. Difusión de la tarjeta denominada “la Efe”;**
- 6. Violación al principio de equidad en el acceso a los medios de comunicación;**
- 7. Propaganda negativa;**
- 8. Intervención de funcionarios del Ayuntamiento de Morelia;**
- 9. Delincuencia organizada;**
- 10. Contratación indebida de espacio en televisión (cierre de campaña en CB Televisión);**
- 11. Violación al principio de equidad en el acceso equitativo en tiempos de radio y televisión, derivado de la difusión en toda la entidad del distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional en el periodo prohibido por la ley;**
- 12. Violación al principio de equidad y libertad del sufragio el día de la elección.**

1. Irregularidades atribuidas a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa

El Partido de la Revolución Democrática, sostiene que dentro de la contienda electoral, la candidata a la gubernatura postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, realizó diversos actos que afectaron sustancialmente los principios de legalidad y equidad con los que debe realizarse un proceso democrático.

Al respecto y para una mejor comprensión del tema, resulta dable clasificar las causas de invalidez de la elección que a dicho respecto se vertieron por el partido político en tres puntos, que son, a saber:

I. Rebase de topes de gastos de campaña. A este respecto, señala el Partido de la Revolución Democrática que fue vulnerado por parte de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como por los institutos políticos por los que contendió en el proceso electoral, los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, al haberse excedido en el tope de los gastos permitidos para la campaña de Gobernador del Estado; ello al haberse hecho una contratación masiva de espacios en televisión, radio y medios impresos; así como por el gasto excesivo en los espectáculos realizados en sus cierres de campaña; y por las diversas erogaciones realizadas con motivo de mantas, espectaculares, pinta de bardas, movilización y diversa propaganda entregada a lo largo de toda su campaña.

II. Inequidad en el proceso electoral. También refiere el citado instituto político, que en virtud de la sobreexposición de la imagen de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los medios masivos de comunicación, se generó una violación al principio de equidad en la contienda, ya que tuvo apariciones y participaciones por encima del promedio permitido, vulnerando a su vez el principio de legalidad al contratar espacios en medios no aprobados por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral, a fin de favorecerla. Asimismo, se indica que desde antes del inicio de las precampañas y campañas del presente proceso electoral, la candidata en común de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, realizó diversos actos y sucesos en que intervinieron funcionarios del gobierno federal, con el fin de promocionarse ante la población en general en cuanto factible candidata para contender por el Partido Acción Nacional en la elección por la gubernatura del Estado, destacando además que dicha promoción se hizo con recursos públicos.

Ahora bien, atendiendo a que en las causas de invalidez de la elección antes referidas, se vierten imputaciones directas y exclusivas a la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y dada la estrecha relación de los argumentos, se procede a continuación al análisis en conjunto de los mismos.

En efecto, como quedó establecido por este órgano jurisdiccional al emitir el acuerdo de diez de enero de dos mil doce,² en relación con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento Interior del Tribunal, el dictamen relativo a la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador, tiene por objeto verificar que la elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en el Código Electoral del Estado, y como consecuencia, declarar la validez de la elección del candidato que haya obtenido el mayor número de votos; de ahí, que resulte inconcuso que al ser dicha declaratoria en razón al candidato que obtuvo el primer lugar en la elección, sean precisamente las cuestiones relacionadas con éste, las que deben abordarse en el dictamen atinente.

Y si, como se desprende de los hechos vertidos por el instituto político referido, las causas de invalidez que aquí nos ocupan, se imputan en forma directa y exclusiva a la candidata postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que no fue la que obtuvo el primer lugar en la contienda electoral, según se desprende de los resultados contenidos

² Relativo al procedimiento para la elaboración del dictamen relativo a la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo.

en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, que fuera confirmado mediante resolución emitida por este Tribunal Electoral el diez de enero del año en curso, el cual correspondió al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resulta inconcuso que deben desestimarse dichos argumentos, pues aún y cuando en su caso quedaran acreditadas las irregularidades planteadas por el Partido de la Revolución Democrática, éstas no serían determinantes para el resultado de la elección.

Por lo antes expuesto, es que en este caso devienen inatendibles los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Más aún, pretender cifrar la validez de la elección sobre la base de hechos presuntamente irregulares respecto de quien no resultó ganador, implicaría transitar al absurdo de que una eventual invalidez favoreciera indirectamente a quien trastocó los principios constitucionales que rigen todo proceso democrático.

2. Actos anticipados de precampaña y de campaña

Los argumentos formulados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el tema relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña electorales, se hacen consistir en lo siguiente:

- I. El Gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa, realizó actos anticipados de precampaña, previos a que diera inicio el proceso electoral.
- II. Al exteriorizar los actos de mérito en su carácter de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, erogó recursos del erario municipal.
- III. El Gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa, realizó actos anticipados de campaña, ya que, al no tener contrincante sobre

el cual posicionarse por ser precandidato único y estar registrado en esos términos, dedicó la etapa de precampañas a posicionarse como Candidato a Gobernador, además de contravenir las disposiciones legales, al realizar actos de precampaña electoral siendo precandidato único.

Ahora bien, en primer lugar este órgano jurisdiccional advierte que ni en la totalidad del escrito de demanda de donde se reservó dicho argumento, ni en el apartado específico del tema que nos ocupa, se precisan de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña electorales que se le atribuyen a Fausto Vallejo y Figueroa, toda vez que la argumentación de las violaciones que se aducen se basan en la queja presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, identificada con el número de expediente IEM-PES-134/2011, indicándose que en ésta se denunciaron actos anticipados de precampaña y campaña electorales, así como de una sola descripción de situaciones contenidas en notas periodísticas que, además, son idénticas a las de la referida queja.

Dicho lo anterior, previo al estudio de los argumentos referidos, conviene precisar el marco Constitucional y Legal que regula las precampañas y campañas en los procesos electorales locales de la Entidad.

En ese sentido, en primer lugar cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos, como entidades de interés público y como organizaciones de ciudadanos, tienen como fin promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, cuya participación estará garantizada por la ley.

Para ello, tienen que desarrollar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de aquéllos tendentes a obtener el triunfo

en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el Código Electoral del Estado en su artículo 34, fracción IV, establece que es derecho de los partidos políticos postular candidatos a cargos de elección popular.

A tal efecto, el mismo ordenamiento legal en su artículo 37-A, obliga a los partidos políticos a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos específicos. Dichos procesos deben respetar las disposiciones legales que se encuentran contenidas en los artículos 37-A al 37-K de tal ordenamiento.

De ahí que los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, llevan a cabo los precandidatos y aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración, para lo cual pueden realizar asambleas, debates, entrevistas, visitas domiciliarias, entre otras.

Luego, si legalmente se autoriza la utilización de propaganda, llevar a cabo reuniones públicas a las que pueden ocurrir, además de los dirigentes y militantes, cualquier simpatizante, y poder llevar a cabo debates y entrevistas a los medios de comunicación, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, porque además, es común que tales eventos se conviertan en noticias de interés que son difundidas por los medios de comunicación, sin que ello signifique transgresión a las disposiciones antes indicadas.

Sin embargo, resulta ilegal que en las actividades que se desarrollan durante el tiempo comprendido legalmente para la realización de los procesos internos de selección de candidatos, se solicite el voto a favor de un candidato, se publiciten sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como

actos anticipados de campaña y, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en la ley.

Por otro lado, el referido ordenamiento también prevé el derecho de los partidos políticos para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas; esto es, realizar campaña electoral, entendida ésta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Dicha campaña electoral, es llevada a cabo en dos vertientes: 1) mediante propaganda electoral, constituida por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; y 2) a través de actos de campaña, que son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Así, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

Ahora bien, en la especie, como ya se dijo, las violaciones que se aducen son idénticas a las contenidas en la queja presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, identificada con el número de expediente IEM-PES-134/2011.

En efecto, en los autos que integran el expediente de la presente declaratoria, obran las copias certificadas del procedimiento especial sancionador referido, cuya resolución, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que aquí interesa, señala:

“...
SEGUNDO. *Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia improcedente la queja presentada en contra del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, así como el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México...*”

Inconforme con tal resolución, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, interpuso Recurso de Apelación ante este órgano jurisdiccional, el cual se registró con el número de expediente TEEM-RAP-074/2011.

Ahora bien, sin que este Tribunal pretenda emitir alguna determinación respecto al Recurso de Apelación de referencia, pues éste, al integrarse con motivo de un procedimiento administrativo tiende hacia el ámbito de la responsabilidad administrativa, no puede pasar inadvertido a la existencia de todo el material probatorio que se acompañó a la queja primigenia, que fuera presentada por el Partido Acción Nacional, además de la que fue requerida por este órgano jurisdiccional a la autoridad administrativa electoral, y cuya apreciación en este caso, robustece la demostración de los hechos que se estudian.

Análisis de las constancias

Una vez sentado lo anterior, a efecto de determinar la presunta existencia de actos anticipados de precampaña y campaña electorales, serán tomadas en consideración las notas periodísticas y archivos de video, que aportaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, dentro del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-095/2011, cuyas copias debidamente certificadas obran a fojas 708 a 945, del Tomo II del sumario; lo que se hará utilizando la numeración asignada por los entonces accionantes, y que servirá de referencia para el estudio de las mismas.

Asimismo, dichas notas se relacionarán con las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento especial sancionador IEM-PES-134/2011 resuelto por la autoridad administrativa electoral, que obra en el expediente de mérito a fojas 140 a 479, del Tomo II del anexo integrado con motivo de las *pruebas requeridas al Instituto Electoral de Michoacán*, dentro del que constan las certificaciones realizadas por aquella autoridad respecto de las referidas notas periodísticas.

Ahora bien, puntualizadas las bases de estudio del tema que nos ocupa, y señaladas las notas periodísticas que se utilizarán a tal efecto, se procede al análisis de aquéllas con las que se pretende demostrar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña electorales por parte del ahora Gobernador Electo Fausto Vallejo y Figueroa.

Se establece como método de estudio, en atención a la diversidad y cantidad de las notas periodísticas, agruparlas de acuerdo a su contenido y fechas de publicación, en los siguientes grupos:

	Grupo	Número de notas
1	Notas que refieren actividades de Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.	1, 2, 4, 5 a la 22, 28, 30 a la 35, 37, 39 a la 41, 43, 47, 48, 50, 52 a la 55 y 58.
2	Notas que refieren actos internos del Partido Revolucionario Institucional.	26, 29, 36, 38, 42, 44 a la 46, 49, 51.
3	Notas que no guardan relación alguna con actos de Fausto Vallejo y Figueroa.	23 a la 25, 27, 57, 59 a la 63.
4	Notas que refieren actividades de Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de Precandidato a Gobernador del Estado.	56, 64 a la 66, 69, 73 a la 146, 148 a la 166.
5	Notas informativas, fuera de los tiempos de precampañas y campañas electorales.	167 a la 182.
6	Videos.	3, 67, 68, 70 a la 72, 147, 183 y 184.

Cabe precisar en este apartado, que con relación a los videos a que se hace referencia en el cuadro que antecede, y que conforman el grupo número seis, no obra en autos del expediente en que se actúa, particularmente dentro de los que integran el procedimiento especial

sancionador IEM-PES-134/2011, la certificación que sostienen los representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, realizó la autoridad administrativa electoral dentro del procedimiento sancionador de referencia, situación que imposibilita a este órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre los mismos, por no ser posible verificar su contenido, al no haberse aportado por los referidos institutos políticos, ni tampoco obrar en la información que este Tribunal requirió para mejor proveer.

Ahora bien, una vez agrupadas las notas materia de análisis, se hace constar que serán estudiadas en su conjunto las contenidas en los grupos 1, 2, y 3, en las que supuestamente se demuestran los actos anticipados de precampaña, para posteriormente proceder al estudio de las que conforman los grupos 4 y 5, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, así como la contravención a la normativa electoral por parte de Fausto Vallejo y Figueroa, al realizar actos de precampaña siendo precandidato único por su partido.

Primeramente, es preciso señalar que todas y cada una de las notas que conforman el primero de los bloques, versan sobre actividades llevadas a cabo por el entonces Presidente Municipal de Morelia, Fausto Vallejo y Figueroa; y que en las mismas constan diversas actividades que realizó, inherentes a su encargo Constitucional de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, como lo son las de difusión de obra pública, acciones de gobierno, promoción turística de la ciudad, apoyos a la educación, entrega de apoyos a la población con carácter de beneficencia relativos a programas asistenciales, así como entrevistas, entre otros, lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones conferidas expresamente al referido funcionario, por lo que su ejercicio no constituye una irregularidad como erróneamente se pretende hacer valer.

Por lo tanto, las precitadas notas no son demostrativas de conducta ilegal alguna, sino que tan solo dan cuenta de las actividades que el funcionario municipal desarrolló, lo que es perfectamente válido en un

Estado democrático de derecho, en donde la transparencia y rendición de cuentas son principios inexcusables.

Al hilo con esto último, es dable estimar que no toda difusión que realizó el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa en su calidad de Presidente Municipal, y en donde apareció su imagen o nombre como servidor público, no puede considerarse ilegal, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener un Presidente Municipal sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información, que, en este caso, tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.³

Con respecto al segundo grupo de notas periodísticas, se tiene que las mismas se refieren a actividades de Fausto Vallejo y Figueroa, en el contexto de actos de la militancia del Partido Revolucionario Institucional, y su participación en eventos de carácter intrapartidista, y en donde su derecho de asociación y de expresión adquieren una connotación distinta.

Por lo que se refiere al tercero de los referidos grupos, lo constituyen notas periodísticas que no refieren acto alguno atribuible al entonces candidato a Gobernador, como pueden ser columnas escritas por diversos analistas políticos, así como notas informativas que describen el acontecer político electoral que se vive en el Estado, y que por ello, hacen referencia a Fausto Vallejo y Figueroa.

Así entonces, del estudio de las notas periodísticas con las que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza pretenden acreditar los actos anticipados de precampaña atribuibles al ahora Gobernador Electo, se desprende que las mismas no son aptas para ello, en atención a que de ninguna de ellas se advierte la actualización de los presupuestos normativos que constituyen los actos de precampaña, como lo son:

1. Existencia de actividades que de forma previa al registro de candidatos, llevan a cabo los precandidatos y aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración. Lo anterior es así, ya que las notas

³ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-33/2009

de mérito, comprenden del seis de enero de dos mil diez, al diez de junio de dos mil once, transcurso de tiempo en que Fausto Vallejo y Figueroa, no ostentaba el carácter de precandidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional; además, tampoco se desprenden actividades de simpatizantes o de ciudadanos que apoyen su aspiración, tendentes a promocionarlo como tal.

2. Acontecimiento de actos que tengan por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de su partido político. Como ya se ha dicho, en el lapso de tiempo que comprenden las notas que en este momento se estudian, Fausto Vallejo y Figueroa no ostentaba el carácter de precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, además de que las mismas no consignan hechos que constituyan asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; debates, foros, presentaciones o actos públicos; entrevistas en los medios de comunicación; visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; ni alguna otra actividad atribuible a Fausto Vallejo y Figueroa, que tuviera como finalidad obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

3. Promoción de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, imputables a Fausto Vallejo y Figueroa o sus simpatizantes, que tengan como propósito el de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

4. Que se haya contratado propaganda en radio y televisión.

Es por lo anteriormente considerado, que al no colmarse los presupuestos normativos que constituyen los actos anticipados de precampañas, no queda demostrada la existencia de los mismos.

Asimismo, es menester precisar que este órgano resolutor no advierte elemento alguno tendente a demostrar la erogación de Recursos Públicos por parte de Fausto Vallejo y Figueroa, en aras de promocionar su imagen ante el electorado.

Además de que de ellas, contrariamente a lo sostenido por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se advierte que algunas informan actividades propias de la acción de Gobierno en un contexto de rendición de cuentas, transparencia y acceso a la información (grupo 1), mientras que otras informan aspectos inherentes al ejercicio de la libertad de asociación política del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa (grupo 2), y por último, otras simplemente informan cuestiones genéricas del proceso electoral (grupo 3).

En otro orden de ideas, con relación a las notas con que se pretenden acreditar los actos anticipados de campaña, se tiene que el cuarto grupo lo conforman las notas periodísticas en las que se consignan actos de precampaña electoral, realizados por Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter de precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por último, conforman el quinto grupo de notas periodísticas, las publicadas durante el periodo que transcurre entre el lapso de precampañas y el de campañas electorales, esto es, del veintiocho de julio al treinta de agosto de dos mil once, y que consisten todas en notas informativas del acontecer político electoral que se vive en el Estado, y que por ello, hacen referencia a Fausto Vallejo y Figueroa.

Del estudio de las anteriores notas, tampoco se tiene por demostrada la existencia de actos anticipados de campaña, en atención a que no se actualizan los supuestos legales que los constituyen, a saber:

1. No se evidencia actividad alguna adjudicable a Fausto Vallejo y Figueroa o a los Partidos Políticos que a la postre lo postularon como candidato a Gobernador, que tuviera por efecto la obtención del voto.
2. No se advierte la promoción de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, imputables a Fausto Vallejo y Figueroa, al Partido Revolucionario Institucional o a sus simpatizantes, que tengan como propósito el de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

3. No se consignan reuniones públicas, asambleas, marchas o cualquier otra actividad en la que los voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas. El presente supuesto también contempla las actividades referidas que sean llevadas a cabo por los candidatos; sin embargo, en las fechas de las notas objeto de estudio, Fausto Vallejo y Figueroa no ostentaba tal carácter.

4. No se contienen actos o hechos que propicien la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En atención a todo lo anterior, se concluye que no ha quedado acreditada la realización de actos anticipados de campaña, imputables a Fausto Vallejo y Figueroa.

De esta forma, al no actualizarse la existencia de actos de precampaña y campaña, no es dable jurídicamente sostener la afirmación sobre la erogación de recursos del erario municipal.

Finalmente, no se considera violatorio de la normativa electoral, el hecho de que el ahora Gobernador Electo Fausto Vallejo y Figueroa, haya realizado actos de precampaña electoral al ser precandidato único postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las consideraciones siguientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, que las condicionantes contenidas en el artículo 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, con lo cual no se

viola el derecho de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República.

En dicho juicio constitucional se adujo que quienes son únicos precandidatos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado, toda vez que el ciudadano que se halle en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato; esto es, debido a las circunstancias especiales que lo rodean, no tiene mayor participación en esa fase del proceso, sino que se encuentra incardinado en la siguiente fase la de campaña, en la cual sí cobra verdadera relevancia su participación.

Asimismo, se consideró que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, **cuando no requieren alcanzar su nominación**, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su opinión en la referida acción de inconstitucionalidad en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que el artículo 216, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, no contraviene la Constitución Federal, ya que se encuentra dentro de los márgenes autorizados por ésta, toda vez que otorga en exclusiva, a los partidos políticos, la posibilidad de autorizar a sus simpatizantes o militantes para que hagan actividades de proselitismo en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa a la postulación o a

la designación de candidatos, siempre y cuando existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo, es decir, no se puede otorgar la mencionada autorización cuando solamente haya solicitado su registro un precandidato.

Se adujo que el precepto legal analizado no hacía nugatorio el derecho de los ciudadanos a ser votados al no limitar la posibilidad de los ciudadanos de contender como candidatos a un cargo público, sino que establecía una condición para que los partidos autorizaran a sus simpatizantes o militantes a hacer propaganda en las precampañas.

En esa línea argumentativa, sostuvo que el artículo controvertido, al condicionar que los partidos políticos autoricen a sus simpatizantes y militantes a hacer propaganda en la precampaña electoral, a que contengan dos o más precandidatos, en modo alguno se podría calificar como una disposición que imponga una condición arbitraria, innecesaria, desproporcional o ajena a los criterios de razonabilidad, porque precisamente la finalidad de las precampañas consiste en dar a conocer a los precandidatos con el objeto de elegir de entre varios, por tanto, si solamente se registró un precandidato o el partido optó por la designación directa, es innecesario que se lleven a cabo las actividades tendentes a la elección del candidato.

Por otro lado, también adujo que los artículos 221, fracción IV, párrafos segundo y tercero, así como el artículo 238, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, generan certeza respecto de las precampañas electorales.

Se consideró que la prohibición impuesta a los candidatos designados de manera directa, así como a los precandidatos únicos de hacer propaganda en el periodo de precampaña electoral, se justifica, en tanto que el fin de las precampañas es que solamente intervengan aquellos precandidatos que realmente participen en una contienda interna.

En el mismo tenor, la Sala Superior razonó que la prohibición prevista en la legislación de Baja California, relativa a que los candidatos designados en forma directa no puedan hacer campaña electoral, no

rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, porque la finalidad de la precampaña es distinta a la de la campaña electoral, por ende, si no hay procedimiento interno de selección interna de candidatos o únicamente se registró un precandidato, se justifica racionalmente que se prohíba hacer propaganda de precampaña en estos supuestos.

Asimismo, consideró que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

En consecuencia, la Sala Superior sostuvo que los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido, por tanto, es razonable que cuando un partido político haya designado de manera directa a un candidato a un determinado cargo de elección popular o cuando exista un solo precandidato, éstos no pueden hacer actividades de precampaña, porque de lo contrario iría en contra de la finalidad de las precampañas.

Estos criterios quedaron plasmados al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011, en Sesión Pública de veintinueve de junio de dos mil once.

No obstante lo anterior, dentro del mismo Juicio de Revisión Constitucional, se precisó que el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de selección de candidatos de los partidos y coaliciones políticas y atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso, a efecto de cumplir con la prohibición apuntada a partir de un análisis

integral de cada asunto, esto es, no se está ante la presencia de una regla absoluta de todo o nada.

En el caso a estudio, así como en el invocado que fue resuelto por la Máxima Autoridad en materia Electoral en nuestro país, el registro de un precandidato único no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior consistente en su aprobación, mediante votación económica, por parte de los presentes en la Convención de Delegados, a que hace referencia la Base vigésima octava de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el *proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, para el periodo constitucional 2012 – 2015*.

Así, conforme con las reglas indicadas, el registro de un aspirante único a candidato no asegura a éste que será electo como tal, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los delegados de la Convención, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, lo que exigía contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

También se advierte que la atribución de votar a favor o en contra de la precandidatura registrada recae en un órgano que garantiza cierta representatividad y pluralidad dentro del partido, puesto que está integrado por consejeros políticos nacionales y estatales, los delegados de los sectores, organizaciones y del movimiento territorial, así como los electos en asambleas electorales territoriales.

Esta situación especial derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de selección, lleva a concluir que en el caso de la postulación de Fausto Vallejo y Figueroa, sí estuvo justificada la realización de actos de precampaña, toda vez que no bastó con su registro como precandidato único para lograr automática y directamente la postulación correspondiente, sino que requirió de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado.

Tan es así, que en la Convocatoria se estableció expresamente que el precandidato único tenía el derecho de expresar en la Convención su programa de trabajo y propuesta para darlas a conocer y lograr el respaldo de los delegados.

Lo anterior pone de manifiesto el derecho del aspirante único de realizar las acciones necesarias a efecto de obtener la nominación como candidato del partido político.

De ahí que en la especie, no se acreditaron los actos anticipados de precampaña y campaña electorales, que se atribuyeron al ahora Gobernador Electo.

Esto, precisamente, porque su precampaña estuvo dirigida a alcanzar su registro como candidato.

3. Violación a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos para favorecer a una fuerza electoral dentro de la competencia electoral

Los representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, también solicitan que no se declare la validez de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, porque en su concepto, se afectaron los principios tanto de equidad en la competencia electoral, como de imparcialidad en el uso de recursos públicos durante el proceso electoral. Lo anterior derivado de la difusión de propaganda gubernamental municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, así como la utilización de recursos humanos de la citada Administración Pública Municipal en eventos de campaña para favorecer al entonces candidato a Gobernador del Estado, Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, los institutos políticos referidos invocan como causas de invalidez de la elección, las siguientes:

I. Que el día treinta y uno de agosto de dos mil once (fecha de inicio de la campaña electoral de Gobernador), en la página de internet www.morelia.gob.mx (sitio del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán), se pudo apreciar la reproducción de distintos audiovisuales, cuyo contenido difundía obras y logros de la entonces Administración Pública de dicho órgano municipal.

En efecto, aducen que en la página de internet del portal del Ayuntamiento de Morelia, se desprendía un recuadro en el que de manera automática se reproducían una serie de promocionales en los que predominantemente se observaban una serie de actividades y “logros de gobierno”, pues en todos y cada uno de ellos aparecía la leyenda: “*MORELIA, GOBIERNO DE BUENOS RESULTADOS*”, los cuales ascendían a un total de cincuenta promocionales con una duración individual de aproximadamente un minuto, entre los cuales se advierte que se detalló el contenido de los que se identifican con el siguiente título o nomenclatura, y que a continuación se transcriben:

- Ayuntamiento de Morelia1 “Una Camelina por Morelia”
- Ayuntamiento de Morelia 2 “REFORESTACIÓN”
- Ayuntamiento de Morelia “AV. UNIVERSIDAD”
- Ayuntamiento de Morelia “SANTIAGO UNDAMEO”
- Ayuntamiento de Morelia “Plaza TENENCIA MORELOS”
- Ayuntamiento de Morelia “LA PRESA”
- Ayuntamiento de Morelia “PARQUE LINEAL”
- Ayuntamiento de Morelia “LA ESTACIÓN”
- Ayuntamiento de Morelia “SILLAS Y AUDITIVOS”
- Ayuntamiento de Morelia “FERIAS DE LA SALUD”
- Ayuntamiento de Morelia “PAVIMENTACIONES”
- Ayuntamiento de Morelia “PLANTA POTABILIZADORA LA MINTZITA”
- Ayuntamiento de Morelia “REPAVIMENTACIONES CORREGIDORA Y GARCÍA OBESO”
- Ayuntamiento de Morelia “ESPACIOS DE ALIMENTACIÓN”
- Ayuntamiento de Morelia “PLAZANET”
- Ayuntamiento de Morelia “POLIFORUM DIGITAL”

- Ayuntamiento de Morelia “REACTIVACIÓN ECONÓMICA VERSIÓN 2
- Ayuntamiento de Morelia “REACTIVACIÓN ECONÓMICA VERSIÓN 1”
- Ayuntamiento de Morelia “REACTIVACIÓN ECONÓMICA VERSIÓN 5”
- Ayuntamiento de Morelia “PRESENTACIÓN VIALIDAD MORELIA”
- Ayuntamiento de Morelia “PRESENTACIÓN MARGINAL DEL RÍO”
- Ayuntamiento de Morelia “SERVICIOS DIGITALES”
- Ayuntamiento de Morelia “MORELIA CULTURAL”
- Ayuntamiento de Morelia “UNIDAD DEPORTIVA”
- Ayuntamiento de Morelia “EJEMPLO ERES TÚ”
- Ayuntamiento de Morelia “GRUPO DE ADULTOS”
- Ayuntamiento de Morelia “JUAN B. CEBALLOS”
- Ayuntamiento de Morelia “calle Mozart”
- Ayuntamiento de Morelia “BUCARELI”
- Ayuntamiento de Morelia “ESTANCIA DIURNA”
- Ayuntamiento de Morelia “UNIDAD BICENTENARIO”
- Ayuntamiento de Morelia “PUENTE GUADALUPE”
- Ayuntamiento de Morelia “PAVIMENTACIÓN SANTA CECILIA EN SANTA MARÍA DE GUIDO”
- Ayuntamiento de Morelia “MORELIA SIN FRONTERAS Y GUARDERÍAS”
- Ayuntamiento de Morelia “PROYECTO PLAZA PRIMO TAPIA”

Asimismo, mencionan que lo anterior fue denunciado ante la autoridad administrativa electoral, ya que es un hecho público y notorio que el Gobierno Municipal de Morelia, actualmente es dirigido por personas de extracción priísta, instituto político que postuló en candidatura común a Fausto Vallejo y Figueroa.

Además, aducen que son hechos públicos, tanto que el mencionado candidato haya fungido como Presidente Municipal de Morelia, no obstante haber solicitado licencia para competir en el proceso electoral

a la gubernatura del Estado, ocupando su lugar, por determinación del Congreso del Estado, la ciudadana Rocío Pineda Gochi, en calidad de sustituta, así como quienes presidían el entonces Ayuntamiento de Morelia, son personas cuyo origen deviene del Partido Revolucionario Institucional.

II. Que a través de la circulación de la revista “Claridades” a partir del quince de septiembre de dos mil once, se difundió y promocionó ante la ciudadanía, diversas acciones y logros del Gobierno Municipal de Morelia, así como el nombre e imagen personal de la Presidenta Municipal, pues en el número doscientos setenta y cuatro de dicha revista, específicamente, en la “cuarta de forros” o contra portada, se contiene la propaganda gubernamental referida.

III. La participación de personal de la administración pública municipal de Morelia, en la organización de eventos a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se afirma que se presentó una denuncia ante la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por la presunta comisión de hechos delictivos consistentes en que diversos funcionarios de la Administración Pública Municipal han proporcionado apoyo de carácter político-electoral a través de sus subordinados, mediante el empleo del tiempo correspondiente a sus labores para que prestaran servicios al entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa, a efecto de que retiraran la propaganda electoral que se colocaba o fijaba en los eventos en que aquél participaba.

Finalmente, como corolario de lo expuesto, los referidos institutos políticos sostienen que se violentaron diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el Código Electoral de la Entidad, así como en el Acuerdo CG-33/2011, aprobado el veintinueve de agosto de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 Bis y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.

Por lo tanto, dicen, las razones aducidas deben analizarse a la luz de lo siguiente:

1. La Constitución Federal, el Código de la materia y el acuerdo CG-33/2011 prevén en forma clara y precisa que a partir del inicio de la campaña electoral se deberá suspender la difusión de propaganda gubernamental, la promoción de obra pública y acciones de gobierno;
2. Que la Constitución Federal prohíbe que a través de cualquier tipo de propaganda gubernamental o medios de comunicación social se promueva la imagen personalizada de los servidores públicos, incluyendo la utilización de su nombre, voz e imagen;
3. Que la publicación de la revista *“Claridades de Michoacán”*, en su número 274, así como la del medio de comunicación social impreso denominado *“Dejatver”*, es a todas luces propaganda gubernamental, ya que fueron emitidas por un ente de gobierno con la finalidad de dar a conocer logros de la administración municipal de Morelia, lo que concatenado con la leyenda que se observa en la parte superior que dice ***“Somos un gran equipo, comprometido y orgulloso de nuestro trabajo”***, se advierte que tiene como fin promover a un órgano o instancia de gobierno, en este caso el de Morelia;
4. Que las referidas publicaciones tienen como propósito fundamental promover acciones y logros del Gobierno de Morelia, Michoacán, así como promover la imagen de la Presidenta Municipal, lo anterior mediante la inclusión de su fotografía en la citada propaganda gubernamental;

5. Que se encuentra prohibida la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo que comprende las campañas electorales, toda vez que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda y la imparcialidad de los recursos públicos dentro de un proceso electoral;
6. Que la propaganda gubernamental denunciada no se encuentra dentro de las excepciones que prevé la Constitución Federal en el artículo 41, base III, apartado C, así como en el artículo 49, del Código Electoral Estatal, y tampoco dentro de las que el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dispuso en el acuerdo **CG-33/2011**; y,
7. Que la conducta desarrollada, esto es, la difusión de propaganda gubernamental con logros y acciones del gobierno municipal de Morelia, es de gravedad mayor, pues la misma es tendente a persuadir a los ciudadanos morelianos con el propósito de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, Fausto Vallejo y Figueroa, quien presidió dicho Gobierno Municipal y cuyos logros y acciones se difundían a través de la propaganda gubernamental de mérito. En ese sentido, la gravedad de la conducta no solo consiste en que fue difundida en el tiempo de veda electoral, sino que en la propaganda gubernamental se incluían imágenes del citado candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral se avocará enseguida al análisis de las razones de invalidez de la elección referidas.

Los institutos políticos referidos ofrecieron como medios de convicción los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores electorales identificados con las claves IEM-PES-013/2011, resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el pasado once de noviembre de dos mil once; IEM-PES-072/2011 y acumulados IEM-PES-081/2011 e IEM-PES-140/2011, resuelto por el citado órgano electoral el pasado siete de diciembre de dos mil once; así como la averiguación previa A.P. 024/2011, seguida por la Fiscalía para la

Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, aportando para ello, los acuses de las denuncias instauradas ante las instancias correspondientes, por lo que, mediante acuerdo de diez de enero de dos mil doce, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó como diligencia para mejor proveer, requerir, entre otros, los documentos referidos, lo cual fue cumplimentado en tiempo y forma por las autoridades señaladas.

Por una parte, de las constancias que integran el expediente IEM-PES-013/2011, así como el diverso IEM-PES-072/2011 y acumulados IEM-PES-081/2011 e IEM-PES-140/2011, agregados en autos del expediente que ahora se resuelve -Tomo II del anexo integrado con motivo de las pruebas requeridas al Instituto Electoral de Michoacán-, se advierte que en el primero de los mencionados, el Instituto Electoral de Michoacán tuvo por acreditada la existencia de la propaganda gubernamental municipal aludida por los accionantes en la dirección electrónica de internet www.morelia.gob.mx relativa al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de diversos links (enlaces) contenidos en la página web aludida, en contravención del artículo 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en tanto que, en los autos del procedimiento administrativo sancionador señalado en segundo lugar, la citada autoridad administrativa electoral, tuvo por acreditada la circulación o distribución de las revistas “Claridades de Michoacán” y “Dejatver” correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil once y al mes de octubre del mismo año, respectivamente, con contenido alusivo a propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró fundados sendos procedimientos administrativos, aduciendo la transgresión por parte del Gobierno Municipal de Morelia, a los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, así como del contenido del acuerdo CG-33/2011 aprobado el veintinueve de agosto de dos mil once por el referido órgano electoral, relativo a los lineamientos sobre imparcialidad en la

aplicación de recursos públicos, en el entendido de que el ente municipal gubernamental señalado incumplió con la prohibición de suspender desde el inicio de la campaña electoral hasta la conclusión de la jornada electoral, la difusión de obra pública y acciones de gobierno (propaganda gubernamental) en medios de comunicación social.

Ahora bien, ciertamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido configurando el criterio de que los procedimientos administrativos tienen un vínculo fundamental con la validez de la elección, por lo que se han delineado obligaciones derivadas de esta relación como lo son, la de presentar las respectivas quejas o denuncias por parte de los partidos, la de resolver oportunamente por parte de la autoridad administrativa, y la de ser considerada en la calificación por parte de la instancia competente para verificar la validez de la elección, en este caso por el Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, no significa que los efectos de los procedimientos administrativos, tengan que ser trasladados en automático a la declaración de validez, pues si bien comparten esa esencia tuteladora de los principios democráticos, también lo es que uno busca inhibir y en otros casos sancionar irregularidades a partir de la responsabilidad administrativa de los actores políticos, mientras que el otro, verificar la validez de una elección a partir de la observancia inexcusable de los principios constitucionales.

En ese sentido, si bien en la especie, la responsabilidad administrativa fue determinada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que ve a este órgano jurisdiccional, corresponderá analizar y valorar los mismos hechos, pero a partir de su correspondencia con los principios de equidad e imparcialidad, así como en relación a su impacto en la normalidad democrática y constitucional del proceso electoral, esto es, verificar si la irregularidad es de tal entidad que trastocó dichos principios, y con ello, la propia elección.

A lo anterior, sirve de sustento la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, así como en el texto de la Tesis III/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43, cuyo rubro reza: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”**.

Así pues, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron las conductas acreditadas en párrafos anteriores, éstas no resultan de tal entidad o magnitud, ni se consideran determinantes para los fines pretendidos por los partidos referidos, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, aquellas resultan insuficientes para dejar sin efectos jurídicos la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, celebrada el pasado trece de noviembre en el territorio de la citada entidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, ha de considerarse de manera destacada que la propaganda gubernamental de referencia no se difundió durante los setenta y un días que duró la campaña electoral de candidatos a Gobernador del Estado (del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre de dos mil once), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, del Código de la materia, pues mediante *“ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-P.E.S.-13/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE MARÍA DEL ROCIO PINEDA GOCHI, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, Y DE QUIEN*

RESULTE RESPONSABLE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, emitido el seis de septiembre de dos mil once, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se declaró procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional ante dicha autoridad y, en consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que dentro de las setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del mismo, retirara de las páginas de internet www.morelia.gob.mx y <http://www.youtube.com/moreliayuntamiento#p/u> el acceso (links o enlaces) a los videos que contenían la propaganda alusiva a obras y logros de gobierno de referencia.

La anterior determinación fue cumplimentada por el Ayuntamiento de Morelia, el nueve de septiembre de dos mil once, tal y como consta de la certificación que en la citada fecha realizó el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, haciendo constar el cabal cumplimiento al acuerdo mediante el cual se decretaron las medidas cautelares dictaminadas dentro del procedimiento administrativo sancionador respectivo, al verificar la deshabilitación de la función (links o enlaces) que redireccionaba a las direcciones electrónicas con el contenido alusivo a propaganda gubernamental, ya que en su lugar, apareció inserta la leyenda *“moreliayuntamiento no tiene videos disponibles”*.

De lo anterior se desprende que de los setenta y un días comprendidos para la campaña electoral de Gobernador, periodo en el cual se encuentra prohibida la difusión de propaganda gubernamental por los entes de Gobierno, entre ellos, los municipios de las Entidades Federativas, sólo se mantuvo dicha propaganda en el comúnmente llamado ciberespacio (internet) durante diez días, esto es, del treinta y uno de agosto (inicio de campaña de elección de Gobernador) al nueve de septiembre (suspensión de propaganda en acatamiento al acuerdo sobre medidas cautelares dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán), circunstancia que en la especie constituye un contrapeso trascendental a la posible afectación que pudiera derivarse de la difusión de los videos cuestionados en el presente caso, si

hubieran permanecido durante todo el periodo prohibido por la normatividad electoral.

Lo anterior es así, pues el posible impacto que en un momento dado pudo generar en el cuerpo electoral la difusión referida durante los diez días de los setenta y uno que duró la campaña electoral de referencia, sin contar que la normatividad lo prohíbe hasta después de la celebración de la jornada electoral, se minimiza aún más si se atiende a la circunstancia de que las páginas de internet no son un medio de difusión o comunicación como la radio o la televisión en la que las personas se encuentran propensas a escuchar o ver durante cualquier hora del día, como puede ser en su casa-habitación, en la oficina, en el auto, en el centro comercial o cualquier otro, pues para que la propaganda establecida en alguna página o dirección electrónica de internet pueda ser vista o escuchada por los ciudadanos, es menester que estos tomen una actitud activa, es decir, deben realizar directamente diversas acciones tendentes a enterarse del contenido de las páginas de internet aludidas a efecto de percatarse de los programas de Gobierno y obras realizadas por algún ente de Gobierno, en el caso, únicamente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Además, por cuanto hace a la propaganda gubernamental publicitada a través de la página de internet del Ayuntamiento de Morelia, cuyo contenido difundía obras y logros de la citada administración pública municipal, no se advierte el posible impacto o influencia que haya generado sobre los electores a efecto de influir en el ánimo de otorgar su voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político alguno, pues para que sea dable estimar la gravedad de la irregularidad, así como el elemento determinante que pudiera haber incidido en el resultado de la elección, se debió probar que la propaganda gubernamental era de aquella que incitaba al ciudadano a emitir su voto por algún candidato o instituto político en específico, ya sea mediante algún mensaje que tuviera elementos alusivos a la elección que se desarrollaba en la Entidad Federativa, o que pudiera coaccionarlo para votar por el candidato afín con la autoridad que se promocionaba a través de esa propaganda, o bien, que hiciera

referencia a un proceso electoral o a los elementos alusivos: “votar”, “vota”, “voto”, etcétera.

Aunado a ello, en autos no obran pruebas idóneas o pertinentes que permitan verificar lo siguiente: **a)** cuántas personas entraron a la página de internet que contenía los links o enlaces en los que se difundía la propaganda de carácter gubernamental; **b)** cuántas de ellas eran o son aptos para votar; **c)** de éstas, cuántas accedieron a través del link o enlace correspondiente a las direcciones electrónicas que contenían la difusión de la propaganda gubernamental municipal; y **d)** cuántas de las últimas pudieron verse influenciadas o impactadas de tal manera que hayan decidido cambiar el sentido de su voto para favorecer al candidato postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la gubernatura del Estado, o por uno de estos institutos políticos.

En consecuencia, es evidente que la conducta acreditada es insuficiente para declarar la invalidez de la elección pretendida en el presente caso, ya que incentivar que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de lugar a la invalidez de la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación estatal y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En segundo lugar, por cuanto hace a la distribución o circulación de las revistas “Claridades de Michoacán” y “Dejatver”, durante la segunda quincena del mes de septiembre y el mes de octubre de dos mil once, respectivamente, las cuales contenían propaganda gubernamental alusiva al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, según consta en la resolución pronunciada en el procedimiento administrativo sancionador electoral IEM-PES-072/2011 y acumulados IEM-PES-081/2011 e IEM-PES-140/2011, no se desprende, siquiera indiciariamente, el probable impacto que pudieron haber ocasionado en los electores a tal grado de persuadirlos para que emitieran su voto a favor del candidato ganador en la contienda electoral para Gobernador del Estado, pues de

las constancias que obran en autos no se advierte: **a)** el número de ejemplares de cada revista que se publicaron y distribuyeron; **b)** el número de personas que tuvieron acceso a las publicaciones señaladas; y **c)** alguna referencia que permita establecer, por lo menos, aproximadamente, el número de ciudadanos que se vieron influenciados por la publicación o difusión de la propaganda gubernamental municipal acreditada en dichas revistas.

Asimismo, tampoco se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se distribuyeron los citados medios de comunicación escritos, pues no se probó, por ejemplo, si las revistas referidas fueron distribuidas de manera gratuita ante la ciudadanía o tenían un costo, así como la cantidad de ellas que fueron elaboradas y circuladas (modo); el lapso en el cual fueron del conocimiento público, pues únicamente es posible fijar indiciariamente que se distribuyeron durante la segunda quincena de septiembre y durante el mes de octubre, respectivamente, sin que se pueda verificar objetivamente este hecho, al no contarse con elemento de convicción idóneo al respecto (tiempo); el sitio o sitios en que se repartieron o vendieron las revistas en cuestión, estimando como un indicio que haya sido únicamente en el territorio correspondiente al Municipio de Morelia, más no así en todo el territorio de la entidad (lugar).

Por ende, la existencia de la propaganda en los términos señalados se estima insuficiente para actualizar la nulidad o invalidez de la elección, puesto que no se trató de una irregularidad generalizada y determinante para el resultado de la elección, pues como se dijo con antelación, no consta el número de revistas publicadas y distribuidas, el tiempo en que se desarrolló la conducta referida (distribución o circulación de los medios de comunicación), ni que se haya desarrollado en distintos municipios del territorio de Michoacán, pues el Estado se encuentra conformado por ciento trece municipios, por lo que sería arbitrario e irreflexivo sostener que la conducta en análisis haya influido en el electorado, en tal magnitud, que provocó u ocasionó persuadir a un número considerable de ciudadanos michoacanos para que favorecieran con su voto al candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

Aunado a lo anterior, sirven de sustento las razones esgrimidas líneas arriba en el sentido de que no se advierte que con la propaganda gubernamental aludida se haya hecho mención a partido político o candidato alguno, relacionado los logros difundidos con la elección de referencia o emitido alguna frase encaminada a influir o coaccionar el voto a favor del entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

En tales circunstancias, no es dable afirmar que la conducta acreditada haya afectado de manera grave la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, por lo que debe prevalecer la voluntad popular expresada en las urnas el pasado trece de noviembre de dos mil once con relación a la elección referida.

Por otra parte, de las constancias que integran la averiguación previa **A.P. 024/2011-FEDE**, seguida por la Fiscalía para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, agregada en autos del expediente que se analiza -Tomo XXVI del anexo integrado con motivo de las pruebas requeridas a la empresa CB Televisión y a la Fiscalía para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán- se advierte que el ciudadano Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la institución social referida una denuncia de hechos que consideró contraventores tanto de la normatividad electoral como penal en el Estado de Michoacán, los cuales consisten en la supuesta participación de diversos funcionarios de la Administración Pública Municipal de Morelia, en eventos a favor del Partido Revolucionario Institucional, proporcionando apoyo de carácter político-electoral a través de sus subordinados, mediante el empleo del tiempo correspondiente a sus labores para que prestaran servicios al candidato Fausto Vallejo y Figueroa, a efecto de que retiraran la propaganda electoral que se colocaba o fijaba en los eventos en los que dicho candidato participaba, en específico, un evento celebrado el veintinueve de octubre de dos mil once en la Plaza Monumental de Morelia, en el que perdió la vida el señor Nicolás López Gutiérrez, quien se desempeñaba como empleado municipal en el

Ayuntamiento de Morelia, dependiendo de la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos, al caer sobre las gradas de concreto cuando estaba retirando diversas lonas con propaganda electoral alusiva al citado candidato en el inmueble referido con antelación.

A juicio de este Tribunal Electoral, la denuncia aludida sólo arroja levísimos indicios acerca de los hechos que en ella se contienen, pues son manifestaciones o declaraciones unilaterales de voluntad que no permiten corroborar los hechos denunciados, por lo que su mayor o menor credibilidad está íntimamente relacionada con los demás elementos que obren en la investigación correspondiente o en los autos del expediente que se analiza, en el sentido de que corroboren o contradigan los eventos denunciados.

En ese sentido, no se tiene acreditado que funcionarios del Ayuntamiento de Morelia hayan puesto a disposición o proporcionado apoyo a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos prestaran servicios a un partido político o candidato, pues además debe tenerse presente que la Fiscalía referida es una institución de buena fe que recibe cualquier declaración a efecto de investigar y esclarecer la verdad de los hechos denunciados, por lo que, las constancias que integran la averiguación previa en análisis, son insuficientes para surtir los efectos o alcances que pretenden los accionantes en la materia que nos atañe.

Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, octava época, con registro 214591, localizable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en la página 55, año 1993, de rubro “**PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.**”

Aunado a ello, debe considerarse que el veintinueve de octubre del año próximo pasado, fecha en la cual ocurrió el supuesto acontecimiento denunciado por el Partido Acción Nacional ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, referente a que el ahora occiso Nicolás López Gutiérrez se encontraba en el lugar

denominado Plaza Monumental de Morelia, en calidad de empleado municipal del Ayuntamiento de Morelia, dependiente de la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos, cumpliendo con el encargo de retirar la propaganda electoral a favor del candidato a la gubernatura del Estado, Fausto Vallejo y Figueroa, fue un día considerado inhábil, pues según consta del calendario oficial, la fecha en cuestión correspondió a un día sábado, por lo que se infiere que el empleado mencionado, no pudo haber sido obligado a asistir a un evento de carácter político-electoral a realizar la supuesta tarea encomendada, situación que desvanece los indicios señalados en párrafos precedentes.

Lo anterior sin prejuzgar sobre los datos o información que en su momento arroje la investigación ministerial correspondiente.

En cualquier caso, se estima que la supuesta participación del empleado municipal en las circunstancias detalladas, es intrascendente para ser considerado como causa de invalidez de la elección, pues no se advierte de ningún modo la probable afectación al proceso electoral correspondiente.

Finalmente, por cuanto hace al señalamiento de los institutos políticos, consistente en la supuesta imparcialidad en el uso de recursos públicos para favorecer al entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa, debe decirse que además de ser una manifestación genérica carente de sustento alguno, de un examen exhaustivo de las constancias que integran el expediente de mérito, no se advierte material probatorio que sirva a este órgano resolutor para arribar a la convicción de que efectivamente se ejercieron recursos del erario en la campaña electoral del candidato a Gobernador del Estado, por el ente de Gobierno Municipal de Morelia.

En consecuencia, los motivos de invalidez de elección esgrimidos por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respecto del tema en cuestión, devienen insuficientes, por sí mismos, para alcanzar su pretensión, y su valoración conjunta con los temas restantes será realizada con posterioridad.

4. Violación al principio de separación iglesia-Estado

Los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, arguyen en lo que aquí interesa, que el Partido Revolucionario Institucional, en particular, su entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Fausto Vallejo y Figueroa, en su campaña electoral realizó prácticas inherentes al culto religioso; además de que usó símbolos religiosos dentro sus actos de proselitismo electoral, infringiendo con dichas conductas lo reglamentado por el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado, afectando así el libre ejercicio del sufragio, lo cual en opinión de dichos institutos políticos, resulta por demás suficiente para declarar la invalidez de la elección, puesto que, dicen, la campaña electoral del ahora Gobernador Electo, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, fue ilegal al violentar la libertad del voto y el principio histórico de separación iglesia-Estado, generando inequidad en la contienda electoral.

Para establecer si la conducta desplegada por el entonces candidato a Gobernador, encuadra o no en la hipótesis normativa del caso, es necesario en primer lugar desentrañar el contenido y alcances del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado, que señala:

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

(...)

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda...”

El contenido de dicho precepto impone a los partidos políticos la obligación de abstenerse de utilizar:

- a) Símbolos religiosos
- b) Expresiones religiosas
- c) Alusiones de carácter religioso, y
- d) Fundamentaciones de carácter religioso

Lo anterior, en el entendido de que dicha obligación no se limita a la propaganda electoral expresamente prevista en el Código Electoral del

Estado, sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares de “*generalidad*” que identifican a la ley, esto es, se dirige a la totalidad de actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es *impersonal* porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla.

De esta forma, el Partido de la Revolución Democrática, precisa los momentos en que, a su juicio, el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, utilizó símbolos, actos y alusiones religiosas con lo que dice, infringió de manera tajante el principio histórico de separación iglesia-Estado, así como el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado; ello al haber acontecido los siguientes hechos:

I. El primero de octubre de dos mil once, se realizó un evento o mitin político de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, específicamente de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y Jaime Darío Oseguera Méndez, en ese entonces candidatos a Gobernador del Estado, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y Diputado Local por el distrito electoral 16 de Morelia Suroeste, respectivamente, en un inmueble que se ocupa para el culto religioso, específicamente en la Iglesia denominada “Ascensión del Señor” localizada en la calle Galaxia número 139-A de la colonia Cosmos de esta ciudad de Morelia, el cual tuvo verificativo aproximadamente entre las diecinueve y veintiún horas del día señalado.

A fin de acreditar su dicho, aportó cinco placas fotográficas, mismas que, atendiendo a su naturaleza de pruebas técnicas, pudiesen ser merecedoras de valor indiciario; sin embargo, debe decirse que, al no lograrse apreciar de las mismas ningún elemento relacionado con el hecho narrado anteriormente, carecen de valor probatorio para efectos de acreditar su dicho, el cual, como consecuencia, queda desestimado.

II. El veinte de octubre de dos mil once, se volvió a realizar un mitin o acto político en el inmueble citado anteriormente, que se ocupa para el culto religioso, específicamente en los jardines de la Iglesia denominada “Ascensión del Señor.”

Como pruebas de su afirmación, aporta copias fotostáticas de seis placas fotográficas, así como de un acta circunstanciada de hechos de veinte de octubre de dos mil once, levantada por la entonces Secretaria del Comité Municipal Electoral de Morelia, la ciudadana Ana Yanin Torres Santiago, que en copia certificada obra en autos, en la que se insertan diversas fotografías; sin embargo, con independencia del valor probatorio que le pudiera corresponder, debe decirse que para el caso que nos ocupa, dicha actuación carece de relevancia, puesto que no arroja dato alguno que permita advertir, por lo menos indiciariamente, la veracidad de lo afirmado por el instituto político referido, ya que alude a un candidato diferente a Fausto Vallejo y Figueroa.

Por lo tanto, resulta innecesario analizar y valorar los restantes medios de convicción que relativos a dicha actividad proselitista se allegaron al sumario, por lo que igualmente se desestima la argumentación expuesta.

III. El ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México hizo uso de símbolos y/o mensajes religiosos en su propaganda electoral, concretamente derivadas de la canción utilizada por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los indicados institutos políticos, actos que transgreden los principios de legalidad, equidad e igualdad del proceso, y que violentan el principio Constitucional de separación iglesia- Estado.

Para acreditar lo anterior, se ofreció la certificación realizada el veintinueve de octubre de dos mil once, por la ciudadana Ana Yanin Torres Santiago, Secretaria del Comité y Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Morelia Suroeste, respecto el audio de la página de internet: <http://www.wilfridolazaro.com>.

Empero, la misma tampoco evidencia actos atribuibles al ahora Gobernador Electo, derivando innecesario su análisis y valoración.

Y es que si bien es cierto que señala que dicho audio era utilizado en los eventos o mítines políticos que realizó en la ciudad de Morelia, el candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la gubernatura del Estado de Michoacán Fausto Vallejo y Figueroa; tal aseveración no se sustenta con dicha certificación, por tanto su simple afirmación deviene ineficaz para probar tal hecho.

La misma suerte sigue la página electrónica <http://www.periodicodiocesano.org.mx/index.php/archivo/118-prometen-y> en que también pretende sustentar su dicho el Partido de la Revolución Democrática, porque no contiene datos relacionados con Fausto Vallejo y Figueroa, menos que éste haya utilizado durante su campaña electoral símbolos, imágenes, alusiones o festividades de connotación religiosa, y que con ello transgrediera los principios de legalidad, equidad e igualdad que rigen el Proceso Electoral.

Por cuanto ve a la página <http://radiarnoticiasmichoacan.blogspot.com/2011/09/padre-pistolas-recibe-fausto-vallejo-en.html>, que contiene insertas dos imágenes y una nota periodística; las primeras no contienen ningún elemento relacionado con el tema en estudio, por lo que no son de tomarse en consideración. Por su parte, la nota periodística señalada, del rubro “Padre Pistolas” recibe a Fausto Vallejo en Chucandiro, da cuenta de la visita que el entonces candidato a Gobernador del Estado, hiciera a la población de Chucandiro, y específicamente a la iglesia del denominado “padre pistolas”.

Documental que, atendiendo a su naturaleza arroja un mero indicio referente a que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, visitó el referido municipio y que fue invitado por el sacerdote Alfredo Gallegos “padre pistolas” a recorrer el templo de la población para expresarle la grave situación económica que atraviesan, exponiéndole además que dicho inmueble data del año 1524 y fue construido por Don Vasco de Quiroga;

pero en lo que aquí importa, debe decirse que la misma no arroja elemento alguno tendiente a demostrar que el entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, haya utilizado durante su campaña electoral símbolos, imágenes, alusiones o festividades de connotación religiosa y que se hubiesen transgredido los principios de legalidad, equidad e igualdad que rigen el proceso electoral.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la línea de argumentación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la utilización de símbolos religiosos⁴, es consistente en sostener que la “utilización” implica el provecho o utilidad que se obtiene, en este caso, de imágenes, símbolos o alusiones religiosas, lo que da sentido a la prohibición normativa, pues a partir de que no se presente esa utilización ilegal, es que se logra conservar la libertad y racionalidad del sufragio.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, a través de su representante legal, aduce que hubo violación a los principios de legalidad y equidad; así como al principio histórico de separación iglesia-Estado por parte del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, en atención a la utilización en su campaña electoral y propaganda político-electoral de símbolos, alusiones, fundamentaciones o festividades de connotación religiosa; ello en virtud de los siguientes hechos:

IV. El once de septiembre de dos mil once, el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter precisado líneas anteriores, realizó actos de campaña en la comunidad religiosa denominada “Nueva Jerusalén” o “Ermita” del Municipio de Turicato, Michoacán, además de que:

- a) Portó un crucifijo;
- b) Recibió bendiciones por parte del jerarca de la comunidad conocida como “Nueva Jerusalén”, y
- c) Presentó una ofrenda ante la Virgen del Rosario de dicha población.

⁴ SUP-RAP-32/99, SUP-REC-34/2003, SUP-JRC-69/2003, SUP-JRC-604/2007, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-57/2011.

Aseveraciones que pretende acreditar con copias simples de cinco imágenes y cinco notas periodísticas de páginas de internet, así como copias de tres notas periodísticas de diarios de circulación estatal; tan solo a manera de ilustración, se insertarán algunas de ellas:

Relación de fotografías aportadas por el Partido, tomadas de internet	
FUENTE	FOTOGRAFÍA
http://www.quadratin.com.mx/Fotogaleria/Realiza-Fausto-gira-por-Puruaran-Nueva-Jerusalen-y-Tacambaro/35	<p><i>“Realiza Fausto gira por Puruarán, Nueva Jerusalén y Tacámbaro”</i></p> 
http://www.quadratin.com.mx/Fotogaleria/Realiza-Fausto-gira-por-Puruaran-Nueva-Jerusalen-y-Tacambaro/33	<p><i>“Realiza Fausto gira por Puruarán, Nueva Jerusalén y Tacámbaro”</i></p> 

Relación de notas periodísticas tomadas de internet	
FUENTE	FOTOGRAFÍA Y NOTA.
<p>http://radiosr490.com/2011/09/11/recibio-fausto-bendiciones-en-nueva-jerusalen</p>	<p>“Recibió Fausto Bendiciones en Nueva Jerusalén.”</p>  <p><i>“Por: Jorge Duarte.</i></p> <p><i>PURUARÁN, Mich.- Hoy Fausto Vallejo Figueroa estuvo en Puruarán, donde prometió la carretera Turicato-Nocupétaro y recibió atenciones de dos personas del lugar: una le regaló una bolsa con chicharrón, interrumpiendo su discurso y, al final, otro habitante le dedicó unas palabras de apoyo.</i></p> <p><i>Después visitó La Ermita (Nueva Jerusalén) para conocer un poco de la historia y tradiciones del lugar: visitó a la Virgen del Rosario, presenció una danza típica y recibió bendiciones.</i></p> <p><i>En este momento se encuentra en Tacámbaro, presentando su discurso ya conocido en apoyo al campo, la educación, seguridad, el empleo, e invitando a la gente a posicionarse al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en los distintos niveles de gobierno.”</i></p>
<p>http://www.provincia.com.mx/2011/09/reciben-habitantes-de-la-nueva-jerusalen-a-fausto-vallejo-confian-resuelva-sus-problematicas/</p>	<p>“Reciben habitantes de la Nueva Jerusalén a Fausto Vallejo; confían resuelva sus problemáticas.”</p>  <p>“Nueva Jerusalén.- Con la orquesta de este lugar, el candidato por el PRI-Verde Ecologista a la gubernatura de Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa fue recibido con gran entusiasmo por los habitantes, a pesar de que sus simpatizantes recibirán a los candidatos del PAN y PRD.</p> <p><i>Durante el recorrido que duró aproximadamente 25 minutos, el aspirante al Solío de Ocampo llevó una ofrenda floral a la catedral</i></p>

	<p><i>de la Virgen del Rosario, ahí los lugareños que vestían el hábito con los colores del tricolor, sobre todo las mujeres, manifestaron que las costumbres del lugar han cambiado con el tiempo por lo que confían en que el candidato les ayude a dar solución a sus diversas problemáticas.”</i></p>
<p>http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/09/12/index.php?section=politica&article=004n1pol</p>	<p>“FAUSTO EXPONE SU VOCACIÓN Y VISIÓN MUNICIPALISTA EN EL INTERIOR DEL ESTADO.”</p>  <p><i>“En la comunidad de la Nueva Jerusalén se asume como un político respetuoso del Estado laico.</i></p> <p><i>El candidato del PRI al gobierno de Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa, durante el mitin que encabezó ayer en Tacámbaro.</i></p> <p><i>Turicato, 11 de septiembre.- Sin que estuviera contemplado en la agenda de campaña, ayer el candidato del PRI-PVEM al gobierno del estado sostuvo un breve encuentro con monseñor Martín Toum, en la Ermita de la Nueva Jerusalén. Fausto Vallejo Figueroa acudió a la localidad de 3 mil habitantes localizada a diez minutos de Puruarán, en el municipio de Turicato, donde Toum lo esperaba.</i></p> <p><i>Después de un mitin en la tenencia de Puruarán, y a petición de Toum, Vallejo se trasladó al lugar y visitó a la Virgen del Rosario, ante la que se hincó. Con la llegada del candidato, los habitantes salieron de sus hogares para darle la bienvenida y encaminarlo todos hasta la iglesia, a cuyas puertas salió Toum para recibirlo y sostener en su oficina un diálogo que no pasó de cinco minutos; además, le regaló un rosario bendecido por él mismo.</i></p> <p><i>La visita del candidato generó expectativa al interior de la localidad, porque las personas miraban con curiosidad lo que ocurría, y las reporteras que lo acompañaron se vieron obligadas a conseguir faldas y cubrirse el pelo para poder entrar al lugar.</i></p> <p><i>Los dos últimos gobernadores de Michoacán también visitaron la Ermita cuando fueron candidatos, Lázaro Cárdenas Batel incluso comió con el entonces líder de la comunidad, Nabor Cárdenas Mejorada (Papá Nabor), y en el mes de noviembre de 2001 ganó la contienda. Leonel Godoy hizo lo propio, y en 2007 también se convirtió en el gobernador del estado.</i></p> <p><i>En esta ocasión, Vallejo, quien dice no creer en los amuletos de buena suerte, confió en que la visita a la Ermita sí lo será: “espero que sí. No creo en la suerte, pero espero que los ciudadanos que viven en la Nueva Jerusalén voten por su servidor”.</i></p> <p><i>Del encuentro entre Toum y Vallejo no se generó ningún compromiso, salvo que se les permitirá conducirse conforme a sus usos y costumbres, según comentó el candidato, quien habló más tarde en entrevista sobre la situación de gobernabilidad que</i></p>

	<p>guarda la comunidad calificada por algunos como estado de excepción: "ante todo, debemos cumplir con las disposiciones legales, como un Estado laico que somos; creo que éste es un proceso de cuestión política en donde deben ir entendiendo ellos y entender nosotros que todos debemos comportarnos conforme a las disposiciones legales".</p> <p>De llegar a ser gobernador, el ex alcalde de Morelia dijo que se sentará a platicar con las autoridades civiles y eclesiásticas de la comunidad, "para ver cómo le entramos a resolver esos asuntos".</p> <p>Vocación municipalista para gobernar: Fausto...</p>
--	---

Copia de hoja de periódico	
FUENTE	FOTOGRAFÍA
La Voz de Michoacán	

En primer lugar precisa señalar que la "Ermita" mejor conocida como la "Nueva Jerusalén", es una localidad, ubicada en el Municipio de Turicato, perteneciente al Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, de las pruebas técnicas aportadas por el Partido Acción Nacional, se deriva un indicio de que el entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado en común por los

Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo y Figueroa, visitó la comunidad denominada “Nueva Jerusalén” el día once de septiembre de dos mil once; sin embargo, ello no constituye un acto prohibido por la normativa electoral, en virtud de que ésta otorga plena libertad a los partidos políticos para realizar actos de propaganda en la cual den a conocer su imagen y propuesta política a la ciudadanía en cualquier parte del territorio del Estado, siendo su única limitante que con las mismas no se denigre u ofenda a terceros, como se ha sostenido en la Jurisprudencia 38/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.”**

Sin que pase inadvertido para este Órgano Colegiado que, independientemente de los usos y costumbres adoptados internamente por los habitantes de la indicada comunidad de la “Nueva Jerusalén”, al formar parte de la integración geográfica del Estado de Michoacán, constituyen un grupo de posibles electores con derecho a conocer las propuestas de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el Estado, por ejemplo Gobernador, en cuanto que forman parte de la población que conforma la Entidad que tienen derecho al sufragio y por ende, a conocer las ofertas políticas de los partidos y sus candidatos.

Por ello, si bien es verdad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral del Estado, prohíben a los Partidos Políticos o a sus candidatos la utilización de símbolos, imágenes, alusiones y festividades de connotación religiosa en la propaganda electoral, en atención al principio histórico de separación iglesia- Estado; también lo es que existen indicios de que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa visitó la comunidad de la “Nueva Jerusalén” como candidato a la gubernatura del Estado y que fue recibido con gran entusiasmo por los habitantes de dicha comunidad, prometiendo a los mismos la construcción del tramo carretero Turicato-Nocupétaro, así como obras en caminos rurales de la localidad; que dentro de su recorrido por dicha localidad visitó a la Virgen del Rosario y que recibió

la bendición de Martin Toums, patriarca de dicha comunidad, al no encontrarse concatenados con algún otro medio de prueba que pudiese arrojar convicción plena sobre la existencia de los mismos, no adquieren fuerza demostrativa plena.

No obstante, debe señalarse que aún cuando tales probanzas merecieran valor demostrativo pleno, con ello no se acreditaría la utilización de símbolos religiosos; es decir, atendiendo que la visita en primer lugar no está prohibida; segundo, que en el extremo, el candidato no utilizó el rosario, incluso lo ocultó; además, la bendición no la dio él, sino la recibió; y en todo caso lo de la ofrenda no se acredita, es solamente un dicho del partido, insuficiente para tener por demostrado el hecho.

Súmese a ello, que los medios de prueba aportados por el Partido Acción Nacional a fin de acreditar sus aseveraciones, al sustentarse en opiniones de editorialistas o columnistas y atendiendo al elemento característico de “temas políticos” imperantes en la Entidad (específicamente los que tienen que ver con el desarrollo de un proceso electoral), sólo constituyen una percepción personal de los mismos sobre los acontecimientos, ofertas políticas, posturas y candidatos que narran; por tanto, dichas opiniones, por sí mismas, resultan insuficientes para desprender de ellas la utilización de símbolos, imágenes, alusiones o festividades de connotación religiosa en su campaña electoral, por parte del entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

V. Finalmente manifestó el Partido Acción Nacional que, desde el día doce de septiembre de dos mil once, en el Municipio de Angangueo, Michoacán, se colocó indebidamente propaganda electoral en la Iglesia denominada “Jesús de Nazaret”, por parte del candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la gubernatura del Estado, ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, violándose así la normativa electoral, ya que se hizo uso de un inmueble religioso para promoverse.

Al respecto, se aportó como medio de prueba una placa fotográfica, así como un acta circunstanciada de hechos de cuatro de octubre de dos mil once, levantada por la entonces Secretaria del Comité Municipal de Angangueo, Michoacán, quien dio fe de la propaganda encontrada en las instalaciones de la Iglesia denominada “Jesús de Nazaret”, anexando dos fotografías que demuestran su dicho, las cuales son idénticas, por lo cual sólo se inserta una de ellas a manera ilustrativa:



Sin embargo, debe decirse que consecuencia de tal hecho, el Partido Acción Nacional instauró ante el Instituto Electoral de Michoacán, el procedimiento especial sancionador IEM-PES-040/2011, mismo que en lo que aquí importa fue resuelto el siete de diciembre de dos mil once por la autoridad administrativa electoral, determinándose en la misma que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, fueron responsables de la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido; resolución que fue impugnada vía apelación ante este Tribunal Electoral; no obstante ello, independientemente de lo que se resuelva en el mismo, ese hecho actualizaría, en todo caso, en términos de responsabilidades administrativas, la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, no así la utilización de símbolos religiosos.

Apoya lo anterior la tesis III/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”**.

Finalmente, las documentales públicas que ofrece el Partido Acción Nacional para acreditar su dicho, consistentes en las quejas números RPANMICH-155/2011 y RPANMICH-322/2011, presentadas ante el Instituto Electoral de Michoacán, fueron resueltas los días siete y nueve de diciembre de dos mil once, declarándolas, en su orden, infundada e improcedente; por lo tanto, su existencia resulta intrascendente para la acreditación de los hechos denunciados.

De esta forma, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que, tratándose de los símbolos religiosos, con los elementos de prueba que obran en el expediente, existe imposibilidad para atender la pretensión de invalidez planteada.

Lo anterior es así, sustancialmente por el hecho de que, en ninguno de los casos en donde se advierte indiciariamente su intervención, se desprende una utilización de símbolos en el sentido apuntado, es decir, como un elemento que a partir de una conducta activa, le hubiese permitido obtener provecho o ventaja indebida, pues contrariamente a ello, de lo que obra en el sumario, lo que se advierte es un candidato ejerciendo su derecho a realizar actos de proselitismo y de campaña, en espacios abiertos, de frente a la ciudadanía, presentando su plataforma política y propuestas de gobierno, y en ningún momento se observa por iniciativa propia, alguna expresión o acto tendente a obtener una ventaja indebida, y con ello, trastocar la equidad en el proceso.

5. Difusión de la tarjeta denominada “la Efe”

Los partidos inconformes señalan que la estrategia de campaña, a través de la cual se distribuyó una tarjeta denominada “la Efe”, propició inequidad en la contienda electoral, por dos razones. La primera, porque a través de la prestación de un servicio de llamadas telefónicas a Estados Unidos de América y Canadá, se coaccionó la libertad del sufragio y, la segunda, porque dicho servicio importó un costo considerable, que propició un exceso en el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado.

Para estar en condiciones de analizar el planteamiento, resulta conveniente establecer, de forma clara, el marco normativo y jurisprudencial que delimita la propaganda electoral en el Estado de Michoacán.

En términos generales, el artículo 49, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

El párrafo cuarto del referido precepto dispone que dicha propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por último, el párrafo quinto de la norma citada señala, como limitación a la propia propaganda electoral, que deberá evitar la descalificación personal e invadir la intimidad de las personas.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al delimitar el concepto de propaganda electoral, ha establecido en la tesis de jurisprudencia **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**⁵, que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

⁵ Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, págs. 492 a 494.

Asimismo, en cuanto a los límites a su difusión, la propia Sala Superior ha señalado, en las diversas tesis de jurisprudencia y relevante **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”**⁶ y **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**⁷, que la difusión de la propaganda electoral debe, por un lado, evitar el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate y, por otra parte, respetar la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos. De igual forma, dicha propaganda debe abstenerse de incluir expresiones que conduzcan a la violencia.

Del análisis sistemático de los enunciados normativos y precedentes jurisprudenciales, se puede advertir, como nota distintiva de la propaganda electoral, la exposición de los candidatos frente a la ciudadanía, al igual que sus propuestas de gobierno, con la finalidad de persuadirla para obtener el sufragio, con la única limitante de no descalificar a las personas ni a las instituciones, tampoco invadir la esfera de intimidad de las primeras.

Con estos parámetros, se procede a examinar el argumento hecho valer por los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, y de la Revolución Democrática.

En principio, de las constancias que integran el expediente, se encuentra la tarjeta plástica denominada *“La Efe”*, la cual se observa a continuación:

⁶ Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, págs. 499 y 500.

⁷ Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis volumen 2, Tomo II, págs. 1522 y 1523.



Ahora bien, en el expediente TEEM-RAP-063/2011, que se acordó tener a la vista para este dictamen, se observa una certificación del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual hizo constar lo siguiente:

"...TENIENDO A LA VISTA LA TARJETA "LA EFE" PRESENTADA COMO PRUEBA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ME DISPUSE A REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA PARTE INVERSA DE LA MARCADA CON EL NÚMERO 800190022512627, CON EL FIN DE CORROBORAR SI CON ÉSTA SE PUEDE ESTABLECER COMUNICACIÓN A LOS PAÍSES DE ESTADOS UNIDOS O CANADÁ; ACTO SEGUIDO PROCEDO MARCAR EL NÚMERO 5158366 CONTESTÁNDOME UNA GRABACIÓN EN LA CUAL SE PUEDE ESCUCHAR EL SIGUIENTE MENSAJE: "HOLA SOY FAUSTO VALLEJO PORQUE SABEMOS QUE ES IMPORTANTE PARA TI

ESTAR CERCA DE TUS SERES QUERIDOS, TE INVITO A QUE APROVECHES AL F, MARCA TU NIP”, PROCEDIENDO A MARCAR EL NÚMERO 328786 INSERTO EN LA MISMA TARJETA, ESCUCHÁNDOSE NUEVAMENTE EL SIGUIENTE MENSAJE: “TE RECUERDO QUE CON LA F VAS A PODER HACER USO DE LOS BENEFICIOS QUE ELIJAS A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO, MARCA EL NÚMERO AL QUE DESEAS LLAMAR”; ACTO CONTINUÓ PROCEDÍ A INGRESAR EL NÚMERO 0018159938596 DEL CONDADO DE OTTAWA EN EL ESTADO DE ILLINOIS; HACIENDO CONTACTO CON UNA PERSONA DEL CONDADO ANTES DESCRITO, E INTERRUMPIÉNDOSE LA COMUNICACIÓN DESPUÉS DE 00:04:00 MINUTOS DESPUÉS DE HABER HECHO EL CONTACTO...”.

Adicionalmente, este Tribunal Electoral, como diligencia para mejor proveer, acordó requerir al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que remitiera todo el soporte documental relativo a la operación técnica y costo de la tarjeta denominada “La Efe”. Al desahogar el requerimiento, el instituto político señaló:

“...b) Operación Técnica.

*En cuanto a la operación técnica es menester precisar que se trata de propaganda político electoral, consistente en una tarjeta plástica en donde se expone el nombre y la imagen del candidato, el partido político, el slogan del candidato y el emblema o color que identifica al partido; de igual forma las características físicas de las “tarjetas telefónicas”, consisten en ser un pvc 86 mm *54mm, 0.76mm, 4x4 tinas, ambos lados, incluye número de nip para larga distancia, el número de nip es el mismo para todas las tarjetas, código 2d, banda magnética tipo lo-co sin programación, cinta para firma del usuario, embozada con 16 dígitos.*

Dicha tarjeta contó con la posibilidad de tener acceso a la llamada telefónica de larga distancia internacional, misma que únicamente procedió a través de telefonía fija de números o códigos de área de acceso de servicio local (asl) de los municipios del Estado de Michoacán. El ciudadano debió llamar desde la ciudad de Morelia al teléfono 515-83-66 y desde resto del estado al teléfono 01-800-112-15-54.

Las llamadas de larga distancia internacional, fueron destinadas exclusivamente a:

- i) Canadá, y,*
- ii) Estados Unidos de América.*

Las llamadas telefónicas de larga distancia internacional tienen una duración máxima de 5 (cinco) minutos y sólo se pudo tener acceso hasta 20 (veinte) llamadas de manera simultánea de los usuarios finales.

En todos los caso (sic) las llamadas telefónicas de larga distancia internacional fueron realizadas por un concesionario o permisionario que establece, opera y explota una red pública de telecomunicaciones de larga distancia.

La tecnología utilizada se presenta en la propia tarjeta telefónica el código denominado “2d” el cual permite enlazar a través del programa scanlife que se puede descargar de internet en dispositivo (sic) móviles con acceso hacia: videos, encuestas, páginas de internet y a cualquier información relacionada con las actividades promovidas por el candidato.

Así las cosas, la sub empresa contratada que prestó el servicio al Partido Revolucionario Institucional, no tiene tarifas convencionales de llamadas telefónicas realizadas a través de líneas nacionales, sino que utiliza sistemas tales como la Voz sobre Protocolo de Internet, también llamado Voz sobre IP, Voz IP, VozIP, VoIP (por sus siglas en inglés, Voice over IP), que es un grupo de recursos que hacen posible que la señal de voz viaje a través de internet empleando un protocolo IP (Protocolo de Internet). Esto significa que se envía la señal de voz en forma digital, en paquetes de datos, en lugar de enviarla en forma analógica a través de circuitos utilizables sólo por telefonía convencional como las redes PSTN (sigla de Public Swiched Telephone Network, Red Telefónica Pública Conmutada).

c) Contratación y costo del Servicio.

...

La contratación del mismo fue realizada con fecha 01 de septiembre de la anualidad próxima pasada; y tuvo un costo total de **\$1'050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, más la cantidad de **\$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.)** correspondiente al impuesto al valor agregado (16% IVA), lo que hace un monto total de **\$1'218,000.00 (un millón doscientos dieciocho mil pesos 00/100 m.n.)**.

En cuanto al valor por cada una de las tarjetas plásticas contratadas se tiene que fueron contratadas un total de 500,000 tarjetas plásticas con un valor unitario de \$2.10 (dos pesos con diez centavos).

Lo anterior está debidamente amparado con la factura de los servicios prestados por el proveedor del servicio, la cual se exhibe en copia simple y el original para su cotejo...".

LOYAL SA DE CV		Factura	
 LOY080207UK0 FELIX BERENGUER No. 125 LOMAS VIRREYES, MEXICO 11000 MIGUEL HIDALGO DF MEXICO		SERIE: F	
		FOLIO: 16	
		FECHA: 19/9/2011 12:08:49	
		NO. APROBACIÓN: 264453	
		AÑO APROBACIÓN: 2010	
Documento Válido			
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRI460307AN9		
CLIENTE	R.F.C.		
INSURGENTES NORTE No. 59			
DOMICILIO	TELEFONO		
MEXICO DF MEXICO	06359		
CIUDAD	PAIS	C.P.	
CONCEPTO / DESCRIPCIÓN		IMPORTE	
500,000 TARJETAS DE PVC 86mm * 54mm, 0.76mm 4x4 TINTAS PARA CAMPANA DE MICHOACAN, CANDIDATO FAUSTO VALLE, A UN COSTO DE \$2.10 C/U		1,050,000.00	
IMPORTE CON LETRA		SUBTOTAL: 1,050,000.00	
UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100		I.V.A.: 168,000.00	
		TOTAL: 1,218,000.00	
FIRMA DE CONFORMIDAD			
Este documento es una representación impresa de un CFD			
*Efectos fiscales al pago *Pago en una sola exhibición			
CADENA ORIGINAL			
<pre> 2.0 F 16 2011-09-19T12:08:49 264453 2010 ingresò PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION 1 050000.00 1218000.00 LOY080207UK0 LOYAL SA DE CV FELIX BERENGUER 125 LOMAS VIRRE YES MEXICO MIGUEL HIDALGO DF MEXICO 11000 PRI460307AN9 PARTIDO REVOLUCIONARIO IN STITUCIONAL INSURGENTES NORTE 59 BUENAVISTA MEXICO CUAUHTEMOC DF MEXICO 06359 1. 00 SER001 Servicio Genérico 1050000.00 1050000.00 IVA 16.00 168000.00 168000.00 </pre>			
SELLO DIGITAL			
Serie de Certificado: 00001000000102302499 J6W2iBQvDohIfZ+c4mz6ZaaYKZTYk3xi4ft2t830UhtdvBI2h1LiM7N1S+1ewGIOZvsq5wDQMdFFv43/Pzw8L2 psPsLcCh2w9EEBjgLyWkMF/+y7dJDQuifTFB39neywNcSLz1IDWvOCwa2xk548g24HcBZ1RVX5kgyx18agtTl=			

De manera similar, en la descripción de la estrategia de distribución de la tarjeta, el propio partido señaló que su entrega se acompañó de un tríptico, el cual se muestra a continuación.

Descripción Tríptico (imagen Exterior)

Descripción Tríptico (imagen Interior)

LA EFE Con tu tarjeta podrás seleccionar	3 beneficios del programa al que perteneces	Estos programas son especiales y pensados para ti que eres empleado o autoempleado
<p>MUJERES</p> <p>M1 Apoyo alimenticio a madres solteras. M2 Fomento y capacitación al autoempleo y proyectos productivos. M3 Asistencia médica familiar vía telefónica con ambulancias de emergencia sin costo. M4 Programa de detección oportuna de cáncer de mama y cérvix uterino. M5 Programa Integral de protección a la mujer (seguro y asistencia en caso de detección de cáncer). M6 Apoyo económico y asistencia funeraria para su familia en caso de fallecimiento de la madre. M7 Mejoramiento de vivienda.</p>	<p>JÓVENES</p> <p>J1 Ómnibus gratuitos para niños en pre-escolar, primaria y secundaria. J2 Uniformes escolares a los niños de educación básica en municipios de alta marginación. J3 Becas educativas, culturales o deportivas. J4 Becas de capacitación a jóvenes. J5 Tarjeta de descuentos. J6 Acceso gratuito a conexión de Internet en centros establecidos por el estado. J7 Para la educación superior, descarga gratuita de libros y apoyos de registro de titulación y cédula profesional. J8 Asistencia médica, nutricional, emocional, vocacional y psicológica para el combate del Bullying (Acoso Escolar). J9 Prevención y rehabilitación por el abuso de alcohol y uso de drogas. J10 Apoyo para la Incorporación productiva y laboral.</p>	<p>CIUDADANOS COMPROMETIDOS CON MICHOACÁN</p> <p>Trabajadores del campo: Llamadas ilimitadas a EUA y Canada C1 Asistencia médica telefónica C2 Gastos funerarios C3 Orientación para la productividad del campo C4 Apoyos en activos productivos para el campo C5 Asistencia telefónica veterinaria y en sanidad y mejora genética del ganado C6 Programa de Garantía de Ingresos</p> <p>Empleados C7 Asistencia laboral: Asistencia emocional por la pérdida del empleo. Asistencia para la confección de currículums. Preparación para aplicación de batería de exámenes. Bolsa de trabajo a nivel nacional.</p> <p>Autoempleados (coferos, taxistas, plomeros, etc.) sin seguridad social: C8 Asistencia médica: Dígitos Ambulancia de emergencia Asistencia emocional para manejar la incapacidad</p>
<p>ADULTOS MAYORES</p> <p>A1 Pensión alimenticia para adultos mayores. A2 Acceso a bolsa de trabajo. A3 Servicios de salud, estudios clínicos y vales de medicamentos. A4 Asistencia médica familiar, vía telefónica con ambulancias de emergencia sin costo. A5 Protección en caso de rotura de huesos. A6 Gastos últimos (funerarios).</p>	<p>PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>D1 Búsqueda de actividades productivas y laborales. D2 Asistencia y becas a personas con capacidades diferentes a centros especializados. D3 Asesoría legal preventiva para padres y tutores en caso de su fallecimiento. D4 Asistencia legal a deudos. D5 Asistencia emocional para padres de familia.</p>	

La valoración de las pruebas descritas, de conformidad con las reglas de la lógica, a la experiencia y a la sana crítica, generan convicción a este órgano jurisdiccional en la demostración de las particularidades siguientes:

- a) La entrega de una tarjeta plástica, similar a la de crédito, que permitía al usuario realizar llamadas telefónicas a los Estados Unidos de América y Canadá.
- b) La tarjeta contenía el emblema de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la imagen del candidato postulado por dichos institutos políticos y su lema de campaña.
- c) La entrega de la tarjeta se acompañó de un tríptico que detalla algunos de los programas sociales propuestos por el candidato.

Con estos hechos, este Tribunal Electoral considera oportuno realizar un ejercicio de razonabilidad para determinar si, por las circunstancias específicas, puede afirmarse que se está en presencia de propaganda electoral lícita.

En los términos expuestos, se puede advertir que, en la tarjeta denominada “*La Efe*”, analizada en su integridad como estrategia de campaña, convergen las particularidades destacadas por la normativa electoral y la jurisprudencia, que permiten identificarla como propaganda electoral, ya que, por un lado, presenta la imagen del candidato frente a los ciudadanos, al igual que información relativa a algunas de las propuestas de campaña, específicamente de programas sociales y, por otro, se abstiene de incluir expresiones que descalifiquen a las personas o instituciones.

Es por esto que, en concepto de este órgano jurisdiccional, la estrategia de campaña analizada se encuentra en los márgenes de licitud, ya que, por los signos, emblemas y expresiones que incluye, se puede válidamente afirmar que se entregó con la finalidad de promover la candidatura de Fausto Vallejo y Figueroa y de persuadir a la ciudadanía para que votara por él.

Es más, en cuanto a que con la tarjeta se podían realizar llamadas a Estados Unidos de América y Canadá y que se ofrecieran programas sociales, este Tribunal tampoco advierte ilicitud o coacción alguna derivada de ello, en principio porque, como se ha mencionado, la propaganda electoral sólo se encuentra limitada por los supuestos expresos previstos constitucional y legalmente, donde no se incluye la posibilidad de otorgar algún beneficio inmediato o de hacer promesas de campaña y, por otro, porque en la normativa electoral se prevé cierto tipo de propaganda, como la utilitaria, a la cual podría asemejarse la estrategia de campaña analizada.

Ciertamente, como se anotó con anterioridad, las limitaciones a la propaganda electoral sólo excluyen aquellas manifestaciones que atenten contra las personas o las instituciones o que invadan la esfera privada de las primeras, por lo que, de considerar que la propaganda no puede incluir algún beneficio a los ciudadanos, se estaría imponiendo un límite no previsto constitucional ni legalmente, en detrimento del derecho a la libertad de los ciudadanos que aspiran a ocupar un cargo público, de difundir sus propuestas por los medios lícitos que estimen conducentes.

Por el contrario, en las legislaciones electorales, como sucede en Michoacán, se prevé una modalidad de propaganda que se denomina utilitaria, la cual, como su nombre lo indica, busca proporcionar un bien que reporte una utilidad al ciudadano, y ordinariamente en ese rubro se suelen incluir playeras, plumas, gorras y, en general, todo objeto que pueda calificarse como útil para una persona.

Esta forma de propaganda, sin duda, representa un beneficio para los ciudadanos, por lo que, a diferencia de la postura de los partidos inconformes, que la tarjeta denominada "*La Efe*" incluyera la posibilidad de realizar llamadas a Estados Unidos de América y Canadá no implica una coacción el sufragio, pues, como se ha visto, la propia normativa electoral admite la posibilidad de que la propaganda resulte de utilidad a las personas.

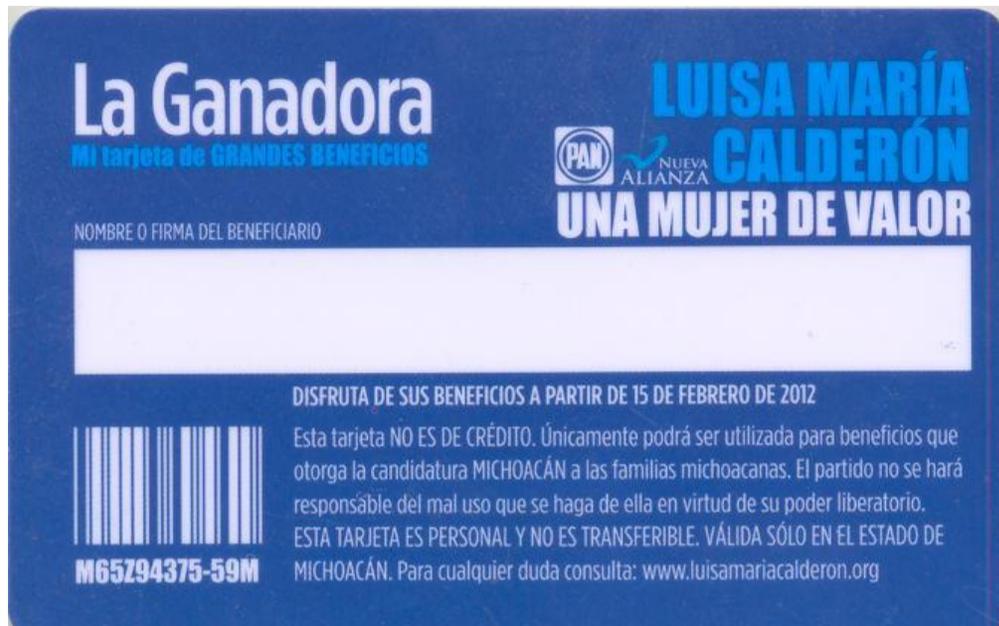
Es cierto que esta modalidad propagandística no se encuentra expresamente prevista en la normativa electoral, pero tampoco es ajena a los procesos electorales en nuestro país, ya que, por lo menos en elecciones anteriores en los Estados de Guerrero, Veracruz, Hidalgo, y el Distrito Federal, entre otras, se han empleado estrategias de campaña similares, a través de la entrega de tarjetas a los ciudadanos, con las cuales se difunden igualmente programas sociales y que, de inmediato, le reportan un beneficio, como un mejor precio en el kilo de la tortilla, como sucedió en Veracruz, o llamadas telefónicas, como también aconteció en Hidalgo y Guerrero.⁸

Incluso, para este Tribunal Electoral, es un hecho notorio, por haberse difundido en la opinión pública que, en esta misma elección, el Partido Acción Nacional empleó una estrategia de campaña similar, a través de una tarjeta denominada “La Ganadora”, la cual tuvo por objeto igualmente difundir los programas sociales propuestos por el referido instituto político.⁹



⁸ La descripción de estas estrategias puede observarse en los expedientes SUP-JRC-244/2010, SUP-JRC-276/2010, SUP-JRC-79/2011, entre otros.

⁹ De este hecho dieron cuenta diversos medios de comunicación, por ejemplo, Notitelevisión, cuya nota puede leerse en la página de internet <http://www.notinetelevision.com/2011/09/19/luisa-maria-presenta-su-tarjeta-%E2%80%99Cla-ganadora%E2%80%9D/>; Quadratín, cuya nota puede leerse en la dirección electrónica <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Tarjeta-La-Ganadora-llegara-a-todos-los-rincones-Alfonso-Martinez>, entre otras.



Pretender limitar estrategias como las descritas implicaría desconocer los avances y formas de comunicación con la ciudadanía que, sin duda, pueden presentar muchos y muy variados cauces, pero esto, en todo caso, se enmarca en el ámbito de libertades de los partidos políticos y sus candidatos y, en última instancia, es a los propios ciudadanos a quienes, a través de su voto, les corresponde aprobar o no este tipo de campañas.

Quizá no sea una propaganda ideal, que fomente e incremente el nivel del debate político pero, y en eso existe plena convicción de este órgano jurisdiccional, es a los ciudadanos a quienes corresponde definirlo en última instancia a través del sufragio, lo cual puede identificarse como un control democrático que fomente la responsabilidad de los partidos políticos y candidatos en la difusión y altura de sus propuestas de campaña¹⁰, y por ello es que se considera que las limitaciones a la propaganda deben reducirse a los casos expresamente previstos por la normativa.

Es por estas circunstancias que, en un ejercicio de razonabilidad, este Tribunal Electoral estima que debe privilegiarse el ejercicio del derecho

¹⁰ Desde hace tiempo, la idea de ciudadanía goza de una extraordinaria atención por parte de los estudiosos de la ciencia política y la democracia. Para poner sólo algunos ejemplos, entre los más relevantes para este Tribunal Electoral, Michelangelo Bovero dedicó a la ciudadanía el sexto capítulo de uno de sus mejores libros *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores* (Trotta, Madrid, 2002, págs. 117 a 133). El propio Bovero, al impartir la conferencia *Los desafíos de la democracia* el cinco de febrero de dos mil diez, en el Congreso del Estado de Michoacán, afirmó categóricamente "...son los ciudadanos quienes tienen el verdadero poder de cambiar las situaciones, las circunstancias, ejerciendo su voto". http://www.teemich.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=882%3Alos-desafios-de-la-democracia&catid=149&Itemid=229

a la libre exposición de las ideas y propuestas de campaña de los candidatos y partidos políticos.

Por último, en cuanto al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, derivado del gasto que implicó el beneficio de poder llamar a Estados Unidos de América y Canadá, en autos sólo se cuenta con el desahogo del requerimiento formulado por el Partido Revolucionario Institucional, donde señala el costo que significó dicho servicio, al igual que la descripción técnica para ese fin, al cual se acompañó el contrato de prestación de servicios con la empresa.

Estos medios de prueba contradicen la premisa a partir de la cual se sustentó el argumento de los institutos políticos inconformes, consistente en que el beneficio de telefonía se hizo por medio de una empresa comercial, como Telmex, pues, como se observa de la descripción técnica, el servicio de llamadas se hizo por *internet*, lo cual genera, en este estadio procesal, un importante grado de racionalidad en el gasto reportado por el partido político, el cual se encuentra en los límites fijados por el Instituto Electoral de Michoacán.

6. Violación al principio de equidad en el acceso a los medios de comunicación

Afirman los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza que durante el proceso electoral en el que se eligió, entre otros, al Gobernador del Estado, se violó el principio de equidad, específicamente en relación al acceso a los medios de comunicación social de radio, televisión, impresos y electrónicos.

Ello porque acontecieron las siguientes irregularidades:

- a) Desde diciembre de dos mil diez se contrataron de forma sistemática, continua y reiterada, espacios en radio y televisión, de cobertura estatal y nacional, consistentes en entrevistas realizadas al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, candidato en común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la gubernatura de Michoacán; hechos

que además fueron denunciados por el Partido Acción Nacional, el diez de noviembre de dos mil once, fecha en que presentaron ante el Instituto Federal Electoral, diez escritos de denuncia en contra del entonces candidato y los partidos que lo postularon, al considerar que se benefició con espacios de radio y televisión adquiridos fuera de la normativa aplicable.

- b) El Partido Revolucionario Institucional, su candidato, militantes, simpatizantes y demás institutos, utilizaron de forma indiscriminada, sistematizada y con la clara intención de incidir en el electorado, diversas notas informativas para disfrazar el proselitismo electoral bajo el amparo del derecho de libertad de expresión y con la finalidad de defraudar las normas jurídicas aplicables a los medios de comunicación impresos y electrónicos.

Lo que es así, dicen, en virtud de que se contrataron inserciones sin la mediación del Instituto Electoral de Michoacán, lo que deriva en simulación de entrevistas, y las cuales impactan en el rebase de topes de gastos, lo que genera inequidad en la contienda.

En tales condiciones, lo procedente es analizar si en la especie, los hechos denunciados configuran una violación que impacte en la validez de la elección.

I. Radio y Televisión

En principio, cabe señalar que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza afirman que el candidato Fausto Vallejo y Figueroa y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México adquirieron indebidamente espacios en radio y televisión para promover su candidatura.

Al respecto, existe el señalamiento de que las entrevistas radiofónicas adquiridas de forma ilícita son cuarenta y dos (42), realizadas a Fausto Vallejo y Figueroa, mismas que a manera de ilustración se insertan enseguida:

NO.	MEDIO	DURACIÓN	OBSERVACIONES
1.	103.3 Radio Fórmula, programa Fórmula de la Tarde. 09-12-2010.	07:59	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
2.	104.1 Radio Fórmula, programa Fórmula detrás de la noticia. 22-03-2011.	08:35	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
3.	104.1 Radio Fórmula, programa Eduardo Ruiz-Healy. 18-04-2011.	11:38	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
4.	104.1 Radio Fórmula, programa Eduardo Ruiz-Healy. 18-04-2011.	10:14	Entrevista Fausto Vallejo y Figueroa.
5.	96.3 La Zeta, programa La zeta en la noticia. 25-04-2011.	11:02	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
6.	103.3 Radio Fórmula, programa Joaquín López Dóriga. 06-05-2011.	10:20	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
7.	91.5 Max FM, programa Contacto. 05-18-2011.	06:42	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
8.	91.5 Max FM, programa Contacto. 01-06-2011.	00:50	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
9.	1400 radio trece, programa Micrófono abierto. 15-06-2011.	05:00	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
10.	Mich 91.5 Max FM, programa Contacto. 16-06-2011.	06:22	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
11.	Radio AM 1290 Radio 13, programa Noticias Primero Edición. 27-06-2011.	10:02	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
12.	Radio AM 760 ABC Radio, programa Así lo dice Lamont. 12-07-2011	08:26	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
13.	104.1 Radio Formula, programa Eduardo Ruiz-Healy. 01-08-2011.	10:34	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
14.	100.1 Stereo Cien, programa Enfoque Tercera Emisión. 01-08-2011.	05:16	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
15.	88.1 F.M., programa La Red con Sergio Sarmiento. 02-08-2011.	04:04	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
16.	Radio AM 760 ABC Radio, programa Así lo dice Lamont. 02-08-2011.	09:06	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
17.	102.5 Noticias, programa Noticias MVS TERCERA EMISIÓN. 03-08-2011.	08:35	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
18.	96.9 WFM, programa Hoy por hoy. 03-08-2011.	08:27	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
19.	Radio FM 102.5 Noticias MVS, programa Noticias MVS Segunda Emisión. 15-08-2011.	06:09	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
20.	Radio AM 760 ABC Radio, programa En la mira. 23-08-2011.	06:17	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
21.	Radio FM 104.1 Radio Fórmula, programa En Noticias con Mario Ávila. 04-09-2011.	08:27	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
22.	103.3 Radio Fórmula, programa José Cárdenas Informa. 03-10-2011.	08:26	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
23.	103.3 Radio Fórmula, programa José Cárdenas Informa. 03-10-2011.	00:08:26	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
24.	103.3 Radio Fórmula, programa Fórmula de la Tarde. 07-10-2011.	08:41	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
25.	100.1 Estéreo Cien, programa Enfoque Primera Emisión. 12-10-2011.	00:05:17	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.

26.	103.3 Radio Fórmula, programa Los Tiempos de la Radio. 12-10-2011.	00:03:15	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
27.	103.3 Radio Fórmula, programa Los Tiempos de la Radio. 12-10-2011.	00:03:03	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
28.	103.3 Radio Fórmula, programa Los Tiempos de la Radio. 12-10-2011.	00:02:56	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
29.	103.3 Radio Fórmula, programa Los Tiempos de la Radio. 13-10-2011.	00:03:03	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
30.	103.3 Radio Fórmula, programa Los Tiempos de la Radio. 13-10-2011.	00:03:15	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
31.	107.9 HORIZONTE, programa Antena Radio Matutino. 17-10-2011.	00:08:15	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
32.	107.9 Horizonte, programa Antena Radio Matutino. 17-10-2011.	00:08:15	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
33.	104.1 Radio Fórmula, programa Eduardo Ruiz-Healy. 18-10-2011.	00:07:49	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
34.	96.9 WFM, programa hoy por hoy, tercera emisión. 18-10-2011.	00:08:27	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
35.	104.1 Radio Fórmula, programa Fórmula con Paola Rojas. 21-10-2011.	05:02	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
36.	88.1 Red FM, programa La Red con Sergio Sarmiento. 26-10-2011.	4:55	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
37.	Radio Formula, programa Joaquín López Dóriga. 27-10-2011.	00:09:48	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
38.	Radio Fórmula, programa José Cárdenas Informa. 27-10-2011.	00:07:38	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
39.	103.3 Radio Formula, programa Joaquín López Doriga. 27-10-2011.	9:48	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
40.	Radio AM, programa 1290 Radio 13. 30-10-2011.	00:10:46	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.

Dos entrevistas más, las que se realizaron a Patricia Mora de Vallejo y a una persona identificada como Gabriel Prado, que son las siguientes:

1.	MAX FM 91.5 RADIO, programa Hechos AM. 27-09-2011.	00:05:25	Entrevista a Patricia Mora de Vallejo.
2.	RADIO AM MICH 570 Ultra, programa Periodismo al Aire. 17-10-2011.	00:09:10	Entrevista a Gabriel Prado.

En tanto que en televisión, se realizaron veintiocho entrevistas, mismas que se refieren en la tabla siguiente:

NO.	MEDIO	DURACIÓN	OBSERVACIONES
1.	Mich TV CB especialidades, programa Las noticias por la noche. 16-06-2011.	17:10	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
2.	T.V. Paga 628 Sky, programa Noticiero Michoacano. 16-06-2011.	16:28	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
3.	MICH XHBG (Galavisión), programa Noticiero Michoacano. 27-07-2011	10:09	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
4.	Milenio TV, programa Milenio Noticias. 02-08-2011.	04:41	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.

5.	Milenio TV, programa El asalto a la razón. 03-08-2011.	12:59	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
6.	Milenio TV, programa Milenio Noticias. 12-08-2011.	13:04	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
7.	TV Azteca Canal 13, programa Hechos AM. 26-09-2011.	00:09:09	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
8.	TV azteca canal 13, programa En contexto. 30-09-2011.	00:15:43	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
9.	TV azteca canal 13, programa En contexto. 30-09-2011.	00:10:23	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
10.	628 SKY, programa Noticiero Michoacano. 13-10-2011.	08:14	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
11.	628 sky, programa Noticiero Michoacano. 13-10-2011.	09:16	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
12.	TV CB Televisión, programa Las Noticias por la Noche. 14-10-2011.	00:08:32	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
13.	TV CB Televisión, programa Las Noticias por la Noche. 14-10-2011.	00:05:47	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
14.	TV CB Especiales, programa Las Noticias por la Mañana. 17-10-2011.	00:02:24	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
15.	TV CB Especiales, programa Las Noticias por la Mañana. 17-10-2011.	00:02:24	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
16.	MICH XHCBM (Azteca 13), programa Hechos Michoacán. 17-07-2011.	00:05:08	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
17.	MICH XHCBM (Azteca 13), programa Hechos Michoacán. 18-10-2011.	00:05:33	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
18.	TV Azteca canal 13, programa Shalalá. 20-10-2011.	00:08:46	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
19.	Canal 13, programa Shalalá. 20-10-2011.	00:37:14	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
20.	canal 13, programa Shalalá. 20-10-2011.	03:46	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
21.	TV CB Especiales, programas Las Noticias por la Noche. 21-10-2011.	00:04:42	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
22.	MICH TV DE PAGA, programa LAS NOTICIAS POR LA NOCHE. 21-10-2011.	4:42	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
23.	TV CB Especiales, programa Las Noticias por la Noche. 21-10-2011.	00:04:42	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
24.	TV CB Especiales, programa Las noticias por la mañana. 26-10-2011.	2:23	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
25.	TV CB Especiales, programa Las Noticias de la Mañana. 27-10-2011.	2:53	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
26.	TV CB noticias, programa Las Noticias por la noche. 28-10-2011.	00:02:50	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
27.	TV, programa TV CB Especiales. 28-10-2011.	00:07:48	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.
28.	TV azteca canal 13, programa En contexto. 30-10-2011.	00:05:03	Entrevista a Fausto Vallejo y Figueroa.

En relación con las setenta (70) entrevistas radiofónicas y televisivas, el Partido Acción Nacional presentó el diez de noviembre de dos mil once, diez escritos de denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en contra del candidato Fausto Vallejo y Figueroa y los Partidos Políticos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, porque a su juicio se configuraban hechos que contravienen a la normativa electoral, ello, derivado de la adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión, al difundir las entrevistas señaladas.

Previamente a dilucidar si con las entrevistas referidas se generó inequidad en la contienda respecto de los demás contendientes, es menester establecer lo siguiente.

El artículo 41, fracción III, apartado A, de la Constitución Federal establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En tanto que el artículo 116, establece que los partidos políticos tratándose de elecciones locales, tienen el derecho de acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el propio artículo 41.

Por lo que de los preceptos constitucionales citados se deriva que tales entes no podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en radio y televisión, prohibición que también se da para toda persona física o moral que, como tal, tampoco puede contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, destacando además que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En base a ello, cabe referir que el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse de forma extensiva, ya que la prohibición se refiere a la propaganda que se da desde la perspectiva del género; es decir, comprende a cualquier especie, por lo que la noción de propaganda empleada en el mandato constitucional, guarda

relación con la transmisión de cualquier mensaje auditivo o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato.

Sentado lo anterior, y al considerar que la supuesta violación al principio de equidad parte de la base de que el entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa y los partidos que lo postularon adquirieron indebidamente espacios en radio y televisión a través de entrevistas simuladas, lo que se tradujo en un menoscabo al aludido principio constitucional, generando inequidad en la contienda.

La causa de invalidez alegada, no se encuentra acreditada.

En principio, es menester traer a colación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desarrolló en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-022/2010, en el que, entre otras cosas, se determinó que las acciones no permitidas por el artículo 41, son las de contratar o adquirir y que se utiliza la conjunción “o”, ya que se trata de dos conductas diversas; así las cosas, las conductas prohibidas consisten en *contratar tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, por sí o por terceras personas o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

Por consiguiente, se advierte que el valor que tutela el precepto constitucional, es la facultad conferida al Instituto Federal Electoral de fungir como única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, por lo que se hace patente que la connotación de la acción “*adquirir*” es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se puede establecer que la mera interpretación gramatical conduciría en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41 Constitucional, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional **no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.**

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Es importante señalar que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa y además, con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Así, cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: *la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.*

Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos, es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Tan cierta e inobjetable es dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Por lo que es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y no a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.

Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en el aspecto que se precisa más adelante, en relación con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

En otras palabras, el criterio sostenido por la Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa.

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

En ese orden de ideas, si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Empero, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

La relevancia de lo anterior, en el contexto de las entrevistas transcritas por el Partido Acción Nacional, es de singular importancia, pues afirman la línea argumentativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a analizar el contexto de las mismas, y en la especie, este órgano jurisdiccional no puede desestimar que, algunas de ellas abordan prioritariamente cuestiones turísticas, algunas más, concretamente dos, no son realizadas a Fausto Vallejo y Figueroa, sino a personas distintas, en otras más existen indicios de actitud que dan la pauta a este Tribunal para arribar al convencimiento de que son entrevistas, pues en ellas se utilizan expresiones como *“gracias por tomar la llamada”*, en otros casos se hace la promesa de comunicación conforme avance la campaña, y en otras más, incluso se refiere la comunicación con los otros candidatos, todo lo cual devela una clara actividad periodística.

Y en la especie, este Tribunal mediante proveído de diez de enero de dos mil once, requirió a diversas autoridades, entre ellas al Instituto Federal Electoral a través del Secretario Ejecutivo, a efecto de que informara el estado procesal de las quejas integradas con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, a las que se le asignaron las claves de identificación SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/23/2011 y sus acumulados, a lo cual dio cumplimiento mediante oficio DJ/0110/2012, de once de enero siguiente, en que informó que las quejas fueron acumuladas, las cuales se resolvieron con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, concluyendo con los puntos resolutiveos siguientes:

“RESOLUCIÓN.

PRIMERO. Se declara *infundada* la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en contra del C. Fausto Vallejo Figueroa otrora candidato de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la gubernatura del estado (sic) de Michoacán, así como en contra de los institutos en mención, en términos de la (sic) lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara *infundada* la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese en términos de la ley a los interesados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido”.

Así, ante lo infundado de las quejas hechas valer respecto a los alegados hechos sobre adquisición de espacios en radio y televisión, que según los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se llevaron a cabo por el entonces candidato a la gubernatura Fausto Vallejo y Figueroa, y los partidos políticos que lo postularon, es evidente que en la especie las conductas denunciadas no fueron acreditadas, por lo que no se evidenció violación al artículo 41 constitucional.

Pero con independencia de lo anterior, lo verdaderamente relevante en el caso concreto es que no se encuentra acreditado que las entrevistas

se hayan adquirido por parte del candidato, partidos que lo postulan o algún tercero; de ahí que se concluya que no se encuentra acreditada la adquisición de espacios en radio y televisión.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los datos arrojados del *Informe Final sobre Monitoreo Cuantitativo y Cualitativo de Radio, Televisión, Prensa e Internet, Proceso 2011*, realizado por la empresa “Verificación y Monitoreo”, que contiene la numeraria del ocho de junio al trece de noviembre de dos mil once, respecto al acceso a medios de comunicación, remitido por la autoridad administrativa electoral en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, arrojó que en la parte cualitativa se monitorearon 211 medios durante 159 días; los cuáles se dividieron en 17 de cable, 49 de internet, 27 periódicos, 31 de radio, 72 revistas y 15 de televisión.

Dicho monitoreo dio como resultado un total de 119,475 registros, los que se dividen en 8075 columnas, 5173 entrevistas, 106042 notas informativas y 186 reportajes.

De igual forma en el citado informe se precisa que, en cuanto al universo total de notas informativas en televisión, los porcentajes obtenidos por el Partido Acción Nacional (PAN) junto con Nueva Alianza (NA), fue del 14.63%, en tanto que para el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM) les correspondió el 13% y finalmente al Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Convergencia (CONV), el 10.06%; asimismo, se observa que el PRD, PRI y PAN, obtuvieron de forma individual, los siguientes porcentajes 20.80%, 14.33% y 18.65%, respectivamente.

En relación a la totalidad de las notas informativas en radio, los datos porcentuales que arrojó el monitoreo indican que los Partidos Acción Nacional (PAN) y Nueva Alianza (NA), obtuvieron el 14.09%, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) junto con el Verde Ecologista de México (PVEM) les correspondió el 12.48% y finalmente a los Partidos de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) y Convergencia (CONV) el 9.45%; también, se puede apreciar que el

PRD, PRI y PAN, obtuvieron de forma individual, los siguientes porcentajes 22.92%, 15.51% y 16.60%, respectivamente.

De lo anterior se advierte que en cuanto a las notas de radio y televisión, en el proceso electoral dos mil once no hubo una tendencia a favor de algún partido o partidos políticos que evidenciara que se contendió en condiciones de inequidad; por el contrario, de los datos que arroja la conclusión del monitoreo se observa claramente que los porcentajes de acceso a medios se dio en porcentajes similares entre los contendientes.

Ello es así, pues del reporte final del Monitoreo de radio, televisión, prensa escrita e internet, durante el proceso electoral dos mil once, no se desprenden datos que hagan evidente una tendencia a favor de algún instituto político, que evidenciara condiciones de inequidad en detrimento de las demás fuerzas políticas contendientes.

Por tanto, al no existir algún elemento que evidencie que existió la adquisición de propaganda en radio y televisión, es claro que no se encuentra acreditado el motivo de invalidez invocado.

En suma, en lo expuesto por los partidos que impugnaron la validez de la elección sólo se advierte el señalamiento global y dogmático de que la cobertura en medios favoreció al candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que se advierta una referencia específica del por qué en cada nota y medio se sigue ello, y del estudio que realizó el Tribunal a partir del monitoreo de medios, lejos de sustentarse dicha tesis, se evidencia que la cobertura fue equitativa, incluso, con un ligero porcentaje menor de cobertura a favor del ahora Gobernador Electo.

II. Medios impresos y electrónicos

Corresponde ahora realizar el estudio respecto de la alegada inequidad en el acceso a medios de comunicación masiva que tienen relación con medios electrónicos e impresos, estudio que se abordará por separado para una mayor comprensión.

Previamente, precisa mencionar los hechos que tienen relación con quejas interpuestas en contra del entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que son, a saber: IEM-PES-028/2011, IEM-PES 078/2011, IEM-PES-080/2011, IEM-PES-118/2011, IEM-PES-135/2011, IEM-PES-136/2011, IEM-PES-167/2011, IEM-PES-239/2011, IEM-PES-241/2011, IEM-PES-246/2011 y IEM-PES-255/2011.

Del informe rendido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán que obra en autos y de las constancias que le fueron requeridas, se desprende que el estado procesal de las mismas es el siguiente:

No.	EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL
1	IEM-PES-028/2011	RESUELTO
2	IEM-PES 078/2011	TRÁMITE
3	IEM-PES-080/2011	TRÁMITE
4	IEM-PES-118/2011	TRÁMITE
5	IEM-PES-135/2011	TRÁMITE
6	IEM-PES-136/2011	RESUELTO
7	IEM-PES-167/2011	TRÁMITE
8	IEM-PES-239/2011	RESUELTO
9	IEM-PES-241/2011	RESUELTO
10	IEM-PES-246/2011	RESUELTO
11	IEM-PES-255/2011	TRÁMITE

En cuanto al procedimiento **IEM-PES-028/2011**, cabe advertir que el mismo ya fue resuelto por el órgano administrativo electoral el dos de diciembre de dos mil once, donde se declararon infundados los agravios hechos valer, al haber estimado que de los medios probatorios contenidos en el expediente no se acreditaba la irregularidad denunciada.

Respecto al procedimiento **IEM-PES-078/2011**, el mismo se encuentra en trámite y del análisis de las constancias que remitió el Instituto Electoral se advierte que la misma se refiere a una nota periodística que el partido quejoso considera constituye una violación a la normativa electoral; sin embargo, se advierte que, con independencia de lo que se resuelva respecto a la violación alegada, tal hecho en modo alguno incide en la equidad que debe imperar en la contienda electoral, pues en todo caso, la contratación de la misma únicamente constituiría una

probable violación a la normativa electoral, que en modo alguno pudiera impactar generando inequidad en la contienda.

El procedimiento especial sancionador **IEM-PES-080/2011**, igualmente se encuentra en trámite, toda vez que de las constancias que en copia certificada hizo llegar el órgano administrativo electoral, se desprende que el treinta de diciembre se declaró cerrada la instrucción, advirtiéndose que respecto a las publicaciones materia de la queja, el órgano administrativo electoral requirió a la revista “DÉJATE VER”, a efecto de que manifestara si era una nota contratada o si por el contrario se trata de una nota periodística, refiriendo la requerida que la citada publicación corresponde a una nota periodística y no a una nota contratada o pagada, no habiéndose recibido ningún tipo de remuneración de persona alguna, sin que exista ninguna factura o algún otro tipo de comprobante de pago. De ahí que en la especie no se acredita la infracción que se pretende hacer valer en la queja.

Por cuanto ve al procedimiento **IEM-PES-118/2011**, el mismo se encuentra actualmente tramitándose, en el que el actor se queja de que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México publicaron en diversos medios propaganda electoral sin cumplir con la normatividad electoral; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional advierte que en el caso concreto, la posible violación en la contratación de las notas que hace valer, en todo caso configurarían una violación que en modo alguno generaría condiciones de inequidad en la contienda, pues se refiere únicamente a veinticinco inserciones en medios impresos.

Con relación al **IEM-PES-135/2011**, de las copias certificadas del expediente que obran en autos se advierte que la queja que lo originó deriva de una publicación de la revista denominada “PKT animes”, que en la contraportada contiene propaganda a favor del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, misma que, de haber sido reportada en todo caso lo que actualizaría una infracción a la normatividad por no haber reportado propaganda electoral, pero tal situación no sería suficiente para configurar alguna transgresión de índole mayor.

El procedimiento **IEM-PES-167/2011**, actualmente se encuentra en trámite, en la que el actor se queja de que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, publicaron en un periódico dos inserciones; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional advierte que en el caso concreto, la posible violación en la contratación de las notas que hace valer en todo caso configurarían transgresión a la normativa electoral que no sería de una trascendencia tal que impactara al citado principio constitucional de equidad en la contienda.

Lo mismo acontece con el procedimiento **IEM-PES-255/2011**, mismo que actualmente se encuentra en trámite, y que se refiere únicamente a una nota publicada en internet que en consideración del entonces quejoso constituye una violación a la normatividad electoral.

Finalmente, en los procedimientos identificados con las claves **IEM-PES-136/2011**, **IEM-PES-239/2011**, **IEM-PES-241/2011** e **IEM-PES-246/2011**, el órgano administrativo electoral ya emitió la resolución correspondiente, declarándolas improcedentes, y de acuerdo con la información solicitada al propio Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que las mismas ya se encuentran firmes.

Conforme a lo anterior, es evidente que los procedimientos especiales sancionadores de referencia que no se encuentran firmes, aún y cuando resultaran fundados, no serían suficientes para tener por demostrada una violación al principio constitucional, de tal entidad, que afectara la validez de la elección, pues en todo caso, podría dar lugar a la imposición de una sanción.

III. Inequidad en medios de comunicación electrónicos e impresos

a) Medios electrónicos. Se afirma que el Partido Revolucionario Institucional, su candidato, militantes, simpatizantes y demás institutos coaligados, utilizaron de manera indiscriminada, sistematizada y con la clara intención de incidir en el electorado, diversas notas informativas para disfrazar el proselitismo electoral bajo el amparo del derecho a la

libertad de expresión, con la finalidad de defraudar las normas jurídicas aplicables a los medios de comunicación.

Al respecto, cabe resaltar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para monitorear la propaganda relativa al proceso electoral de dos mil once, aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL MONITOREO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011”**, el trece de junio de dos mil once, el que establece entre otras hipótesis, que a efecto de garantizar equidad y transparencia en el acceso a los medios de comunicación, el Consejo General instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación, cuya finalidad está concebida en la ley para verificar el respeto de la equidad y transparencia en medios de comunicación.

En tales condiciones, mediante oficio SG-72/2012, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, informó a este órgano jurisdiccional que en Sesión Pública de doce de diciembre de dos mil once la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, rindió informe de revisión parcial proporcionado a la Unidad de Fiscalización por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., en cumplimiento al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se ordena a la Unidad de Fiscalización la revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa y medios electrónicos por los candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos durante las campañas en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, dos mil once”*.

El citado monitoreo respecto de las noticias y anuncios de internet arroja los siguientes datos con relación al periodo comprendido del treinta de agosto al trece de noviembre de dos mil once:

NOTICIAS DE INTERNET		
CANDIDATO	MENCIONES	PORCENTAJE
SILVANO AUREOLES CONEJO	3,500	31.05%
LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA	3,678	32.63%
FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	4,091	36.30%
TOTAL	11,269	99.98%

ANUNCIOS DE INTERNET		
CANDIDATO	MENCIONES	PORCENTAJE
SILVANO AUREOLES CONEJO	477	36.19%
LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA	342	25.94%
FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	499	37.83%
TOTAL	1,318	99.99%

De los cuadros que anteceden, en los que se contienen los datos asentados en el monitoreo, no se reflejan diferencias sustanciales en las menciones que en los distintos portales de internet se hicieron de los candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán que contendieron en la elección que nos ocupa. Además de que se hicieron en ejercicio de la libertad periodística.

Es por los anteriores argumentos que se considera que en la especie no se encuentra acreditado el hecho invocado.

b) Medios de comunicación impresos. En relación a este tema, tampoco se configura una transgresión al principio constitucional de equidad, ya que no existen elementos con los que se acrediten condiciones de inequidad o un trato desproporcionado a favor de alguno de los contendientes, encontrándose garantizada entonces la equidad.

Al respecto, aún cuando el instituto político no aportó medio idóneo para sustentar su dicho, este órgano jurisdiccional a fin de garantizar el principio de una impartición de justicia completa se allegó del monitoreo correspondiente a la elección de Gobernador, misma que en relación con las notas de prensa en las que se hace alusión a los candidatos a la gubernatura del Estado arrojó los siguientes datos:

NOTAS DE PRENSA		
CANDIDATO	MENCIONES	PORCENTAJE
SILVANO AUREOLES CONEJO	1,890	30.94%
LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA	2,099	34.37%
FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	2,118	34.68%
TOTAL	6,107	99.99%

Del cuadro anterior, se observa con claridad que existió un equilibrio en cuanto a las notas en que se hizo referencia de cada uno de los candidatos, pues la diferencia entre los tres contendientes no es mayor a cuatro puntos porcentuales.

Aunado a ello, si bien es cierto que el candidato Fausto Vallejo y Figueroa fue el que obtuvo más menciones en notas periodísticas con relación a los otros dos contendientes, lo cierto es que respecto a la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa –postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza– la diferencia fue únicamente de diecinueve (19) menciones, lo que en modo alguno puede ser considerado como inequitativo.

Así las cosas, los datos arrojados por el monitoreo, son concluyentes en cuanto a que de ninguna manera se actualiza la inequidad alegada por los aludidos partidos políticos.

Lo anterior es así, porque al comparar los resultados de la revisión realizada de manera directa por este Tribunal sobre los datos del citado monitoreo, no se advierten diferencias que generaran duda en cuanto a que durante el proceso comicial el acceso a medios de comunicación impresa se haya llevado a cabo en condiciones de equidad.

Por consecuencia, y al existir diferencias mínimas en cuanto a las menciones de los entonces candidatos, es que se arriba a la convicción de que la elección de Gobernador se dio en condiciones de equidad en el acceso a medios de comunicación.

Finalmente, por lo que ve a que se contrataron inserciones sin intervención del Instituto Electoral de Michoacán, situación que deriva de una simulación de entrevistas y rebase de topes de gastos, lo que

genera inequidad, debe decirse que dicha violación no se encuentra acreditada en atención a que, para probar tales hechos se hace referencia únicamente a cinco quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores: **IEM-PES-028/2011**, **IEM-PES-118/2011**, **IEM-PES-134/2011**, **IEM-PES-239/2011** e **IEM-PES-241/2011**.

Como ya se había hecho referencia al analizar lo referente a la inequidad en cuanto al acceso a medios de comunicación impresos y electrónicos, los mismos que se encuentran en los términos siguientes:

En cuanto al procedimiento **IEM-PES-028/2011**, la autoridad administrativa electoral declaró infundados los agravios hechos valer, al estimar que los elementos probatorios no eran suficientes para acreditar los hechos denunciados.

El procedimiento **IEM-PES-118/2011**, actualmente en trámite y se refiere únicamente a veinticinco inserciones en medios impresos.

En tanto que en el **IEM-PES-134/2011**, que ya fue resuelto por el Instituto Electoral de Michoacán, se declararon infundados los motivos de la queja, debiendo precisar que con independencia de lo que se resuelva en el recurso de apelación que se interpuso en contra de esa resolución, de ser procedente sería únicamente motivo de sanción por la infracción a la normativa electoral, empero, no impactaría de manera automática en el principio de equidad.

En tanto que los identificados con las claves **IEM-PES-239/2011** e **IEM-PES-241/2011** también han sido resueltos, habiéndose declarado infundadas las quejas que los originaron, resoluciones que actualmente se encuentran firmes al no haberse interpuesto recurso alguno.

Como se puede advertir, la supuesta contratación de propaganda electoral sin mediación del Instituto Electoral de Michoacán no se encuentra acreditada y menos aún los datos que pongan en evidencia que se pudo haber rebasado el tope de gastos de la campaña. De ahí que las causas de invalidez invocadas no se encuentran actualizadas.

7. Propaganda negativa

Por lo que respecta a la propaganda que, desde la perspectiva de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, denigra a las instituciones y calumnia a las personas, y que por ello, es causa suficiente para determinar la invalidez de la elección, es necesaria una precisión previa.

En primer lugar, con la finalidad de guardar congruencia en el presente dictamen, lo relativo al estudio de los panfletos, identificados como: “*La Jornada. Elecciones sangrientas*”, “*La Jornada. Cocoa Calderón se retira de la elección*”, y “*abre los ojos*”, se emprenderá en el apartado relativo a la delincuencia organizada. Lo anterior, en razón de que los partidos igualmente los refieren al abordar su inconformidad en relación con dicho tema, por lo que, atendiendo a su naturaleza, contenido y vinculación con los hechos narrados, se considera la pertinencia de reservarlos para su análisis en el apartado mencionado.

Los panfletos de referencia son:



Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional aborda el análisis de la propaganda expuesta únicamente en este apartado, para lo cual se sistematiza en tres partes: lo relativo a panfletos, los videos en la página web de You Tube, y las inserciones en medios de comunicación impresos.

Panfletos

Específicamente, manifiestan los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza que, durante los últimos días de campaña electoral y en los días de veda, en diversos puntos del Estado de Michoacán, en especial en los Municipios de Álvaro Obregón, Pajacuarán, Nuevo Urecho, Cuitzeo, Apatzingán, Morelia, Múgica, Salvador Escalante, Churumuco, Lázaro Cárdenas, Tepalcatepec, Parácuaro, Coalcomán, Chinicuila, Huetamo, San Lucas y Jungapeo, se repartieron volantes con contenido denigrante, que calumnia al citado Partido Acción Nacional y a su entonces candidata a la gubernatura Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, debido a que difundían imágenes en que se les vinculaba con hechos violentos. De manera que, supuestamente tal propaganda electoral tenía como propósito causar un efecto negativo sobre su imagen y percepción en la ciudadanía, resultando un beneficio para los demás contendientes del proceso electoral.

El contenido de la propaganda denunciada es el siguiente:

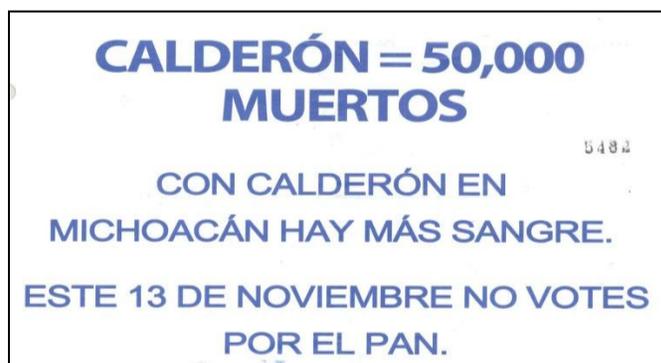


La imagen consta en una hoja tamaño carta, color blanco y negro, se aprecia el rostro de una persona de sexo femenino, de aproximadamente cincuenta años de edad, por sus rasgos fisonómicos al parecer es la entonces candidata a la gubernatura Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; en el lado superior, se percibe el siguiente texto: “*PELIGRO Para Michoacán [COCOA]*”; en la parte inferior, se advierte el enunciado “... - *empleo + pobreza*” y en el centro, el logo de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.



La imagen consta en una hoja tamaño carta, color blanco y negro, en la parte central contiene la fotografía de un rostro de sexo femenino dividido en dos partes. Debiendo señalar que el lado izquierdo del rostro, al parecer coincide con el de la entonces candidata a la Gobernatura Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y atrás de ella, se percibe el logotipo del Partido Acción Nacional.

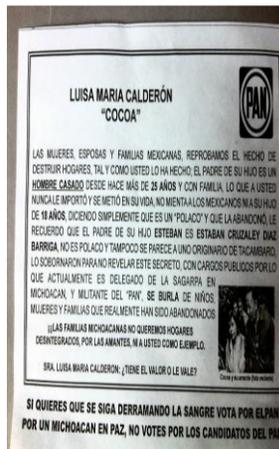
Debajo de la fotografía descrita se encuentra la palabra “*PELIGRO*”, en un tamaño de letra grande, que se puede observar claramente.



La imagen anteriormente inserta consta en una hoja tamaño media carta, y contiene el siguiente texto en letras color azul: “*CALDERÓN=50,000 MUERTOS. CON CALDERÓN EN MICHOACÁN HAY MÁS SANGRE. ESTE 13 DE NOVIEMBRE NO VOTES POR EL PAN*”.



Así como, el panfleto:



La imagen impresa consta en una hoja tamaño carta. En la parte superior centro, se aprecia el título: “LUIA MARÍA CALDERÓN “COCOA” y en el lado superior derecho, el logotipo del Partido Acción Nacional. Debajo de dicho encabezado se advierte el siguiente texto:

“LAS MUJERES, ESPOSAS Y FAMILIAS MEXICANAS, REPROBAMOS EL HECHO DE DESTRUIR HOGARES, TAL Y COMO USTED LO HA HECHO, EL PADRE DE SU HIJO ES UN **HOMBRE CASADO** DESDE HACE MÁS DE 25 AÑOS Y CON FAMILIA, LO QUE A USTED NUNCA LE IMPORTO Y SE METIO EN SU VIDA, NO MIENTA A LOS MEXICANOS NI A SU HIJO DE 18 AÑOS, DICRIENDO SIMPLEMENTE QUE ES UN “POLACO” Y QUE LA ABANDONÓ LE RECUERDO QUE EL PADRE DE SU HIJO **ESTEBAN** ES **ESTEBAN CRUZALEY DIAZ BARRIGA**, NO ES POLACO Y TAMPOCO SE PARECE A UNO, ES ORIGINARIO DE TACAMBARO, LO SOBORNARON PARA NO REVELAR ESTE SECRETO, CON CARGOS PÚBLICOS POR LO QUE ACTUALMENTE ES DELEGADO DE LA SAGARPA EN MICHOACÁN, Y MILITANTE DEL “PAN”. SE **BURLA** DE NIÑOS, MUJERES Y FAMILIAS QUE REALMENTE HAN SIDO ABANDONADOS POR MUJERES COMO USTED, DESINTEGRANDO HOGARES, Y QUITANDO LA COMIDA DE

*LA MESA DE OTRA FAMILIA, MIENTE POR QUE SABE QUE LO QUE HIZO ESTA MAL, ES INMORAL E INCORRECTO Y VA EN CONTRA DE SU RELIGIÓN, Y LO PEOR DE TODO ES QUE SIGUE MINTIENDONOS A TODOS, LA FAMILIA ES LA BASE DE LA SOCIEDAD Y USTED NI SIQUIERA RESPETA ESO, DEJE DE MOLESTAR AL SEÑOR CRUZALEY Y RESPETE A LA ESPOSA E HIJOS DEL SEÑOR. ¡¡PRIMERO ORDENE SU CASA!! ¡¡¡LAS FAMILIAS MICHOACANAS NO QUEREMOS HOGARES DESINTEGRADOS, POR LAS AMANTES, NI A USTED COMO EJEMPLO.
SRA. LUISA MARÍA CALDERÓN: ¿TIENE EL VALOR O LE VALE?´´.*

Sobre los anteriores panfletos en su modalidad de propaganda negativa, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, salvo el primero de los referidos, esto es, el que se identifica como *Peligro para Michoacán*, los restantes, no sirven de base para demostrar que realmente se distribuyeron entre los electores previamente a la jornada electoral, ya que no existe prueba alguna que corrobore su elaboración y distribución en ese periodo, por lo que no resultan aptos para soportar la afirmación del partido inconforme.

Ahora bien, por lo que refiere al primero de los volantes, en autos obra acta circunstanciada de hechos, elaborada el día once de noviembre de dos mil once, a las 17:47 diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, por el ciudadano Alfonso Rivera Andrade, entonces Secretario del Comité Municipal Electoral de Álvaro Obregón, Michoacán, misma que consta en autos.

Se debe precisar que, junto al Acta circunstanciada, obran diversos anexos, en lo que aquí interesa, se encuentra el primer volante descrito, certificado por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Álvaro Obregón, Michoacán.

Ahora bien, del contenido de dicha documental, esencialmente se advierte lo siguiente:

Que a las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco minutos del once de noviembre de dos mil once, el Coordinador de campaña del Partido Acción Nacional, ciudadano Enrique Soto Pintor, se presentó en las

oficinas del Comité Municipal Electoral de Álvaro Obregón, Michoacán, para presentar denuncia.

Que ante tal situación, a las 17:47 diecisiete horas con cuarenta y siete minutos de ese mismo día, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Álvaro Obregón, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle José Ma. Morelos, número diecisiete, de la Colonia Centro en Álvaro Obregón, Michoacán, a escuchar a dos testigos presenciales de un supuesto delito electoral cometido por miembros del Partido de la Revolución Democrática y por profesores de la escuela Primaria Melchor Ocampo de la localidad de Tzintzimeo, Michoacán. Dichos testigos se identificaron como ciudadanos de la citada localidad, sin que en el acta se advierta el nombre o más datos de los mismos, quienes manifestaron que en la referida escuela se estaba repartiendo publicidad en contra de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata del Partido Acción Nacional.

Que posteriormente, el citado funcionario electoral se dirigió a la localidad de Tzintzimeo, Michoacán, y preguntó a varias personas el hecho denunciado, mismos que ratificaron lo narrado por los testigos presenciales y señalaron la referida escuela, donde aún se encontraba tirada parte de esa propaganda y otros panfletos descalificando al Partido Acción Nacional.

El funcionario electoral tuvo a la vista dos hojas impresas con propaganda, las firmó, selló y sirvieron para corroborar los hechos descritos en la citada acta.

No obstante lo anterior, dicho instrumento es insuficiente para determinar tanto la elaboración como la distribución de los panfletos, pues de su contenido se advierte que se trata de declaraciones de testigos que escucharon, sin identificarse, y por tanto, en el mejor de los escenarios, dicha documental sólo sirve para evidenciar que un funcionario electoral encontró tirados panfletos que descalificaban al Partido Acción Nacional, en una escuela primaria de Tzintzimeo, perteneciente al Municipio de Michoacán. Sin embargo, no se advierte algún otro medio de prueba que permita afirmar que dichos panfletos,

en efecto, se repartieron en las circunstancias narradas por los testigos, y que esto haya sido de forma generalizada.

En consecuencia, dicha propaganda sigue la suerte de la anterior, en el sentido de que no resulta apta para soportar la afirmación del partido inconforme, e incluso se podría incurrir en la falacia de indebida generalización.

Videos en la página web de You Tube

Señalan los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que los días siete y diez de noviembre de dos mil once, se subieron videos a la página web *You tube*, que contienen un mensaje en contra del citado Partido Acción Nacional y de su entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, titulados “**COCOA CALDERÓN=PAN=MÁS VIOLENCIA**” y “**SALVA TÚ VIDA, NO VOTES POR COCOA**”. Dicen anexar, un Disco Compacto que contiene los mismos y que además, estos se pueden localizar respectivamente en los *links* siguientes:

“<http://www.youtube.com/watch?v=ofs2xeBejYo>”

“<http://www.youtube.com/watch?v=wIFezv46eOM>”

Al respecto, cabe señalar que en autos no existe algún Disco Compacto que contenga los videos referidos. A mayor abundamiento, debe decirse que con el mismo únicamente quedaría demostrado que dichos videos están contenidos en tal artículo consumible o utilitario, más no que efectivamente hubieran existido en alguna página de internet y que hubieren sido objeto de difusión.

Además, este órgano jurisdiccional a efecto de llegar a la verdad, intentó hacer conexión con los *links* referidos y únicamente, aparece la leyenda de que se trata de un sitio no disponible, con lo cual se está en imposibilidad de comprobar si tales páginas correspondían a aquellas en que supuestamente se estaban transmitiendo tales videos.

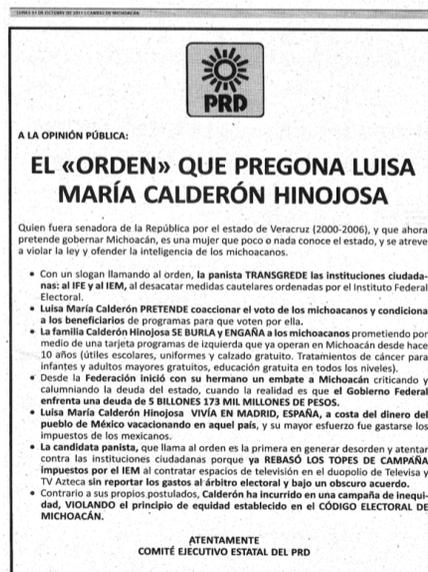
En consecuencia, no existen elementos para acreditar la existencia y difusión de los videos.

Inserciones en medios impresos

Por último, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, manifiestan que durante la campaña electoral y en el periodo de veda electoral, se publicaron desplegados en diversos periódicos utilizando adjetivos descalificativos, así como hechos calumniosos y falsos, mismos que supuestamente tienen impacto en todo el Estado de Michoacán y causan desconcierto en la ciudadanía, específicamente narran los siguientes hechos:

1. Que el treinta y uno de octubre del año dos mil once, en los Periódicos “*La Voz de Michoacán*” página 3A, “*Cambio de Michoacán*” página 3, y “*La Jornada Michoacán*” página 5, apareció un desplegado titulado “*EL ORDEN QUE PREGONA LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA*”, suscrito por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, obran en autos copias certificadas de los impresos referidos, los cuales tienen todos el mismo contenido, a excepción de la leyenda en la parte superior, en la que varía el nombre de diversas casas editoriales; por tal motivo se procede a insertar de manera ejemplificativa, la imagen de uno de ellos:



2. Asimismo, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, narran que el nueve de noviembre del año dos mil once, en los Periódicos “La Voz de Michoacán” página 3A, “Cambio de Michoacán” página 3 y “La Jornada Michoacán” página 3, apareció un desplegado titulado “LOS HERMANOS CALDERÓN HINOJOSA SON UN PELIGRO PARA MICHOACÁN”, suscrito también por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, en autos obran copias certificadas de dichos impresos, los cuales tienen todos el mismo contenido, a excepción de la leyenda en la parte superior, ya que varía el nombre de diversas casa editoriales; por tal motivo se procede a describir sólo de uno de ellos:



De lo anterior se tiene que los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, atribuyen los hechos que supuestamente son propaganda negativa, al Partido de la Revolución Democrática, esto es, no son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, ni a su candidato que fue quien obtuvo la mayor cantidad de votos, por lo que, en ese sentido, dichas inserciones no pueden redundar en su perjuicio, pues en todo caso, la naturaleza del dictamen, y particularmente de la revisión que

emprende este Tribunal en torno al cumplimiento inexcusable de los principios y valores democráticos debe efectuarse desde la perspectiva del candidato triunfador.

Lo anterior implica que, la verificación en cuanto a la observancia de los postulados constitucionales de que debe participar cualquier proceso democrático, debe efectuarse en función a las acciones u omisiones desplegadas por el candidato triunfador, pues en todo caso, deberá revisarse que su actuar se ajustó a tales principios y que, por tanto, los votos depositados en las urnas fueron obtenidos de manera libre y auténtica.

Sostener lo contrario implicaría, como se ha dicho, recibir un perjuicio en razón de una conducta no atribuible ni a él mismo, ni a su partido.

Por otra parte, respecto de la eventual distribución de los desplegados, en autos no obra constancia de la cobertura de los medios de comunicación impresos aludidos, por lo que se carecen de elementos suficientes, aptos y objetivos para sustentar la afirmación de la distribución generalizada.

Finalmente, los propios partidos Acción Nacional y Nueva Alianza omiten señalar, respecto del contenido de los desplegados, cuales son las expresiones que, desde su perspectiva, denigran a las instituciones, y calumnian a las personas.

No pasa desapercibido que los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ofrecen como medios de convicción copias certificadas de los expedientes relativos a los procedimientos administrativos instaurados con motivo de los escritos de queja identificados con los números **RPANMICH 323/2011, RPANMICH 363/2011 y RPANMICH 406/2011.**

Al respecto, este Tribunal con la finalidad de cumplir con su deber de calificar la elección de Gobernador, mediante Acuerdo Plenario de requerimiento de pruebas, fechado el diez de enero de dos mil doce, requirió al Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada de los expedientes formados, con motivo de los escritos de queja

mencionados en el párrafo que antecede. Requerimiento que se cumplimentó el doce del mismo mes y año.

De las constancias remitidas por la autoridad administrativa electoral local se advierte, que en tales escritos de queja, los ahora inconformes presentaron los mismos medios de pruebas que se desahogaron en los apartados anteriores.

Cabe hacer la aclaración por este órgano jurisdiccional, que no se prejuzga sobre la viabilidad de los procedimientos administrativos interpuestos por el Partido Acción Nacional, y las consecuencias que ellos pudieran traer, puesto que estos deberán seguir las instancias y cadena impugnativa que indica la normatividad aplicable y en el momento procesal oportuno, decidirse las cuestiones ahí planteadas y por ende sus repercusiones jurídicas.

8. *Intervención de funcionarios del Ayuntamiento de Morelia*

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que se actualiza la causa de invalidez de la elección, ya que existieron una serie de irregularidades, no sólo el día de la jornada electoral, sino durante todo el proceso; y de manera muy concreta, la intervención de funcionarios municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para incidir en el ánimo y orientación de la emisión del voto de ciudadanos, con la utilización de recursos públicos.

Al respecto cabe precisar que el estudio del presente apartado se hará tomando en cuenta, en primer lugar, lo que señala la Ley Orgánica Municipal, así como el Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, por cuanto hace a la figura de la Secretaría del Ayuntamiento, así como a su Dirección de Comunicación Social; en segundo lugar, la intervención del Secretario del Ayuntamiento de Morelia; y finalmente, el contenido de las declaraciones vertidas por dicho funcionario municipal, publicadas en las direcciones electrónicas: <http://www.quadratin.com.mx>; <http://www.laznoticias.com.mx> y <http://www.vozdemichoacan.com.mx>, bajo el título “*Genovevo y PRD, detrás de toma de palacio municipal:*

Valdespino”; así como las notas editadas el cinco de octubre de dos mil once, en los periódicos “Cambio de Michoacán” y “Provincia”, con el título *“Opositores a mercado toman Ayuntamiento y Centro; transportistas se movilizaron en casa de campaña de Fausto. Javier Valdespino y Martínez Pasalagua acusan a PRD y Genovevo”* y *“Comerciantes cierran el Palacio Municipal. GENOVEVO ESTÁ INVOLUCRADO”* respectivamente, serán analizadas en apartado diverso.

De una interpretación sistemática de los artículos 53 y 54, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, 28, numerales 4 y 31, del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, publicado el dos de febrero de dos mil cinco en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende lo siguiente:

1. La Secretaría del Ayuntamiento depende directamente del Presidente Municipal, y tiene como una de sus atribuciones, auxiliar al citado Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio.
2. El Secretario del Ayuntamiento deberá vigilar que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho.
3. El Secretario del Ayuntamiento es nombrado por sus miembros, por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal.
4. El Secretario del Ayuntamiento, es el funcionario que sin ser miembro del Cabildo, tiene la función de acordar directamente con el Presidente Municipal, y para el mejor desempeño de su cargo puede suscribir, autorizar y certificar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento.
5. La Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, tiene dentro de sus funciones elaborar extractos informativos de injerencia municipal, para conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento.

En los relatados términos, la emisión de declaraciones por las cuales se exponga directa o indirectamente, el apoyo hacia cierto candidato, o el ataque a otro u otros, por un funcionario público de cierta jerarquía, es reprochable en cualquier etapa del proceso; en todo caso, el momento en que se efectúe la conducta sirve de base para establecer, junto con las demás circunstancias que la rodean su carácter determinante para el resultado del proceso.

Así, las declaraciones hechas por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino García, vertidas ante los medios de comunicación, deben ser apreciadas con un valor distinto a las que hace en su entorno familiar o social como cualquier ciudadano, en ejercicio de su libertad de expresión, sobre todo si se considera que, siendo el auxiliar del Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio, y cuya función es acordar directamente con aquél, además de ser nombrado a propuesta del Presidente Municipal y que para el mejor desempeño de su cargo puede suscribir, autorizar y certificar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, puede pensarse o presumirse que sus declaraciones u opiniones son dignas de tomarse en cuenta, por el conocimiento que pudiera tener de la situación general del Ayuntamiento y, por tanto, de lo que más convenga en el futuro.

Todo ello, permite que en su actuación pública se le identifique como vocero de otros y que sus manifestaciones no se puedan separar fácilmente para identificar las que se realizan con el carácter de funcionario público, de las que se llevan a cabo con la calidad de simple ciudadano.

A lo anterior, debe agregarse la realidad indiscutible e inevitable, de que las mencionadas cualidades y características del Secretario de Ayuntamiento atraen mayor atención e interés de los medios de comunicación en comparación con cualquier ciudadano en general, lo cual puede provocar que sus declaraciones político electorales e inclinación partidista o por ciertos candidatos, generen mayor audiencia que las expresadas por otros individuos e incluso, por funcionarios públicos menores, colocándolas en una posición de preponderancia,

con la consecuente posibilidad de mayor influencia, por lo menos, sobre algún sector de la ciudadanía.

Desde luego, esto no significa que el solo hecho de que tal funcionario emita alguna declaración ante los medios de comunicación, afecte de manera grave la libertad del sufragio, pero sí puede provocar cierta perturbación en el estado de ánimo de los ciudadanos, que debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, es decir, conforme con el contenido mismo de la declaración, su extensión, la clase y número de medios de comunicación ante los que se hizo, su difusión, el tiempo y lugar donde ocurrió, etcétera, así como los demás hechos concurrentes, para verificar así su peso en el universo del proceso electoral.

Y en la especie, los elementos citados –notas publicadas en diversas páginas electrónicas y periódicos-, por sí mismos, constituyen simples indicios de que se hicieron tales declaraciones por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Javier Valdespino García.

Los lugares en los cuales se dieron las declaraciones son públicos, con motivo de emitir boletines informativos o comunicados que realiza el Secretario del Ayuntamiento, como una forma de mantener informada a la ciudadanía de lo que acontece en el municipio de Morelia, Michoacán. Lo primero, sin duda puede eventualmente incrementar la posibilidad de influencia sobre los electores, pues aprecian las opiniones del ciudadano Javier Valdespino García, precisamente en su calidad de funcionario público, como Secretario del Ayuntamiento de Morelia, a diferencia de lo que ocurre si se hubieran realizado en un contexto familiar, o bien, como un militante más de su partido político. Empero, esa situación se ve disminuida, en cierta medida, al tomarse en cuenta que esas expresiones se presentaron en forma circunstancial es decir; con motivo de opinar acerca del entorno político o económico del municipio, y no en audiencias convocadas, por ejemplo, ex profeso como conferencia de prensa. Además de que, quienes hayan captado los mensajes electorales, ya conocían de la confrontación mencionada, lo que resta, aunque sea en mínima parte, la credibilidad de lo declarado y, por tanto, la fuerza de acierto de los mensajes, porque la

experiencia enseña que la animadversión o distanciamiento de ideas conduce de algún modo a la predisposición entre las personas.

En relación con la clase y número de medios de difusión ante los cuales se publicaron las declaraciones, se advierte que fueron difundidas en páginas electrónicas de medios de comunicación impresos locales como *“La Voz de Michoacán”*, *“Laz Noticias”*, *“Quadratin”*, así como editadas en el periódico local denominado *“Cambio de Michoacán”* y *“Provincia”*. Esta situación merece ser ponderada conjuntamente con la característica siguiente.

Período, intensidad y época de difusión. Se toma en cuenta que esas intervenciones tuvieron lugar el cuatro y cinco de octubre de dos mil once, situación que evidentemente genera la mínima posibilidad de que hayan sido conocidas por un auditorio de alguna consideración, en condiciones de votar. En cuanto a la época de difusión, tuvieron que levantar menor interés, por la distancia con la fecha de la jornada electoral, y por tanto, menor influencia en el electorado; esto es que existió tiempo suficiente para reducir su impacto.

En suma, las circunstancias en que tuvo lugar la intervención del Secretario del Ayuntamiento, en su momento impregnaron a su auditorio, y pudieron contribuir en alguna forma, para determinar su intención de voto, pero esta eventual influencia tuvo que verse disminuida por los siguientes aspectos:

En este sentido, los ciudadanos que pudieron recibir las declaraciones previas del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, pudieron apartarse temporalmente de su posible influencia y pensar con mayor libertad sobre sus preferencias electorales.

En ese orden de ideas, se puede considerar que existió un indicio de que el Secretario del Ayuntamiento, realizó manifestaciones con cierta incidencia en el proceso electoral para renovar, entre otros, a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, durante el proceso electoral 2011-2012. Que dicha actuación del funcionario se puede considerar entre el ejercicio de la libertad de expresión y la

intromisión en procedimientos electorales, a través de declaraciones directas o implícitas, cuyos receptores pudieron identificar como apoyo a una fuerza política y desdén a otra u otras. Los mensajes difundidos pudieron tener efectos de carácter proselitista a favor del partido político cuya propuesta resultaba más coincidente con los juicios de valor externados por quien era Secretario del Ayuntamiento, de igual forma pudieron ocasionar rechazo, o por lo menos, animadversión, respecto a otras fuerzas políticas contendientes.

En ese sentido, Javier Valdespino García, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Morelia, expresó declaraciones, en las cuales directa o indirectamente señaló como culpable de la acción de la toma del Ayuntamiento hacia cierta fuerza política, o bien, atacó a otros de los contendientes en la elección correspondiente y, por tanto, esta conducta se debe estimar reprochable, debido a que tal funcionario, al haber intervenido en el desarrollo de una de las etapas del procedimiento electoral municipal, incumplió con la obligación que le imponía la normativa aplicable a la materia, es decir que como servidor público, el Secretario del Ayuntamiento de Morelia estaba obligado a respetar las disposiciones normativas aplicables en la materia, en aras de preservar las condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, sirve de criterio orientado la tesis relevante S3EL 027/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas seiscientas ochenta y dos a seiscientas ochenta y cuatro, cuyo rubro es **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO”**. Esta tesis es ilustrativa en el caso particular, porque se trata de la interpretación que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la causal de nulidad de elección de Gobernador prevista en la legislación electoral del Estado de Colima, que implica una consecuencia jurídica de trascendencia mayor, es decir la nulidad de la elección, que es atribuible al hecho de que el titular del Poder Ejecutivo

Estatal lleve a cabo actos que constituyan la intervención indebida en los procedimientos electorales para favorecer a determinado candidato.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que a los partidos políticos y a sus militantes, les está proscrito realizar conductas que puedan contravenir la ley electoral y los principios rectores que deben prevalecer en toda contienda electoral, y que incluso, podrían afectar la libre participación política de los demás institutos políticos contendientes. En caso de llevarse a cabo ese tipo de hechos ilícitos, el Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra en aptitud de incoar en su contra, el procedimiento sancionador previsto en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-05/2007, en el que se determinó entre otras cuestiones, que si el Instituto Federal Electoral es el garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del procedimiento electoral, ante la presencia de cualquier propaganda de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo de la respectiva elección y lo afecte de manera notable y grave, resulta incuestionable que dicho instituto está en aptitud de tomar las medidas que sean necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales a que se pudiera hacer acreedor el sujeto de derecho electoral o el particular.

Por lo que respecta al argumento del Partido de la Revolución Democrática, relativo a que presentó queja en el Instituto Electoral de Michoacán, denunciando los hechos relacionados con la intervención de funcionarios municipales, específicamente del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, por las declaraciones que a su juicio constituyen propaganda política que denigra a dicho instituto político, es de decirse lo siguiente:

En autos obran copias certificadas del expediente IEM-PES-128/2011, tramitado en el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la queja presentada el veinticinco de octubre de dos mil once, por el Partido de la Revolución Democrática en *contra del Partido Revolucionario Institucional y/o el Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el C. Javier Valdespino García, por violaciones a la normatividad electoral vigente en el Estado de Michoacán que guardan relación con manifestaciones y propaganda política que denostan al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos, y que además trasgreden las obligaciones de neutralidad y equidad de los servidores públicos en los procesos electorales.* Procedimiento que se admitió el cuatro de noviembre de dos mil once, mismo que fue sustanciado en términos de ley, y que el diez de noviembre del año citado se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, hasta la fecha pendiente de dictar resolución.

Lo anterior no significa que la irregularidad denunciada quede incólume, por lo que esta autoridad jurisdiccional sin prejujuicio alguno, precisa que el procedimiento especial sancionador en atención a los fines que éste persigue, consistentes en determinar si se ha cometido o no una infracción contemplada en la ley de la materia y en consecuencia, poder establecer la sanción correspondiente para el caso de que se compruebe dicha violación, no da pauta de ninguna forma para que éste órgano jurisdiccional pueda llevar a imponer una sanción como la pretendida por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que; en primera instancia le corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, calificar y en su caso, sancionar por la irregularidad denunciada; no obstante, las conductas denunciadas en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-128/2011, de ninguna manera generan la convicción a este Tribunal de que se pudieran haber trastocado los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, y que resulten determinantes en el mismo.

9. Delincuencia organizada

Afectación a la libertad del sufragio mediante actos de presión y coacción a candidatos, militantes y ciudadanos

I. Descripción de los hechos y pruebas invocados. Los institutos políticos inconformes plantean una afirmación común, en el sentido de que, durante el proceso electoral, permeó la presencia de organizaciones delictivas, cuyas conductas coartaron la libertad del sufragio de los electores, y presionaron a candidatos y militantes de diversos partidos políticos, con la intención de favorecer al candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. Narración del Partido Acción Nacional. Para sustentar esa afirmación general, el Partido Acción Nacional parte de la premisa de que se presentaron diversos hechos concretos, los cuales se pueden sintetizar en los siguientes:

- a) La suspensión de diez candidaturas por temor al crimen organizado.
- b) Amenazas a nueve candidatos a Presidentes Municipales, con el objetivo de que se abstuvieran de realizar campaña política.
- c) El homicidio del Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, cuando se encontraba haciendo proselitismo a favor de la candidata a la gubernatura del Partido Acción Nacional.
- d) La inserción publicada en el Periódico a.m., de La Piedad, Michoacán, publicada el sábado doce de noviembre de dos mil once, en la cual se incluyó un mensaje de intimidación para que el electorado no votara por el Partido Acción Nacional.
- e) La distribución de panfletos que vinculan al Partido Acción Nacional y a la candidata a la gubernatura, con diversos actos de violencia, llamando a no votar por ella.
- f) El envío de diversos mensajes de texto a teléfonos celulares, con frases intimidatorias.
- g) Diversas incidencias suscitadas el día de la jornada electoral, consistentes en amenazas y presión a electores y a integrantes del partido, para no votar en la elección o hacerlo a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

Estos hechos, según el Partido Acción Nacional, se demuestran con los medios de prueba que se describen a continuación:

- a) Nota periodística publicada el cinco de septiembre de dos mil once, en la primera plana del diario «PROVINCIA DE MICHOACÁN», intitulada «PAN SUSPENDE 10 CANDIDATURAS POR TEMOR AL CRIMEN ORGANIZADO», cuya autoría corresponde a Daniela Osorio, donde se da cuenta de diversas manifestaciones expresadas por el líder estatal del Partido Acción Nacional.
- b) Mensaje publicado el doce de noviembre de dos mil once, en el diario «a.m.», de circulación local en el Municipio de La Piedad, Michoacán, intitolado «A los michoacanos:», cuya autoría se desconoce, donde observa que al calce, la Dirección de dicho medio de comunicación aclaró que el comunicado se publicó a solicitud de los interesados y con la finalidad de salvaguardar la integridad de su personal.
- c) Nota periodística publicada el catorce de noviembre de dos mil once, en la sección «ESTADOS» del diario «REFORMA», intitulada «VOTAN ENTRE AMENAZAS», en la que se relata la supuesta comisión de diversos hechos, por ejemplo, la distribución de volantes y la publicación de mensajes amenazantes para quien votara en contra del Partido Acción Nacional, así como la realización de llamadas telefónicas intimidantes para que los ciudadanos no emitieran su voto; asimismo, se destaca la probable presencia de personas armadas y miembros de las fuerzas de seguridad pública en diversos municipios de la entidad por varios disturbios.
- d) Nota periodística publicada el once de noviembre de dos mil once, en la página de Internet del sitio informativo «REFORMA.COM», intitulada «Fuerzas de seguridad inhibirán voto.- PRI», cuya autoría es de Fernando Paniagua y Adán García, la cual reseña algunas manifestaciones del Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el protocolo de seguridad implementado por los gobiernos federal y estatal, para vigilar el desarrollo de la pasada jornada electoral, tendría como efecto la inhibición del voto en perjuicio de la ciudadanía.
- e) Nota periodística publicada el once de noviembre de dos mil once, en el diario «La Jornada Michoacán», intitulada «Temor al crimen organizado inhibe acción ciudadana para vigilar el desarrollo de la jornada electoral», cuya autoría es de Carlos F. Márquez, la cual refleja los puntos de vista del presidente de la asociación civil «Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia», originaria de Chiapas, la cual, según el redactor de la información, pretendió registrar ante el Instituto Electoral de Michoacán quinientos observadores para la celebración de la jornada electoral, y que sólo pudo registrar un poco más de la mitad debido a que en la zona de Zitácuaro y Huetamo, no hubo

ciudadanos que quisieran participar por temor a la presencia del crimen organizado.

- f) Notas periodísticas relacionadas con el asesinato de Ricardo Guzmán Romero, Presidente Municipal de La Piedad, acaecido el dos de noviembre de dos mil once.
- g) Nota periodística publicada el trece de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «REFORMA.COM», intitulada «Amenazan a votantes», donde se relatan los mismos hechos que las notas descritas en el inciso c).
- h) Nota periodística publicada el trece de noviembre de dos mil once, en la página de Internet del sitio informativo «QUADRATIN», intitulada «DENUNCIAN PARTIDOS PRESIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN LA ELECCIÓN», cuya autoría es de Nicolás Casimiro Guzmán, la cual narra las intervenciones de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, durante el desarrollo de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en donde manifestaron que cuentan con reportes de coacción y presión por parte del crimen organizado en algunas regiones de Michoacán.
- i) Cuatro notas periodísticas publicadas el catorce y veintidós de noviembre de dos mil once, en las páginas de internet de los sitios informativos siguientes: **1)** «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «NO ME QUEDA DUDA DE QUE LOS CAMPOS (sic) DEL CRIMEN DIERON LA ORDEN PARA OPERAR A FAVOR DEL PRI: ZAMBRANO», cuya autoría pertenece a Humberto Castillo; **2)** «VANGUARDIA», intitulada «Crimen organizado está haciendo ganar al PRI: Zambrano», autoría de la editorial; **3)** «MILENIO JALISCO», intitulada «El crimen organizado decidió quién gobernaría Michoacán: Zambrano», autoría de Montserrat Mauleón Lee; y **4)** «Radio Noticias Guadalajara 1070» intitulada «Llama Zambrano a investigar intromisión del crimen organizado en elecciones de Michoacán», autoría de Éricka Célis.

En las notas se reseñan los particulares puntos de vista de Jesús Zambrano Grijalva, dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática.

- j) Dos notas periodísticas publicadas el dieciséis de noviembre de dos mil once, en las páginas de internet de los sitios informativos siguientes: **1)** «noticiasnet.mx», intitulada «Ganan priistas en narcozonas», cuya autoría pertenece a «iflores»; y **2)** «Ganan priistas en narcozonas de Michoacán», intitulada «Crimen organizado está haciendo ganar al PRI: Zambrano», autoría de Adán García, donde se observa una reseña de los resultados del conteo preliminar de votos de las pasadas elecciones.
- k) Seis notas periodísticas publicadas el veintidós de septiembre y el quince, veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil

once, en las páginas de internet de los sitios informativos siguientes: **1)** «MÉXICO SOS», intitulada «2012: ¿narcoelecciones?», cuya autoría pertenece al columnista de opinión Ricardo Alemán; **2)** «EXCELSIOR», intitulada «El narcovoto michoacano», autoría del columnista de opinión Ricardo Alemán; **3)** «MILENIO ON LINE» intitulada «Le ofrezco una disculpa a La Cocoa», autoría del columnista de opinión Ciro Gómez Leyva; **4)** «MILENIO», intitulada «El narco sí votó en Michoacán», autoría del columnista de opinión Rubén Mosso; **5)** «DIARIO DE COLIMA», intitulada «Narco-política, de fiesta en Michoacán», autoría del columnista de opinión Ricardo Alemán, y **6)** «MILENIO», intitulada «Pido una disculpa a Luisa María Calderón», autoría del columnista de opinión Román Revueltas Retes.

En estas notas se refleja el punto de vista de diversos columnistas interesados en la opinión política y social, como son Ricardo Alemán, Ciro Gómez Leyva, Rubén Mosso, y Román Revueltas Retes.

- l) Diversos panfletos que contienen frases e imágenes denostativas contra la candidata postulada por el Partido Acción Nacional.
- m) Videograbación transmitida en televisión, el veintiuno de noviembre de dos mil once, en el canal de televisión «MILENIO TV», conducido por el periodista de opinión Ciro Gómez Leyva, la cual revela una aparente conversación sostenida por una persona de nombre Horacio Morales Baca, alias «El Perro», quien supuestamente forma parte de la estructura del cártel de «La Familia Michoacana», y una persona cuyo nombre se ignora.
- n) El informe signado por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, donde se menciona que las fechas en que se llevaron a cabo las Mesas de Distensión Política fueron el siete, diez y trece de noviembre, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno, y de las diversas reuniones no se llegó a acuerdo alguno.
- o) Informe emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, que contiene la relación de incidentes reportados los días once, doce y trece de noviembre, así como la atención de los mismos por las diversas corporaciones que conformaron la mesa de seguridad para el proceso electoral en el Estado de Michoacán.

Este cúmulo probatorio, según el Partido Acción Nacional, demuestra plenamente los hechos concretos narrados, y la valoración conjunta de estos últimos, permite corroborar la afirmación general apuntada al principio.

III. Narración del Partido de la Revolución Democrática. Por su parte, este partido político, a diferencia de Acción Nacional, no recurre a una narración de hechos concretos, sino que describe diversas notas periodísticas y una videograbación, y a partir de su contenido considera que se demuestra plenamente la afirmación general precisada al inicio.

Los medios probatorios aportados para ese fin, son los siguientes:

- a) Nota periodística publicada el cinco de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Por inseguridad, aún sin candidatos panistas diez municipios de Michoacán», cuya autoría es de Humberto Castillo, donde se reseña una entrevista realizada al dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Germán Tena Fernández, quien refirió que no existían condiciones de seguridad para la participación de la ciudadanía, así como para el registro de sus candidatos en al menos diez municipios.
- b) Nota periodística publicada el uno de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Incide crimen organizado en proceso electoral de Michoacán», cuya autoría pertenece a Sayra Casillas Mendoza, y en ella se da cuenta de la entrevista realizada al vocal ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal, Mario Ensástiga Santiago, quien refirió que la delincuencia organizada incidió en los procesos electorales de renovación de las autoridades locales.
- c) Nota periodística publicada el martes treinta de agosto de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Si el IEM no se faja los pantalones, las campañas van a ser un desmadre: PT», cuya autoría pertenece a Patricia Monreal, en la cual se describen algunas afirmaciones de la representante del Partido del Trabajo en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- d) Nota periodística de dieciséis de agosto de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Revela Itaimich presencia de retenes del crimen organizado en carreteras de Michoacán», cuya autoría pertenece a Sayra Casillas Mendoza, donde reseñó las manifestaciones del Consejero Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán, Ricardo Villagómez Villafuerte, quien refirió públicamente que, en cierta fecha, rumbo al Municipio de Zitácuaro, él y demás personas a su cargo, fueron retenidos por algunos minutos y cuestionados acerca de su identidad y destino, por lo que supuso que se trataba de un grupo vinculado al crimen organizado.

- e) Nota periodística publicada el siete de agosto de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Condiciones para celebrar comicios electorales en Michoacán», de Sayra Casillas Mendoza, Humberto Castillo, Christian Hernández Robledo, Patricia Monreal y Benjamín Álvarez Mendoza, donde se narraron distintas manifestaciones del Secretario y Subsecretario de Gobierno del Estado de Michoacán, así como de los presidentes del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Michoacán, y de la Confederación Patronal de la República Mexicana, quienes expresaron su preocupación por algunos acontecimientos relacionados con la desaparición de diversas personas en la entidad.
- f) Tres notas periodísticas publicadas el ocho, nueve y treinta de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas respectivamente «PRI guarda silencio respecto a presuntos 'narcocandidatos' en Tierra Caliente», «Reta PRI al PAN a interponer denuncias si tiene pruebas de presuntos 'narcocandidatos'», «El PAN, sin pruebas sobre 'narcocandidatos' del PRI», todas autoría de Humberto Castillo, donde reseña lo expresado por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, quienes refirieron algunos aspectos relacionados con los candidatos del primero de partidos políticos mencionados, respecto de la presunta existencia de antecedentes penales.
- g) Nota periodística publicada el siete de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «El PRI tiene candidatos del crimen organizado en Tierra Caliente, acusa PAN», autoría de Humberto Castillo, donde da cuenta de lo afirmado por el dirigente estatal del Partido Acción Nacional, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional tenía candidatos vinculados con el crimen organizado.
- h) Dos notas periodísticas publicadas el veintisiete de septiembre y dieciséis de octubre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «También renunciaron candidatos del PVEM en Zitácuaro y Múgica», sin alguna autoría en particular, y «Ante inesperada renuncia, Mary Cruz Campos podría asumir candidatura a alcaldía de Múgica», de Samuel Ponce Morales, respectivamente, en las que se dijo que los dirigentes estatales de los Partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, declararon que siete candidatos a presidentes municipales tuvieron que abandonar sus aspiraciones políticas, por presuntas presiones del crimen organizado o por estar relacionados supuestamente con el narcotráfico.

- i) Nota periodística publicada el dieciocho de octubre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Música, un municipio en rojo que requiere atención», autoría de Antonio Ramos Tafolla, en la que se expone un artículo periodístico producto de la interpretación e investigación personal de su autor.
- j) Nota periodística publicada el veintiséis de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Por presuntos vínculos con el narco, PRD obligado a sustituir 3 candidatos», autoría de Humberto Castillo, la cual describe una entrevista realizada al dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, Víctor Báez Ceja, quien refirió que tres de los candidatos de su partido a ocupar el cargo de presidente municipal, no fueron registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán, por presuntos rumores de su vinculación con el crimen organizado, por lo que tuvieron que ser sustituidos por otros.
- k) Nota periodística publicada el veintinueve de septiembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Quedarían en manos del narco 36 municipios de Michoacán: SSP», autoría de «APRO», en la cual se afirma que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, reconoció que en al menos treinta y seis municipios, imperan bandas relacionadas con el crimen organizado.

Asimismo, se dice en la nota en estudio que el dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Germán Tena Fernández, manifestó en una conferencia de prensa, que por temor a represalias de la delincuencia organizada, su partido no presentó candidatos a las presidencias municipales de los Municipios de Aquila, Buenavista, Tumbiscatío, Chinicuila, Churumuco, y La Huacana.

Igualmente, en el texto de esta nota periodística se dice que el dirigente estatal de Partido Nueva Alianza, René Patiño Morelos, expresó que no registraron candidatos en los Municipios de Aquila, Ario de Rosales, Chinicuila, Coeneo, Gabriel Zamora, La Huacana, Juárez, Música, San Lucas, Tingambato, Tlazazalca, Tumbiscatío, y Tzitzio.

- l) Dos notas periodísticas publicadas el veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Reconoce Poiré `signos muy preocupantes´ en elección de Michoacán» e «Inicia PGR averiguación previa por audios relacionados a la elección en Michoacán», ambas autoría de la redacción del diario, las cuales señalan que el Secretario de Gobernación reconoció en una entrevista que en las pasadas elecciones del Estado de Michoacán hubo signos preocupantes como la intención de algunos grupos del crimen organizado por intervenir e incidir en los resultados electorales.

- m) Seis notas periodísticas publicadas los días diez, trece, catorce, quince y veintitrés de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «Denuncia PRD `levantón´ a candidato e intimidación del crimen organizado en Tierra Caliente», «Subraya líder nacional del PRD presión del crimen organizado a favor del PRI», «No me queda duda de que los campos (sic) del crimen dieron la orden para operar a favor del PRI: Zambrano», «Atribuye Jesús Zambrano a La Tuta el triunfo del PRI en Michoacán», «Triunfo del PRI en Michoacán crea expectativas de dominio narcopolítico: Jesús Zambrano», y «Caso Michoacán pone en riesgo el papel de las instituciones del Estado Mexicano: PRD», autoría, las tres primeras, de Humberto Castillo, y las tres últimas de la redacción del diario, en las cuales se reseñan los particulares puntos de vista de Jesús Zambrano Grijalva, dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- n) Dos notas periodísticas publicadas el cinco de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «Denuncia PAN supuesta intimidación telefónica sus candidatos por parte de la competencia», «Entre 30 y 40 municipios operó el crimen organizado para favorecer al PRI: PAN», ambas autoría de Humberto Castillo, las cuales describen los puntos de vista del dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Germán Tena Fernández.
- o) Cuatro notas periodísticas publicadas el dieciocho de octubre y el lunes catorce, y jueves diecisiete de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «En Michoacán, hay permisibilidad y negligencia con el crimen organizado: Luisa María Calderón», autoría de Christian Hernández Robledo, «Advierte Cocoa posible control de ciudadanos para votar a favor del PRI», de Humberto Castillo, «Luisa María y Silvano insinúan triunfo del PRI por vínculo con la delincuencia, Fausto se deslinda», y «Admite Luisa María Calderón su derrota en Michoacán», estas últimas autoría de la redacción del diario, las cuales reseñaron diversas manifestaciones expresadas por la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el sentido de que el proceso electoral y el resultado de la votación final se vio influenciado por los supuestos lazos del Partido Revolucionario Institucional con las bandas organizadas pertenecientes al narcotráfico.
- p) Dos notas periodísticas publicadas el tres de octubre y el doce de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intituladas «Entre remesas y el narco, los principales ingresos de Michoacán», y «Posible triunfo de Cocoa daría al PAN una esperanza en el 2012: *Los Ángeles Times*», la primera autoría de Christian Hernández Robledo, y la segunda de la redacción del diario, las cuales reflejan la opinión personal de Guillermo Vargas Uribe (en la primera nota), y de Ken Ellingwood (en la segunda).

- q) Nota periodística publicada el veintidós de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «Una `regresión democrática´, permitir que el narco decida en las urnas: Vázquez Mota», autoría de «APRO», la cual menciona una entrevista realizada en Madrid, España, a Josefina Vázquez Mota, quien expresó su rechazo a que el crimen organizado se relacione con las elecciones en México.
- r) Nota periodística publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil once, en la página de internet del sitio informativo «CAMBIO DE MICHOACÁN», intitulada «La participación del crimen organizado determinó el triunfo del PRI: PT y MC», autoría de Humberto Castillo, la cual refleja los puntos de vista expresados por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Ciudadano, y por el dirigente estatal del Partido del Trabajo, quienes atribuyeron la victoria del Partido Revolucionario Institucional a la presencia del crimen organizado en esta entidad federativa.
- s) Videograbación transmitida en televisión, el veintiuno de noviembre de dos mil once, en el canal de televisión «MILENIO TV», conducido por el periodista de opinión Ciro Gómez Leyva, la cual revela una supuesta conversación sostenida por una persona de nombre Horacio Morales Baca, alias «El Perro», quien supuestamente forma parte de la estructura del cártel de «La Familia Michoacana», y una persona cuyo nombre se ignora.

Según el Partido de la Revolución Democrática, los elementos de convicción descritos generan indicios aptos y suficientes para demostrar la generalidad con la que se verificaron incidentes vinculados con el crimen organizado, para favorecer al candidato postulado por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

IV. Valoración de las pruebas.

a. La descripción anterior pone de relieve que, en su gran mayoría, los elementos de convicción aportados por los inconformes consisten en notas periodísticas que recopilan la opinión o declaración de integrantes de algún partido político, de algunos funcionarios públicos o de los propios periodistas.

Estos medios de prueba, según la doctrina judicial de la Sala Superior, que se recoge en la tesis de jurisprudencia **“NOTAS PERIODÍSTICAS.**

ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”¹¹

resultan, por regla general, insuficientes para demostrar los hechos a los que hacen referencia, ya que se trata de la manifestación unilateral de las personas entrevistadas, las cuales proporcionan una apreciación particular del desarrollo de la elección en el Estado de Michoacán, en muchos casos con la presunción de emitir un juicio a favor de la opción política a la que pertenecen, como sucede con las expresiones de los integrantes de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, de quienes es válido deducir que pudieron emitir su opinión sin imparcialidad.

En efecto, la gran mayoría de las notas recogen declaraciones de personas vinculadas con los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática o del Trabajo, y de su contenido se advierte que se limitan a parafrasear algunas de las expresiones de los entrevistados, lo cual sólo revela su opinión o parecer en un tema determinado, pero resultan insuficientes para demostrar los hechos a los que se hace referencia.

La insuficiencia de esos medios de convicción se robustece porque, en los propios medios de comunicación, se pueden encontrar notas periodísticas que consignan opiniones contrarias del mismo actor político, las cuales resultan un hecho notorio para este Tribunal Electoral. Por ejemplo, entre las notas periodísticas exhibidas por los partidos, se encuentran diversas declaraciones de Jesús Zambrano, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática quien, en reiteradas entrevistas, señaló que el crimen organizado tuvo una incidencia negativa en la pasada elección.

Sin embargo, el tres de octubre de dos mil once, el propio Jesús Zambrano, ante el medio de comunicación Cambio de Michoacán¹², negó que la elección de Michoacán se encontrara en riesgo por la presencia del crimen organizado, a diferencia de lo que declaró en los medios de comunicación relacionados por los inconformes.

¹¹ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, págs. 394 y 395.

¹² Se puede leer en la siguiente dirección de internet <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=159859>

Este hecho, que sólo se invoca de manera ilustrativa, da cuenta del endeble valor probatorio que representan las notas periodísticas, sin que ello implique una afirmación generalizada por parte de este órgano jurisdiccional, pues, como se dijo, se trata de un ejemplo, que se trae a colación para reafirmar el criterio jurisprudencial, que da cuenta de la necesidad de contar con mayores elementos de prueba para corroborar lo que se puede consignar en una nota periodística.

Esta misma consecuencia se estima aplicable a las diversas notas periodísticas que recogen declaraciones de algunos funcionarios públicos u opiniones de periodistas, porque las primeras, al igual que las valoradas en párrafos precedentes, constituyen el punto de vista de quien las emite, mientras que las segundas, si bien pueden ser producto de un razonable ejercicio de investigación periodística, incluyen un juicio valorativo por quien las emite, y ello las coloca en el mismo escenario que las anteriores, porque las convierte en una visión particular, que se torna igualmente insuficiente para generar certeza de la conclusión a la que se arriba, producto de un juicio de valor.

b. Respecto a la videograbación, tanto los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ han sido coincidentes en señalar que, ese tipo de medios de convicción, se ubican en el género de las denominadas “*pruebas ilícitas*”, al haber sido obtenidas como resultado de una intervención telefónica contraria a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta característica de ilicitud impide otorgarles eficacia demostrativa, conforme a lo previsto en el artículo 20, fracción IX, de la Propia Norma Suprema, por lo que, con independencia de su contenido, existe un obstáculo constitucional para que sea valorada por este Tribunal Electoral, por provenir de una obtención ilícita, ya que se trata de una

¹³ Tesis de jurisprudencia de rubro: “**INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO**”.

¹⁴ Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 acumulados.

conversación telefónica que fue intervenida sin que mediara una orden judicial¹⁵.

c. Los informes rendidos por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán y por la Secretaría de Seguridad Pública de esta entidad federativa, tampoco aportan mayores indicios respecto a los hechos invocados, el primero porque señala que en las reuniones de distensión política no se llegó a acuerdo alguno, y el segundo, porque sólo acompañó una relación de hechos de diversa índole reportados el día de la jornada electoral, el cual no se sustentó en algún soporte documental que permitiera evidenciar las características de los acontecimientos referidos.

d. En cuanto a las notas periodísticas que dan cuenta de la distribución de panfletos con el propósito de intimidar a los electores, y los cinco panfletos exhibidos, no sirven de base para demostrar que realmente se distribuyeron entre los electores previamente a la jornada electoral, ya que no existe prueba alguna que corrobore su elaboración y distribución en ese periodo, por lo que tampoco resultan aptas para soportar la afirmación del partido inconforme.

e. No sucede lo mismo con las notas periodísticas que se relacionan con la muerte del Presidente Municipal de La Piedad, y con la publicación de una inserción en el Periódico a.m. que tuvo por objeto inhibir el voto de los ciudadanos, ya que, en estos aspectos, este órgano jurisdiccional considera que las pruebas aportadas proporcionan elementos con suficiente grado de certeza para arribar a la conclusión de tenerlos por demostrados.

¹⁵ México se ha unido recientemente al elenco de países que incorporan a la Constitución la ilicitud probatoria. En el seno de una normativa referente a los principios constitucionales en el proceso penal, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diecisiete de junio de dos mil ocho, prescribe expresamente que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula (artículo 20, fracción IX). Para profundizar esta cuestión véase Armenta Deu, Teresa, *La prueba ilícita (Un estudio comparado)*, Marcial Pons, Madrid, 2009. También resulta ilustrativa la consulta de Gálvez Muñoz, Luis, *La Ineficacia de la Prueba Obtenida con Violación de Derechos Fundamentales*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003. Asimismo, cabe resaltar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diez de junio de dos mil once, señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus órdenes de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma, queda claro que todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas.

Ciertamente, en cuanto al homicidio del Presidente Municipal, las notas periodísticas se corroboran plenamente porque dicha afirmación constituye un hecho notorio para este Tribunal, en tanto fue difundido de manera generalizada por la opinión pública, de tal forma que se convirtió en un suceso conocido por las personas cuya actividad se desenvuelve en el entorno electoral y político de esta entidad federativa.¹⁶

Por su parte, la pruebas aportadas por los institutos políticos inconformes demuestran, en concepto de este órgano jurisdiccional, la publicación de un comunicado dentro del tiraje del Periódico a.m. de circulación en el Municipio de La Piedad, Michoacán, de cuyo contenido se pueden apreciar expresiones amenazantes hacia el lector, quien es advertido acerca de las consecuencias que a los ciudadanos le traería apoyar y votar por el Partido Acción Nacional, así como el hecho de que este partido obtuviera la victoria y lograra gobernar.

V. Recapitulación

La valoración de los medios de convicción conduce a establecer la demostración de dos de los hechos invocados por los inconformes, como fue el homicidio del Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, y la difusión de una inserción en un periódico de circulación en ese mismo municipio, con contenido dirigido a inhibir que los electores sufragaran a favor del Partido Acción Nacional.

No obstante, esos hechos, aun cuando se encuentran demostrados, no sirven de base para sostener la afirmación general a partir de la cual se construyó la argumentación de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, y de la Revolución Democrática, en el sentido de que diversos grupos criminales actuaron para favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, como se evidencia enseguida.

¹⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en el tomo XXIII, Junio de 2006, visible en la página 963, la cual lleva por rubro el siguiente: «*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.*»

La realidad de México da muestra de un problema grave de delincuencia que, en los últimos años, se ha visto incrementado por la violencia que se puede observar en diferentes partes del país¹⁷, lo cual, incluso, ha dado lugar a una intensa política del gobierno federal para tratar de combatir y minimizar los efectos nocivos de dicho fenómeno delictivo¹⁸.

En la política gubernamental enfocada a combatir esta situación, se puede observar una intensa capacitación y especialización de las instituciones a quienes, constitucionalmente, se les ha encomendado su control, por ejemplo, a la Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad Pública Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, a la Secretaría de Gobernación, entre otras.

A pesar de los esfuerzos encaminados a erradicar la criminalidad en el país, la misma experiencia ha dado muestra de la complejidad que involucra un fenómeno de esa naturaleza, derivada del alto grado de sofisticación que se puede encontrar en algunos grupos criminales, lo cual ha derivado en que, su combate, se convierta en una empresa de grandes exigencias para las instituciones del Estado mexicano¹⁹.

El Estado de Michoacán, como parte de la Federación, no es ajeno a esa problemática, por el contrario, la experiencia enseña que el fenómeno de la delincuencia se encuentra presente, al igual que sucede en otras partes del país.

Es por esto que, para este Tribunal Electoral, resulta un referente de gran importancia las opiniones que, sobre el tema, emitan las instituciones especializadas, ya que, por su experiencia, capacitación,

¹⁷ El Gobierno Federal, a través de la Procuraduría General de la República, informó que desde el inicio de la administración del Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, hasta el treinta de septiembre de dos mil once, los homicidios que, "por sus características podrían haber ocurrido en el contexto de rivalidad entre organizaciones delincuenciales", en las entidades federativas del país alcanzó la cifra de 47,515. Esta realidad se explica de manera esclarecedora en los sitios <http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx> y <http://www.eluniversal.com.mx/notas/822078.html>

¹⁸ Sobre la eficacia o avances de la estrategia nacional de seguridad véase, por ejemplo, las cifras del Quinto informe de Gobierno del Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en <http://quinto.informe.gob.mx>

¹⁹ La experiencia comparada ayuda a entender esta problemática. Al respecto puede consultarse la conferencia "*Reformas Judiciales ante desafíos de inseguridad nacional y corrupción: un comparativo internacional*", impartida por el Dr. Edgardo Buscaglia experto en seguridad nacional y asesor de la ONU en el combate contra el crimen organizado el dos de septiembre de dos mil once, en Morelia, Michoacán. http://www.teemich.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=880&Itemid=229

suficiencia técnica, información confiable y oportuna, así como sistemas de inteligencia cuentan con los elementos necesarios para llevar a cabo una valoración plenamente justificada y emitir un juicio autorizado sobre la incidencia de grupos criminales en un determinado lugar.

Con relación a la elección de Michoacán, la opinión pública dio cuenta de diversas declaraciones de funcionarios que pertenecen a algunas de las instituciones especializadas en el combate al crimen organizado, las cuales constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, y en función de esa característica resultan ilustrativas para normar la decisión.

En ese sentido, se puede encontrar que algunos medios de comunicación recogieron el hecho donde se llevó a cabo la firma del protocolo de seguridad signado por el entonces Secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora, el Gobernador del Estado, Leonel Godoy Rangel, y la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, mediante el cual se garantizaban condiciones de seguridad el día de la jornada electoral (miércoles dos de noviembre La Voz de Michoacán [dos notas] y de la misma fecha del Diario REFORMA).

También se cuenta que algunos medios de comunicación publicaron las declaraciones del entonces Secretario de Gobernación, Francisco Blake Mora, quien señaló que existían condiciones democráticas institucionales para llevar cabo el proceso electoral en orden y con seguridad (el veinticinco y veintiséis de agosto en el diario REFORMA, así como una del sitio www.sexenio.com.mx de uno de noviembre).

Asimismo, y con posterioridad a la jornada electoral, se publicó la manifestación del Grupo de Coordinación Operativa Michoacán, integrado por instancias militares, federales, estatales y electorales, donde desmintieron la injerencia del crimen organizado en el proceso electoral, asegurando que en ningún momento los representantes de partidos políticos denunciaron a personas o grupos armados, ni secuestros o levantones que trataran de inhibir a los votantes (notas de veintiuno de noviembre publicadas en www.quadratin.com).

Estas declaraciones, por emanar de autoridades especializadas en el fenómeno delincriminal en México, representan un referente útil para normar el criterio de este Tribunal Electoral, en el sentido de que, en el Estado de Michoacán, el proceso electoral se llevó a cabo en condiciones de normalidad, dentro del contexto social que vive el país.

Ahora bien, no pasa por alto que en autos sí se justificaron los reprobables hechos referentes a la privación de la vida del Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, y la inserción de un desplegado de circulación en ese mismo municipio, con la finalidad de inhibir el voto a favor del Partido Acción Nacional, porque si bien con un alto grado de probabilidad pudieron obedecer a la injerencia de algún grupo criminal y no deben aceptarse en un Estado democrático de derecho, en el caso deben ser ponderados en su justo alcance.

Esto es, que se trata de hechos cuya existencia se acreditó sólo en un municipio del Estado de Michoacán y, por tanto, no puede servir de base para construir una presunción de generalidad, que permita afirmar que en la entidad federativa permeó una situación extraordinaria de inseguridad que se inclinó a favorecer la candidatura postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En efecto, si se pretendiera crear una presunción de generalidad, se estaría incurriendo en la falacia de *indebida generalización*, ya que, en principio, de la demostración de dos hechos, acaecidos en un mismo municipio, no es dable extender sus efectos a los restantes municipios que componen el Estado de Michoacán, además, juegan en contra de esa presunción de generalidad, las declaraciones de los servidores públicos que dieron cuenta de que en la entidad federativa la elección se desarrolló en condiciones de normalidad, en el contexto social que priva en México.

Con esto, y en ello cabe hacer hincapié, no se pretende minimizar la gravedad de los hechos, por el contrario, este Tribunal Electoral se suma al reproche de cualquier acto que atente contra la seguridad de las personas y el normal desarrollo de la vida institucional y democrática.

10. Contratación indebida de espacio en televisión (cierre de campaña en CB Televisión)

Uno de los aspectos centrales de la pretensión de invalidez, consiste en la afirmación de que el candidato Fausto Vallejo y Figueroa contrató un espacio en televisión distinto a los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, ya que la empresa CB Televisión dio cobertura a su cierre de campaña, el pasado seis de noviembre de dos mil once, por un lapso de cuarenta y ocho minutos, lo cual, según se sostiene, generó una ventaja indebida su favor y ello fue determinante para el resultado de la elección.

Para estar en condiciones de analizar el planteamiento, resulta conveniente establecer, de forma clara, las líneas normativas y jurisprudenciales aplicables al caso.

El artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos, en ningún momento, podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, al igual que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Esta norma constitucional ha sido objeto de interpretaciones tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, y en ambos órganos jurisdiccionales se advierte una línea común, en el sentido de considerar que su finalidad radica en evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional.

²⁰ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho.

²¹ Por ejemplo, al resolver el expediente. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.

No obstante la claridad de la prohibición y de su finalidad, el dinamismo que caracteriza las nuevas formas y esquemas de difusión a través de medios electrónicos, como la radio y la televisión, ha dado muestra de la complejidad que representa determinar si un espacio en esos medios de comunicación responde a un ejercicio genuino de información o si se trata de un fraude a la ley. Como ejemplos se puede citar la publicidad integrada o la simulación de entrevistas, donde existe una gran dificultad para llegar a establecer si existió o no una contratación o adquisición indebida.

Debido a esta problemática, en la experiencia jurisdiccional, sobre todo de la Sala Superior, se pueden encontrar diversos precedentes donde se han analizado temas como el que se plantea, y en ellos se observa que el estudio, en gran medida, se soporta en las circunstancias de cada caso, lo cual dificulta la tarea de identificar o elaborar una línea jurisprudencial sobre las pautas que permitan disipar cuándo se está en presencia de contratación o adquisición, y cuándo en un ejercicio periodístico.

No obstante esa situación, también la Sala Superior se ha preocupado por sentar interpretaciones con pretensiones de generalidad, las cuales sirven como una herramienta de gran utilidad para tratar de establecer un esquema normativo que permita dilucidar la cuestión planteada.

En ese sentido, en el expediente SUP-RAP-234/2009 y acumulados, la materia de análisis consistió en verificar la legalidad de una "entrevista" realizada a un candidato. Del estudio, destaca que la Sala Superior consideró, como un elemento definitorio para evaluar si se estaba o no en presencia de una simulación, el hecho de que la entrevista tuviera por objeto promocionar indebidamente a un partido político o candidato, con el claro propósito de favorecerlo en el marco de un proceso electivo, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

En otro precedente, radicado con la clave SUP-RAP-280/2010, la Sala Superior se ocupó de la legalidad de un "reportaje" realizado a una

candidata, y como criterio orientador, señaló que debía tomarse en cuenta que una de las funciones de los medios de comunicación era poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, se encontraban las propuestas concretas de gobierno de los candidatos, siempre que se hiciera con objetividad, y sin ánimo de favorecer a alguna opción política.

Al resolver el diverso expediente SUP-RAP-22/2010, la Sala Superior destacó que, en todo momento, debía protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político y, en esa medida, era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, siempre que no se hiciera con la clara finalidad de favorecer a alguna opción política.

Estos precedentes dieron origen a la tesis de jurisprudencia 29/2010, de rubro y texto siguientes:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.”*

De lo expuesto, se puede hacer un ejercicio de abstracción, para identificar que, en la jurisprudencia de la Sala Superior, se ha buscado garantizar el ejercicio libre del periodismo, y que, el común

denominador que sirve de base para identificar una posible simulación, es el argumento que gira en torno a analizar si la difusión de que se trate tiene la finalidad de favorecer a alguna opción política, en detrimento del principio de equidad en la contienda.

Esta afirmación parece observarse con mayor nitidez en la resolución emitida en el recurso de apelación 459/2011, donde la Sala Superior estimó ilegal la difusión en televisión de un debate entre precandidatos de una opción política. En la argumentación atinente, se puede identificar que la razón determinante para arribar a esa conclusión, se hizo consistir en que la difusión del debate propició que los aspirantes a la candidatura externaran propuestas concretas de una opción política y que se difundiera el emblema de esta última, lo cual, según se estimó, generó una ventaja indebida respecto de los demás contendientes, en detrimento del principio de equidad en la contienda.

Esta decisión viene a reiterar el ejercicio de abstracción apuntado, en el sentido de que la finalidad de la difusión es uno de los elementos determinantes para dilucidar si, en determinado caso, existió o no contratación o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión. Desde luego, como la propia tesis de jurisprudencia señala, en cada caso deben evaluarse las circunstancias concretas porque, al final, cada situación es distinta y tiene sus particularidades.

En suma, la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, exige conocer con certeza las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio, de tal forma que permita armonizar y ponderar el derecho fundamental de libertad de expresión de los medios de comunicación, y el principio de equidad en la contienda electoral.

Con estos parámetros, se procede a examinar el argumento hecho valer por los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, y de la Revolución Democrática.

En el expediente se cuenta con los testigos del evento de cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, que fueron aportados por los institutos políticos señalados primeramente, al igual que con un testigo de un video del cierre de campaña de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, exhibido por el Partido de la Revolución Democrática.

Ante esa situación, y con la finalidad de contar con mayores elementos, a fin de resolver la cuestión planteada, este Tribunal Electoral requirió, como diligencia para mejor proveer, a la empresa CB Televisión, para que proporcionara la información siguiente:

a) Si dicha televisora transmitió en vivo el cierre de campaña del candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

b) Si fue el único cierre de campaña de los candidatos a Gobernador que se transmitió.

c) Si existió contratación alguna para la difusión del o los eventos.

d) La cobertura de la Televisora en el Estado de Michoacán.

e) El rating de dichas transmisiones televisivas, o los posibles televidentes que, en ese momento, sintonizaron el programa, con las bases o instrumentos de medición que apoyen su conclusión."

En cumplimiento a ese requerimiento, la empresa manifestó lo siguiente:

*"...2. **Consideraciones generales** en el marco del Estado Constitucional y Democrático de Derecho:*

2.1.- CB Televisión es una empresa de comunicación e información de televisión por cable, que desde su fundación, se ha caracterizado por incluir, dentro de su programación sin afán de lucro, la transmisión de eventos de relevancia para la comunidad, sean de carácter cívico, social, económico, político o cultural, con el objetivo de brindar a los televidentes información que, desde un criterio periodístico, se considera de relevancia para las exigencias de las sociedades democráticas.

2.2.- Esta política de pluralidad informativa, realizada al amparo del sistema de libertades fundamentales, tales privilegios convencionales y constitucionales de información, opinión, y disenso ideológico, se realiza con la finalidad de que nuestros suscriptores tengan acceso a la información que, bajo la línea periodística de esta empresa se considera de relevancia para la ciudadanía, ya sea por el contexto social, político o cultural de que se trate, sin ningún fin de lucro y sin pretender inducir, coaccionar o influir en la opinión pública, ya que no se editorializa sobre los mismos, llanamente se presentan en su realidad para conocimiento del auditorio.

2.3.- Es el caso de la permanente cobertura informativa de eventos, tales como informes de gobierno, eventos cívicos, conferencias, desfiles, y demás eventos de diversa índole, entre los cuales se señalan, a modo de ejemplo:

1. Yo Quiero Saber con: Jorge Castañeda y Héctor Aguilar.
2. Yo Quiero Saber con: Cuauhtémoc Cárdenas.
3. Yo Quiero Saber con: Santiago Creel.
4. Yo Quiero Saber con: Carlos Navarrete.
5. Yo Quiero Saber con: Alonso Lujambio.
6. Yo Quiero Saber con: José Córdova.
7. Yo Quiero Saber con: Josefina Vázquez Mota.
8. Yo Quiero Saber con: Patricia Mercado.
9. Yo Quiero Saber con: Jesús Zambrano.
10. Yo Quiero Saber con: Pedro Ferriz De Con.
11. Inauguración plaza Bicentenario en Morelia, Michoacán.
12. Inauguración presa J. Mújica en Michoacán.
13. Grito de Independencia en Morelia.
14. Desfile Cívico Militar del 16 y 30 de septiembre en Morelia.
15. Entrevista especial presidente Felipe Calderón Hinojosa.
16. Corredor turístico en Lázaro Cárdenas, Michoacán.
17. Feria nacional de turismo en Acapulco, Guerrero.
18. Entrega preseña Amalia Cárdenas.
- 20 (sic). Línea por línea, transmisión de lunes a viernes, 60 minutos por día.

2.4.- Bajo estos mismos criterios, se ha incluido permanentemente la realización de diversos programas consuetudinarios y especiales de entrevista, debate y análisis en los que se difunden intervenciones de personalidades de la sociedad con y sin afiliación partidista, en los que la empresa como tal se abstiene de emitir opiniones o conclusiones, limitándose a presentar los diferentes puntos de vista de los participantes o entrevistados. Lo anterior bajo los estándares contenidos en la Carta Democrática Interamericana.

3. Contestación al requerimiento. Respecto al apartado 6 de la resolución electoral en comento, se procede a la siguiente contestación:

3.1.- Al inciso "a". Sí, y para tales efectos anexo el soporte probatorio correspondiente.

3.2.- Al inciso "b". No. Se transmitieron todos los cierres de campaña de los candidatos a gobernador del Estado de Michoacán. Lo anterior, bajo las siguientes precisiones:

3.2.1.- **El cierre de campaña de Luisa María Calderón Hinojosa**, candidata de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se transmitió en vivo el día viernes cuatro 4 de noviembre de dos mil once 2011, a partir de las doce (sic) dieciocho horas con dos minutos, hasta las diecinueve 19 horas con cincuenta y nueve minutos; con una duración de una 1 hora con cincuenta y siete 57 minutos y cincuenta y dos 52 segundos.

3.2.2.- **El cierre de campaña de Silvano Aureoles Conejo**, candidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se transmitió en vivo el día sábado cinco 5 de noviembre de dos mil once 2011 a partir de las diecisiete 17 horas, hasta las diecinueve horas con veintiocho 28 minutos; con una **duración de 2 horas con veintiocho 28 minutos y treinta y cuatro 34 segundos.**

3.2.3.- **El cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa**, candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, se transmitió en vivo el día domingo seis de noviembre de dos mil once 2011, a partir de las doce 12 horas hasta las trece cuarenta y cinco

13:45 horas, con una duración de una 1 hora con cuarenta y cuatro 44 minutos, y cincuenta y tres 53 segundos.

Para tal efecto, se adjuntan al presente 3 discos compactos conteniendo los testigos de la transmisión de los eventos señalados.

3.3.- Al inciso "c". No.

3.4.- Al inciso "d". Me resulta imposible precisarlo en atención a que dicha información depende de cada operador de televisión por cable.

3.5. Al inciso "e". Resulta imposible precisarlo en atención a la inexistencia de instrumentos de medición..."

La valoración de las pruebas descritas, principalmente del desahogo del requerimiento realizado a la empresa CB Televisión y de los videos anexos, de conformidad con las reglas de la lógica, a la experiencia y a la sana crítica, generan convicción a este Tribunal Electoral en la demostración de las particularidades siguientes:

- a) La empresa televisora difundió, en vivo, los cierres de campaña de los tres candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán.
- b) La empresa televisora, como parte de su programación, ha incluido programas que podrían calificarse de contenido político, al igual que transmisiones íntegras de diversos eventos.

A estas particularidades fácticas, debe sumarse que tanto el Partido Revolucionario Institucional como la empresa CB Televisión negaron haber contratado la difusión del cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, sin que exista prueba que desvirtúe esas afirmaciones.

Con estos hechos, este Tribunal Electoral considera oportuno realizar un ejercicio de razonabilidad para determinar si, por las circunstancias específicas, puede afirmarse que se está en presencia de un ejercicio genuino del periodismo o si, por el contrario, existió afectación al principio de equidad que sirva de base para sostener la indebida contratación o adquisición de tiempos en televisión.

En los términos expuestos, se puede advertir que, en el caso, convergen bienes jurídicos que podrían calificarse de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a la libertad de expresión es de

carácter fundamental, cuya importancia, como lo ha definido la Sala Superior, es de la mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho²², la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad²³. Sin embargo, tal valoración en abstracto no conduce necesariamente a pensar que debe privilegiarse el primero de los derechos, sino que, como se ha definido, deben sopesarse las circunstancias particulares del caso.

De los hechos descritos, es válido afirmar que, ni siquiera de manera indiciaria, se advierte una afectación al *principio de equidad en la contienda*, ya que en el expediente no existe circunstancia alguna que permita identificar que la difusión del evento de cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa tuvo la finalidad de generar una ventaja indebida a su favor, en tanto que, al haberse transmitido los de los otros dos candidatos, tal riesgo quedó marginado.

En adición a lo anterior, la transmisión de los cierres de campaña no se aleja de la política informativa de la empresa, ya que, en reiteradas ocasiones, ha transmitido diversos programas que, por sus invitados, podrían calificarse de contenido político, lo cual permite sostener que no se trató de transmisiones coyunturales que escapan a la naturaleza de la información o programación que ordinariamente transmite.

Esto se refuerza porque, del video relativo al cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, se observa que los conductores de la empresa asumieron una actitud que podría calificarse de imparcial, en tanto que se limitaron a describir lo que se observaba en el evento, pero se abstuvieron de hacer comentarios a su favor o en contra de otros candidatos.

Este conjunto de razones impide considerar que la difusión del acto de Fausto Vallejo y Figueroa tuvo la finalidad de generar una ventaja

²² La importancia del derecho a la libertad de expresión fue especialmente destacada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-108/2008 donde, incluso, estableció la precedencia del derecho a la libertad de expresión sobre el de información, ambos de carácter sustantivo.

²³ Para una ampliación del análisis véase TEEM-RAP-001/2011, TEEM-RAP-004/2011 y TEEM-RAP-006/2011 acumulados.

indebida respecto de los demás contendientes en la elección y, por lo mismo, no es dable considerar que existió una ilegal contratación o adquisición de un espacio en televisión.

Ciertamente, como se apuntó al delimitar la premisa normativa, uno de los elementos que, de manera recurrente, ha servido de base a la Sala Superior para definir si se está en presencia de alguna contratación indebida de espacios en radio y televisión, ha sido la identificación de la clara finalidad de favorecer a determinada opción política.

Este elemento definitorio no se advierte en la transmisión del evento del cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, ya que, como se ha detallado, la empresa televisiva también transmitió los de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y de Silvano Aureoles Conejo, quienes también contendieron al Gobierno del Estado, lo cual, por sí solo, permite advertir que no existió la finalidad de favorecer a alguna opción política en particular, y ello impide construir la presunción de que existió alguna contratación o adquisición indebida.

En efecto, en un ejercicio racional de apreciación, es válido estimar que si la empresa televisiva difundió los eventos de cierre de campaña de los tres candidatos al cargo de Gobernador, no tuvo por finalidad privilegiar a alguno de ellos, por el contrario, se refuerza la idea de que su difusión obedeció a un ejercicio genuino del periodismo informativo.

Es por estas circunstancias particulares que, en conclusión, un ejercicio de razonabilidad, conforme a las pautas interpretativas delineadas en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por los partidos inconformes, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información.

Esta postura, además, se estima congruente con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual resulta aplicable en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, para este Tribunal resultan de gran

relevancia los criterios siguientes:

a. Los medios de comunicación y el periodismo constituyen un componente esencial en una sociedad democrática y, en función de esa importancia, es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones²⁴

b. Por la importancia de quienes ejercen la comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.²⁵

c. Específicamente en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.²⁶

En el caso, y en aplicación de los precedentes invocados, este Tribunal Electoral considera que, al difundir los cierres de campaña de los tres candidatos, la empresa estaba no sólo cumpliendo con su responsabilidad de informar a la ciudadanía, sino que jugó un papel esencial como vehículo para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de pensamiento y de expresión de los ciudadanos, en tanto recogió y transmitió a los electores la opinión y propuestas de los

²⁴ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, párr. 149.

²⁵ Cfr. Caso Kimel, párr. 57.

²⁶ Cfr. Caso Ricardo Canese, párr. 88 y 90.

candidatos a Gobernador del Estado, lo cual contribuye a que el electorado cuente con mayor información y diferentes criterios previamente a la emisión de su voto.

A ello debe sumarse que el medio de comunicación también cumplió con la responsabilidad de garantizar la equidad de la información, ya que, como se ha dicho, transmitió el cierre de campaña de todos los candidatos a Gobernador del Estado, incluso, si se toma en cuenta la duración de cada una de las transmisiones, se puede percatar que la del evento de Fausto Vallejo y Figueroa fue la de menor duración, por lo que, bajo ningún concepto, se podría pensar que dicho candidato obtuvo alguna ventaja indebida respecto a los demás contendientes en la elección.

No se soslaya que, sobre el mismo tema, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, al resolver el expediente radicado con la clave ST-JRC-117/2011, arribó a una conclusión diversa, en tanto consideró que la transmisión del evento del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa constituyó una infracción al artículo 41 de la Constitución General de la República, por tratarse de una indebida adquisición de un espacio televisivo diverso a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, la decisión mayoritaria de la Sala Regional se construyó a partir de la apreciación de un acervo probatorio diverso al que ahora se presenta a este Tribunal, ya que no tuvo a la vista los medios de prueba que demuestran que la televisora no solo transmitió el evento de Fausto Vallejo y Figueroa, sino también el de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y de Silvano Aureoles Conejo, lo cual crea un contexto diverso de apreciación del hecho invocado, y ello se estima suficiente para disentir de la resolución de ese órgano jurisdiccional.

11. Violación al principio de equidad en el acceso equitativo en tiempos de radio y televisión, derivado de la difusión en toda la entidad del *distintivo electoral* del Partido Revolucionario Institucional en el periodo prohibido por la ley.

Al respecto, sostienen los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza que, durante el proceso se transgredió el principio de equidad por parte del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, candidato en común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la difusión en toda la Entidad del *distintivo electoral* del Partido Revolucionario Institucional, desde el extranjero y en el periodo prohibido por la normativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que el doce de noviembre de dos mil once; esto es, un día antes de la jornada electoral del trece de noviembre, en Las Vegas, Nevada, Estados Unidos, se llevó a cabo una pelea de box entre Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, en donde el primero de los deportistas portó en su calzoncillo un emblema del Partido Revolucionario Institucional; pelea que fue difundida por cadenas televisivas con cobertura nacional, específicamente (TV Azteca), lo que implicó, desde su perspectiva, una promoción indebida a favor del candidato triunfador.

Ahora bien, para poder arribar a una determinación por parte de este órgano jurisdiccional, es preciso contar con la base normativa aplicable al caso.

De esta forma, es necesario señalar que en nuestro sistema, la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información que proporcione a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en la cual, los votantes estén en aptitud de orientar su voto.

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 49 a 51 del Código Electoral del Estado, se evidencia que la exposición de propaganda

electoral, el desarrollo y la discusión política en los procesos electorales, conforme a los aspectos anotados, se extiende a todo tipo de actividad proselitista, por lo que comprende, según el precitado artículo 49, no sólo a los actos de campaña, que son “*las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas*” (párrafo cuarto), sino también a la propaganda electoral, concebida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

El establecimiento de estas medidas, se apega a la observancia de los principios fundamentales en la contienda electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo dichos valores y, por ende, la validez de una elección.

En ese orden de ideas, es necesario precisar si la difusión del *distintivo electoral* del Partido Revolucionario Institucional, fue un acto contrario o no a la ley, particularmente a partir de que dicha difusión se verificó en el periodo cuando la normativa electoral prohíbe actos de campaña o proselitismo.

En este sentido, resulta necesario señalar en primer lugar, lo relacionado con la responsabilidad de haber incorporado el emblema del partido al calzoncillo del referido boxeador, pues en este caso, dicha determinación lleva la relevancia de precisar si, en efecto, se trata de un acto partidario, o de una decisión individual en el ejercicio de un derecho político, con independencia del impacto sobre la validez de la elección.

Ciertamente, no se puede soslayar que en el régimen administrativo sancionador electoral, existe el criterio de que los partidos políticos pueden ser responsables por actos de sus candidatos, simpatizantes, dirigentes, representantes, o personas vinculadas al partido, cuando éstas participen mediante una acción u omisión en la preparación,

ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito, lo cual se verifica a través de la denominada **culpa in vigilando**, esto es, por incumplir su deber de garantes por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o **rechazar** los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXIV/2004, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, páginas 1447 a 1449, del rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Ahora bien, esa responsabilidad no será atribuible al partido político, cuando al percatarse de una supuesta acción u omisión ilegal, lleve a cabo un acto de deslinde, el cual siguiendo los criterios de la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-176/2010, debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

La relevancia de lo dicho hasta aquí, estriba en el hecho de que, con motivo de la supuesta ilegalidad consistente en la incorporación del emblema del Partido Revolucionario Institucional en los calzoncillos del

pugilista mexicano Juan Manuel Márquez, dicho partido político se deslindó claramente.

En efecto, el trece de noviembre de dos mil once, en la sesión permanente de inicio de jornada electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

“Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, C. Lic. Jesús Remigio García Maldonado. Gracias Presidenta. Co, (sic) comentar también de que en, (sic) en alusión a los comentarios que ha expresado la representación del Partido Acción Nacional, nuestro partido en este momento solicita y lo haremos de manera formal mediante escrito que nos deslindamos públicamente en de, (sic) en este momento solicita y lo haremos de manera formal mediante escrito que **nos deslindamos públicamente en de, (sic) en este momento de, (sic) de la aparición y la transmisión de, (sic) de esa pelea. Nosotros en principio no mandamos este (sic) hacer ningún calzoncillo con el logotipo de nuestro partido,** este (sic) desde luego que la transmisión y difusión de, (sic) de ese logotipo en e, (sic) en ese programa no necesariamente acarrea un beneficio a nuestro partido sino también un perjuicio y sobre todo que para hacerlo valer en relación al, (sic) al resultado de, (sic) de la elección, nosotros en este momento nos deslindamos públicamente de, (sic) de esa transmisión y vamos a presentar también nuestra denuncia para que se inicie un procedimiento y se haga la, (sic) la investigación. Desde luego que no ordenamos tampoco la difusión a, (sic) en la televisora de, (sic) de esa pelea y que bueno este (sic) nosotros siempre hemos sido un partido garante y vigilante del respeto a la legalidad y al, (sic) y a las nor, (sic) y al cumplimiento de las normas constitucionales en, (sic) en materia electoral y el, (sic) la simple difusión del, (sic) del logo no es, (sic) no es un beneficio, es un perjuicio que nos trae y nunca buscamos, incluso lo demostramos, porque durante la campaña nosotros nunca llevamos a nuestro candidato a que tra, (sic) a que lo entrevistaran, a que difundieran sus programas de gobierno (sic) en los programas de entretenimiento de alguna otra televisora. Entonces, en razón de eso, vamos a presentar nuestra denuncia formal también.” (Énfasis añadido)

Mientras que el día catorce de noviembre de dos mil once el representante del Partido Revolucionario Institucional, suscribió un escrito mediante el cual esencialmente **se deslindó de la contratación del emblema en el calzoncillo del pugilista Márquez en la pelea de box,** presentándolo ante el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán, el cual en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“Mi representado el Partido Revolucionario Institucional, tuvo conocimiento que el pasado 12 de noviembre, se llevó a cabo un evento deportivo aproximadamente a las 23 horas, consistente en una pelea de box que sostuvieron Juan Manuel Márquez contra Manny Pacquiao, que tuvo verificativo en la ciudad de Las Vegas,

Nevada en Estados Unidos de Norte América, según la información con la que disponemos.

...

*En razón de ello, precisamos que mi representado **no solicitó, ni contrató o promovió que el emblema del Partido Revolucionario Institucional apareciera en el atuendo del boxeador**, por lo tanto desde este momento **se deslinda mi representado de tales hechos**. El deslinde que se propone se da en virtud de que se trata de terceras personas de quienes no se cuestiona ni la oportunidad de portar en un atuendo los emblemas que así lo deseen, pero que sí pueden, en un momento dado, contravenir disposiciones electorales.*

...

Con lo anterior, pretendo que mi representado, en su caso, sea liberado de la responsabilidad ya que al reunir las características antes enunciadas en forma lisa y llana, me opongo y manifiesto mi rechazo en nombre de mi representado y pongo en el conocimiento del Instituto Federal Electoral esos hechos sin asumir una actitud pasiva o tolerante.” (Énfasis añadido)

De esta forma, ante el deslinde realizado expresamente por el Partido Revolucionario Institucional, pero además, ante la falta de elementos probatorios que permitan arribar al convencimiento, de que existió un vínculo entre el partido político, el pugilista y la incorporación del emblema del partido en el calzoncillo de éste, es que se llega al convencimiento de que dicho instituto político no tuvo participación alguna en la inserción del emblema.

Por otra parte, al margen de la responsabilidad no acreditada, para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que la incorporación del emblema partidista carece de una connotación electoral, principalmente por las siguientes razones.

En efecto, la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo,

que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

La relevancia de esto, se hace consistir en dos cuestiones: la primera tiene que ver con el hecho innegable de que la propaganda difundida en la función de box era de naturaleza eminentemente política, es decir, no tenía ninguna connotación electoral, mucho menos a favor del candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

La segunda cuestión relevante consiste en que, la prohibición legal a que se refiere el periodo de veda, y contenida en el artículo 51 del Código Electoral del Estado, se refiere a que *no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista*, lo cual tampoco aconteció en la especie.

De esta forma, al tratarse de propaganda política no atribuible en responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional en razón al deslinde realizado, y al no tratarse de uno de los actos prohibidos por la norma electoral del Estado, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que se trato de un acto de ejercicio de derechos político-electorales del ciudadano, como lo son el de asociación y el de libertad de expresión.

En efecto, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se puede advertir que la libertad de asociación, es un derecho político-electoral en donde por un lado un ciudadano decide afiliarse a un partido o agrupación política, y por otro lado, cuando ya esté afiliado adquiere distintos deberes exigibles al ser asociado, en el caso de los partidos políticos, este derecho de asociación no es absoluto, sino que está sujeto a lo que disponga el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia al expedir normas atinentes a la constitución y registro de participación política.

Ahora bien, respecto a la libertad de expresión, los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal disponen, en lo sustancial, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino solo en caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero y que provoque algún delito o perturbe el orden público.

Visto así, la Sala Superior ha sostenido que, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos se deben interpretar a la luz de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 constitucionales en razón de que tanto los partidos políticos como los ciudadanos que aspiren a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a deberes y restricciones, sin embargo, en la especie no aplican tales limitaciones, porque la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional por parte del referido Juan Manuel Márquez en el expediente en que se actúa, no se tiene por acreditado que haya sucedido con tal fin, pues el deportista no manifestó su intención de participar en alguna contienda electoral como candidato y menos aún, para influir en una elección local, como en Michoacán.

Por todo lo anteriormente precisado, es de considerarse que la transmisión del evento deportivo en donde Juan Manuel Márquez portó en el calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional, por sí misma no constituye un acto ilegal, sino como ya se mencionó puede estar derivado del ejercicio de un derecho político-electoral del deportista.

Debido a lo anterior se concluye que no puede considerarse como propaganda electoral el referido *distintivo electoral* del Partido Revolucionario Institucional portado en el calzoncillo del peleador Juan Manuel Márquez, porque no se reúnen los requisitos para que así se considere, debido a que en la transmisión por televisión del evento deportivo, no se hizo referencia a algún candidato a Gobernador en el Estado de Michoacán, ni se solicitó el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual pudiera entonces tan solo

considerarse como propaganda política, lo cual no constituye violación al ya citado artículo 51 del Código Electoral del Estado, porque la prohibición es únicamente para actos de campaña o proselitismo, en sentido estricto el citado artículo no prohíbe la difusión de la propaganda política.

Más aún, debe señalarse que la transmisión del evento deportivo no tuvo como propósito promover a algún candidato o partido político con el fin de obtener el voto a su favor, mucho menos tuvo como finalidad reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de otros partidos políticos que intervinieron en la contienda electoral que se estaba desarrollando en el Estado de Michoacán, esto es, dicho evento deportivo no tuvo como propósito atraer votos a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en detrimento de sus opositores, o bien, reducir las preferencias electorales hacia estos.

Lo anterior es así, en atención a que únicamente uno de los pugilistas portó en su calzoncillo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, mas no se hizo referencia a candidato alguno que fuera registrado por ese instituto político, ni se solicitó el voto de los electores a favor del mismo o sus candidatos.

Así las cosas, si el evento deportivo transmitido por televisión abierta, en el que el boxeador mexicano Juan Manuel Márquez portó en su calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional no constituye propaganda electoral, resulta inconcuso que no se puede considerar como un acto de campaña o proselitista a favor de un candidato registrado por ese partido político para contender en la elección constitucional que se celebró el trece de noviembre de dos mil once. En consecuencia, con esa transmisión no se vulneró lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado.

Por tanto, esa circunstancia tampoco contraviene el principio de equidad en la contienda electoral, ni menos aún se puede considerar que resultó determinante para el resultado de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, en atención a que

se trata de un evento deportivo que se llevó a cabo en el extranjero, en el cual no se acreditó la intervención de partidos políticos en su organización, menos aún la participación del Partido Revolucionario Institucional.

El único elemento que fue objeto de difusión fue el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que mediara alguna expresión relacionada con la elección del Estado Michoacán ya que, se insiste, no existe difusión de imagen, nombre o expresión alguna vinculada con los nombres de los candidatos o de las elecciones que tendrían verificativo el trece de noviembre de dos mil once en la Entidad, ni se solicitó el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por otra parte, tampoco se acredita el señalamiento de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en relación con la compra de espacios en televisión, además de que, al no tenerse por acreditada la intención del Partido Revolucionario Institucional de incidir con propaganda electoral en la elección del pasado trece de noviembre, resulta ilógico pretender sostener una contratación de tiempos en televisión.

Es de señalarse, por último que tampoco quedó demostrada la manera en que la difusión de notas periodísticas en diferentes medios de comunicación referente a la pelea de box fue seguida por un amplio sector de la población, con lo cual se originara influencia en los electores, aunado a que no todas las notas fueron difundidas el día de la jornada electoral o del día previo, cuando se llevó a cabo dicho evento deportivo, por lo tanto, no existe ningún elemento por el cual se pueda llegar a la conclusión de que la existencia de esas notas periodísticas afectaron el resultado de la votación en la elección de Gobernador del Estado.

No pasa desapercibido para este Tribunal por ser un hecho notorio que, la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave ST-JRC-117/2011, arribó a una conclusión diversa al presente tema, al considerar que la transmisión y difusión de la propaganda política fuera de los plazos autorizados por la

autoridad administrativa competente, constituía una irregularidad que resultó contraventora del principio de equidad en la contienda por violarse el principio constitucional de equidad en el acceso a medios de comunicación.

Empero, la decisión de la Sala Regional se formó a partir de diverso acervo probatorio al que ahora se presenta a este Tribunal, ya que no tuvo a la vista los medios que demuestran que el Partido Revolucionario Institucional en dos ocasiones **se deslindó expresamente** de la contratación del emblema de su instituto político en la referida pelea, el primero se realizó por el representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la sesión permanente de dicha autoridad el trece de noviembre de dos mil once, mientras que el segundo lo realizó el representante propietario de Partido Revolucionario Institucional dentro de un procedimiento especial sancionador incoado en su contra con motivo de esta pelea de box, aunado a que en la resolución de la Sala Regional se tomó en cuenta para medir la magnitud de la falta, la diferencia de menos de un punto porcentual de la votación que obtuvo el primer y segundo lugar respecto de la elección del Ayuntamiento de Morelia, lo que en la especie tampoco es aplicable, porque precisamente la Sala parte de la premisa errónea de que el Partido Revolucionario Institucional contrató la inserción y la difusión, lo cual, desde la perspectiva de este Tribunal carece de fundamento probatorio.

En suma, al margen de la eficacia jurídica de dicho deslinde en el ámbito sancionador, en el caso sí resulta trascendente la conducta del Partido Revolucionario Institucional para sustentar la conclusión expuesta.

12. Violación al principio de equidad y libertad del sufragio el día de la elección.

Los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza argumentan que existió violación al principio de legalidad y equidad en la etapa de la jornada electoral, debido a las declaraciones públicas hechas a los medios de comunicación social, al inicio de la jornada electoral, por parte del

candidato a Gobernador, Fausto Vallejo y Figueroa; así como, del Partido Revolucionario Institucional, quien durante la jornada electoral difundió, por conducto de su vocero, resultados electorales, en base a una presunta encuesta.

Ahora bien, en cuanto al primero de los hechos señalados como infractores de la norma electoral, se aduce lo siguiente:

- Que el día de la jornada electoral el candidato a la gubernatura del Estado, por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo y Figueroa, realizó actos de proselitismo electoral, consistentes en declaraciones públicas a los medios de comunicación social, con el propósito de posicionarse de mejor manera ante el electorado.
- Que la hora en que hizo tales declaraciones se encontraba próxima al inicio de la jornada electoral, por lo que tal circunstancia pudo influir en el ánimo de los electores durante ésta.
- Que las declaraciones en cita fueron difundidas a través de dos portales de internet “nacional”, con lo cual aquéllas tuvieron un alto impacto dentro de la jornada electoral.

Al respecto, los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza señalan que las declaraciones a que hacen alusión en el apartado que se analiza, se encuentran detalladas en la queja que presentó el segundo de los mencionados ante el Instituto Electoral de Michoacán, identificada con el número **IEM-PES-256/2011**.

Por tal motivo, y en acatamiento al punto cuarto del Acuerdo del Pleno de este Tribunal, sobre el procedimiento para la elaboración del dictamen relativo a la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, de diez de enero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario de requerimiento de pruebas, de la misma fecha, solicitó a la autoridad administrativa electoral copia certificada del procedimiento especial en comento.

Así, el mencionado Instituto Electoral de Michoacán hizo llegar a este Tribunal Electoral, copia certificada de las constancias relativas al procedimiento **IEM-PES-256/2011**, constante de 538 fojas, las cuales fueron agregadas al tomo IV del expediente en que se resuelve, concretamente el integrado con motivo de las pruebas requeridas al Instituto Electoral de Michoacán.

Luego, al hacer una revisión minuciosa de la documental aludida con antelación, se obtuvo lo siguiente:

- Que el mismo fue formado con motivo de la queja promovida por Alonso Rangel Reguera, representante propietario del Partido Nueva Alianza, en contra de los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como de Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado en candidatura común por los citados institutos políticos; el boxeador Juan Manuel Márquez, y la persona moral “Televisión Azteca”, Sociedad Anónima de Capital Variable, y su emisora en esta Entidad Federativa, por la comisión de conductas infractoras al principio de equidad en el proceso electoral de dos mil once, llevado a cabo en este Estado.

De lo anterior, se colige que el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-256/2011**, no tiene relación con el hecho presuntamente infractor atribuido al entonces candidato a Gobernador del Estado, propuesto por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo y Figueroa, consistente en que éste realizó declaraciones públicas a los medios de comunicación social, con el propósito de posicionarse de mejor manera ante el electorado, el día de la jornada electoral.

En esa tesitura, al ser dicho expediente la única prueba ofrecida por los referidos partidos políticos, a fin de acreditar el hecho citado, es inconcuso que este órgano jurisdiccional no puede acoger la causa de invalidez planteada, al menos para llevar a cabo el análisis correspondiente sobre su existencia, y menos aún, si éste resulta ser

determinante respecto de la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado que se analiza.

Por otra parte, en torno a la presunta violación a la norma electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en relación a que durante la jornada electoral difundió resultados de encuestas, por conducto de su vocero, se indica lo siguiente:

- Que durante la jornada electoral no se debieron difundir resultados electorales, resultados de encuestas de salida, ni sondeos de opinión, tal y como lo prevé el artículo 173 del Código Electoral del Estado.
- Que de la nota contenida en el medio de comunicación electrónico www.quadratin.com.mx, se desprende que el vocero del Partido Revolucionario Institucional dio a conocer el resultado de una encuesta de salida, en la que dijo: *“Gana Fausto por 4 puntos, anuncia vocero del PRI”*.

A fin de acreditar su pretensión, en este aspecto, se ofreció como medio de convicción una imagen tomada del portal de la página de internet, indicada en el párrafo que antecede, la cual se inserta a continuación, para su respectivo examen:



En efecto, como lo aducen los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, el artículo 173 del ordenamiento legal en cita, dispone, en lo que concierne, que durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, se encuentra prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados²⁷ que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

De lo cual se desprenden los siguientes elementos:

- **Temporalidad:** durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas.
- **Prohibición:** publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Sin embargo, cabe señalar que no les asiste razón a los institutos políticos indicados por lo que ve al argumento que hace valer, respecto a que el Partido Revolucionario Institucional, durante la jornada electoral difundió, por conducto de su vocero, resultados electorales, con base en una presunta encuesta, atento a los siguientes razonamientos:

Tomando en consideración los datos que arroja la imagen que se inserta en el escrito de demanda, en que el partido impugnante sustenta su pretensión, consistente en la nota periodística contenida en la página electrónica **www.quadratin.com.mx**, en la que se dijo: “*Gana Fausto por 4 puntos, anuncia vocero del PRI*”, es insuficiente para tener por acreditada dicha circunstancia, pues a partir de tal probanza no es factible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar por virtud

²⁷ **Encuesta o sondeo de opinión:** el estudio que realicen las empresas y organizaciones registradas ante el Instituto, a fin de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Encuesta de salida: la actividad que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que éstos han emitido su voto.

Conteos rápidos: la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tienen el carácter de oficiales.

de los cuales fuera posible demostrar el hecho presuntamente infractor de la norma electoral.

Esto es, que efectivamente determinada persona haya hecho la manifestación de que el mencionado Vallejo y Figueroa se encontraba ganando por “cuatro puntos”, que dicha persona haya tenido el cargo de vocero del candidato en mención y que tal afirmación se haya exteriorizado a las 14:31 horas del trece de noviembre de dos mil once, durante el transcurso de la jornada electoral, lo que no se acreditó en el caso en particular.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la prueba en mención sólo puede servir para acreditar la existencia de una página de internet, sin que sirva como medio de convicción pleno, para corroborar que en efecto los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, se hayan llevado a cabo en las circunstancias que se mencionan, ya que solamente se le puede conferir la calidad de indicio a tal probanza.

Sin que exista alguna otra prueba, que respalde el dicho de la actora, no obstante que éstos estuvieron en condiciones de allegarse de los elementos probatorios mínimos necesarios para convalidar su dicho, cuestión que en ningún momento realizó, pretendiendo crear convicción en este Tribunal sólo con la prueba técnica anteriormente referida.

Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la tesis identificada con la clave XXVII/2008, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55, del texto y rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

En otras palabras, la parte actora tenía la obligación de probar sus afirmaciones, respecto de los hechos controvertibles.

Como se ha visto, ni el cúmulo de pruebas aportadas por los institutos políticos tendientes a acreditar la invalidez de la elección de

Gobernador por actualizarse violaciones a los principios constitucionales, ni las requeridas para mejor proveer por este Tribunal, fueron aptas y suficientes para alcanzar la pretensión de dichos partidos, pues aún examinándolas en su conjunto, como se hizo, no arrojan convicción plena en este órgano jurisdiccional que conduzca a invalidar la elección que se dictamina.

Sin que pase inadvertido que, una vez analizados los argumentos planteados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y confrontado con los diversos procedimientos que se aportaron como pruebas y que se han tenido a la vista para resolver, se observa que tales argumentos son los mismos que, en su oportunidad se hicieron valer ante la autoridad administrativa electoral.

13. Recapitulación general.

Como ha quedado evidenciado en apartados que anteceden, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, hicieron valer diversos argumentos de invalidez respecto a la elección de Gobernador del Estado, ya que, en su concepto, antes y durante la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves y generalizadas que afectaron los resultados de la misma.

Sin embargo, como también se puso de manifiesto, luego del análisis tanto de los argumentos de los institutos políticos, como de los medios de convicción que se aportaron, únicamente se demostraron dos de los hechos invocados por los precitados partidos, como lo fue el homicidio del Presidente Municipal de la Piedad, Michoacán, y la difusión de una inserción en un periódico de circulación en ese mismo municipio, con contenido dirigido a inhibir que los electores sufragaran por el Partido Acción Nacional.

Empero, como se dijo, esos hechos aún y cuando se encuentran demostrados, no pueden servir de base para sostener la afirmación general a partir de la cual se construyó la argumentación de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, en el

sentido de que diversos grupos criminales actuaron para favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Y es que contrariamente a lo sostenido por los precitados partidos políticos, tales hechos constituyen situaciones aisladas que, con un alto grado de probabilidad pudieron obedecer a la injerencia de algún grupo criminal, pero de ellos no se puede construir una presunción de generalidad, que permita afirmar que en la Entidad permeó una situación extraordinaria de inseguridad que haya favorecido la candidatura postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, porque de crearse o aceptarse una presunción de generalidad, se estaría incurriendo en la falacia de *indebida generalización*, ya que, en principio, de la demostración de esos dos hechos reprobables, ocurridos en un mismo municipio, no es dable extender sus efectos al resto de los municipios que conforman el Estado de Michoacán. Más aún cuando, contra esa presunción de generalidad, existen las declaraciones de los servidores públicos que dieron cuenta de que en la Entidad, la elección se desarrolló en condiciones de normalidad, en el contexto social que priva en nuestro país.

De ahí que se arribe a la conclusión de que, no obstante estar acreditados dos hechos, *per se* lamentables y reprobables, no son suficientes para actualizar las irregularidades generalizadas que aducen los partidos políticos y que por tanto deba declararse la invalidez de la elección, pues para ello, era menester que se evidenciara la realización de actos que atentaron en contra de la libertad del sufragio y de la equidad en la contienda, y que esto fuera de tal gravedad, que resultaran determinantes para el desarrollo o el resultado del proceso electoral, lo que no acontece en la especie; en consecuencia, los hechos referidos no fueron suficientes para atentar en contra de los principios mencionados por no tener la fuerza suficiente para haberse calificado de determinantes para afectar el proceso electoral, puesto que, vistos en su conjunto ambos acontecimientos no generan convicción de una afectación importante a los principios rectores de las elecciones democráticas, principalmente la libertad del voto, pues se

insiste, se trata de cuestiones que no afectaron de manera generalizada y determinante el resultado de la elección.

Por ello, pese a la demostración de tales hechos, no podrían ser materia de impedimento para declarar la validez de la elección, puesto que, según se ha dicho, por sus alcances espaciales no conducen a este Tribunal a la conclusión de que se trató de una acción concertada o deliberada con una finalidad común de influir en la intención de los votantes, tampoco se puede decir que hayan sido actos continuos, reiterados o generalizados que hubieren trascendido en los resultados electorales.

Dicho lo anterior y acorde con los resultados del cómputo estatal, no existe imposibilidad para proceder a la calificación de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

CUARTO. Dictamen de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador celebrada el trece de noviembre de dos mil once en el Estado de Michoacán de Ocampo. A fin de realizar la calificación de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, debe tenerse presente el marco constitucional y legal conforme al cual han de verificarse los requisitos de tal elección.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, por lo que, en todo tiempo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante *elecciones libres, auténticas y periódicas*, de acuerdo con las bases que ahí se precisan, entre las que destacan las siguientes:

- a) Los partidos políticos deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (derecho al uso en

forma permanente de los medios de comunicación social, financiamiento público, entre otros);

- b) La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos;
- c) En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores; y
- d) El establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De manera análoga, de los artículos 12, 13, 17, 47, 48, 51 y 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se desprende lo siguiente:

- a) La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece la propia Constitución, de lo que deriva, que al decidir cualquier cuestión concerniente a la integración de tales poderes, debe privilegiarse la voluntad popular.
- b) Los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e

intransferible; así como el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, debiendo contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

- c) La ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, garantizando que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; así como los criterios para determinar los límites a los gastos en sus campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; y que los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.
- d) El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- e) Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará “Gobernador del Estado”.
- f) La elección de Gobernador será directa y se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior a que concluya el periodo Constitucional.
- g) El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad en la materia, declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.

La satisfacción de los elementos señalados, permite considerar a una elección como producto del ejercicio popular de la soberanía, realizada

dentro del sistema jurídico-político construido en la Ley Suprema de la Nación.

Así, los principios constitucionales a observarse en los comicios democráticos para la renovación de los poderes, entre otros el Ejecutivo, son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público a los partidos políticos; campañas electorales en las que prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales a través de un sistema de medios de defensa con la intervención de un órgano jurisdiccional autónomo.

Dichos principios constitucionales, se encuentran regulados tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como en el Código Electoral del Estado.

En efecto, en los artículos 98 de la Norma Suprema Estatal y 101 de la Ley Sustantiva de la Materia, se establece que el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en los términos de las leyes de la materia, y en el desempeño de esta función debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Respecto a la participación de los ciudadanos y los partidos políticos, en los artículos 3 a 12 del mismo ordenamiento se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos michoacanos, relacionados con su intervención en el proceso electoral local, destacando el ejercicio del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, la participación en la integración de las mesas directivas de casilla; el derecho de ser observadores de los actos de preparación, desarrollo y jornada electoral; así como la prohibición de aquellos actos que generen presión o coacción a los electores; en los artículos 34 y 35 del Código en cita, se establecen los derechos y obligaciones de los

partidos políticos; en los numerales 36 y 37, que los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existen motivos fundados para considerar que incumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la ley, además que los dirigentes y representantes de los mismos son responsables civil y penalmente, por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones; en los artículos del 37-A al 37-K del Código Sustantivo de la Materia, se establecen las reglas para la selección de candidatos al interior de los partidos políticos; en los artículos 38 al 48-Bis, se contienen las prerrogativas de los partidos políticos, los procedimientos y controles relacionados con su otorgamiento, entre los cuales destacan el acceso a la radio y la televisión, así como el otorgamiento del financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre los recursos de origen privado; en los artículos 52 a 61 se establecen las reglas para la formación de coalición o candidatura común en las elecciones estatales.

En el Libro Cuarto, del Código Electoral del Estado, que comprende del artículo 100 a 152, se regula todo lo relativo a los organismos electorales, su integración y las funciones que tienen encomendadas, entre las que se encuentran las mesas directivas de casilla que son órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los veinticuatro distritos electorales; en los artículos 73 a 92 se establecen los procedimientos que tiene a su cargo la autoridad electoral, relacionados con los instrumentos electorales que sirven de base para que los ciudadanos estén en posibilidad de emitir el sufragio, a saber, el catálogo general de electores, el padrón electoral, la credencial para votar con fotografía y las listas nominales de electores.

En los numerales 96 a 99 se define qué es el proceso electoral y se identifican las etapas que lo conforman; en los diversos 153 a 156 se señalan los requisitos y procedimientos para el registro de candidatos; en los artículos 49 a 51 se regula lo relativo a las campañas electorales; mientras que del 143 al 148 se establece el procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; en los

artículos 149 a 152 se prevé lo concerniente al registro de representantes de los partidos políticos, los cuales tienen como función primordial participar en la vigilancia de los actos desarrollados el día de la jornada electoral, en las respectivas casillas que se hubieran instalado para recibir la votación de los ciudadanos; en los artículos 157 a 161 se regula lo atinente a la documentación y material electoral, que sirve para la emisión del sufragio de los ciudadanos; en los numerales 162 a 188 se regulan los actos que se realizan el día de la jornada electoral, entre los que destacan la instalación y apertura de las casillas, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en ellas; en el artículo 199 se establecen los procedimientos necesarios para determinar cuáles fueron los resultados electorales de la elección de Gobernador; y en los artículos 274 a 282 se establecen los procedimientos para que la autoridad electoral conozca de las faltas administrativas y la aplicación de sanciones.

Finalmente, con relación al voto de los ciudadanos michoacanos en el extranjero, en los artículos 283 a 299, del Código Electoral del Estado, se prevé la posibilidad de ejercicio del voto exclusivamente para la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los requisitos para ejercer ese derecho, así como el procedimiento a seguir para ese efecto, las condiciones de seguridad, la creación y control del listado nominal de los electores residentes en el extranjero, los plazos en que deberían hacerse las solicitudes, métodos de envío del paquete electoral, documentación y material que debe contener el procedimiento para la emisión, recepción, cómputo y resguardo de los sufragios, incluso la manera en que deben sumarse al cómputo distrital respectivo.

Todos los actos relacionados con los aspectos que han quedado enunciados, están sujetos al control de legalidad, a través de los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Electoral, de manera que cuando dichos actos no se cuestionan a través de los juicios o recursos procedentes, entonces se genera la presunción de validez de tales actos electorales y, por ende, por regla general, adquieren definitividad, según lo dispone el artículo 98-A párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

Ocampo, y se recoge en el artículo 3, fracción II, de la citada Ley Adjetiva.

El análisis de todos estos factores, en la actividad que debe realizar este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos del invocado artículo 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política de esta Entidad; así como del artículo 207, fracción I, del Código Electoral del Estado; a fin de conocer si el proceso electoral para la renovación del titular del Poder Ejecutivo estatal se encuentra ajustado a las bases que se han establecido, debe sustentarse en el examen del conjunto de elementos que obran en el expediente formado para tal fin, sobre la base de las reglas y principios que privan para todo acto de autoridad, conforme a las cuales adquieren validez y pueden considerarse fundados y motivados.

Bajo esas premisas, este Tribunal procede al examen del desarrollo del proceso electoral, conforme a las etapas y actos que lo integran, incluso de aquellos que aunque formalmente no tuvieron lugar dentro del mismo, sí se le vinculan directamente.

En el caso del proceso electoral de dos mil once, en el que el trece de noviembre del propio año, se eligió al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, se cumplen con esos requisitos esenciales como a continuación se verá.

a) Se trata de una elección libre, auténtica y periódica, llevada a cabo mediante la emisión del voto universal, libre, secreto y directo

Se cumple con el requisito de periodicidad, supuesto que históricamente, en el Estado de Michoacán de Ocampo, se han realizado elecciones para sustituir, entre otros, al titular del Poder Ejecutivo de esta Entidad; siendo la presente, esto es, la del trece de noviembre de dos mil once, la más reciente elección que tiende a tal fin.

Se estima que se está ante una elección libre y auténtica, en la medida de que, no existe prueba alguna de que la misma se hubiere desarrollado con injerencia de poderes o personas ajenas, o con la existencia de actos o conductas de los actores políticos e instituciones electorales, que hubiesen afectado de manera sustancial la libertad y autenticidad de la elección; en ese sentido este Tribunal Electoral estima que la validez de una elección puede afectarse por la realización de actos que atenten contra la libertad del sufragio y la equidad de la contienda, aunque es necesario que esos actos sean de tal gravedad que revisten determinantes para el desarrollo o el resultado del proceso electoral; por ello es importante que las autoridades de cualquier nivel, o las personas mercantiles, religiosas, delictivas, extranjeras, entre otras, se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de impedir el uso del poder político, financiero, mediático, religioso, etcétera, y de los recursos y facultades que estén a su disposición, para favorecer a uno de los partidos o candidatos contendientes, en detrimento de la equidad e imparcialidad que debe haber en los comicios.

b) La organización de la elección se hizo a través del organismo público y autónomo a quien la Constitución Estatal y legislación electoral faculta para ello

Se encuentra plenamente acreditado con las diversas pruebas que obran en el expediente y que son merecedoras de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral; que en la organización administrativa de la pasada elección, sólo participó el Instituto Electoral de Michoacán, quien funcionó a través de sus diversos órganos, a saber, el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y sus vocalías; la Presidencia del Instituto, la Secretaría General, los demás órganos desconcentrados y las mesas directivas de casilla, previstos para tal efecto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del 100 al 140 del Código Electoral del Estado, los acuerdos más relevante de integración de la autoridad electoral fueron, entre otros, los siguientes:

En sesión especial de diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario.

Mediante acuerdo del Consejo General de treinta de junio de dos mil diez, se aprobó la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero, para la Elección Ordinaria del año dos mil once, con lo cual se estableció el órgano de ese Instituto que habría de cumplir con las reformas contenidas en el decreto 131 del Congreso del Estado, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el once de febrero del dos mil siete, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, relativas al ejercicio del voto de los michoacanos en el extranjero.

Asimismo, para el mismo efecto, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil once, se aprobó la instalación de dos mesas de escrutinio y cómputo para funcionar el día de la jornada electoral; asimismo, mediante acuerdo de treinta de septiembre siguiente, se aprobó como local único para tal efecto el inmueble del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ubicado en Av. Universidad número 1797, fraccionamiento Villa Universidad, en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil once, fue aprobada la propuesta de las personas que integrarían los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso ordinario de dos mil once, posteriormente, el veintinueve, treinta y treinta y uno siguientes, dichos consejos y comités se instalaron e iniciaron funciones y actividades en las cabeceras de los veinticuatro Distritos Electorales y los ciento trece ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán.

Asimismo se realizaron las diversas tareas para la integración e instalación de seis mil setenta y cuatro (6074) casillas que funcionaron el día de la elección.

c) Los partidos políticos intervinieron en la postulación de los candidatos a puestos de elección popular, entre ellos, el de Gobernador del Estado

Está plenamente demostrado, que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, que participaron para acceder a los cargos de elección popular, lo hicieron a través de los partidos políticos nacionales que oportunamente obtuvieron su registro para participar en la elección, a saber, los tres fueron postulados en candidatura común, la primera de ellos por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; el segundo por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y el último, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; siendo dichos partidos a quienes compete constitucionalmente promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

No pasa inadvertido a este Tribunal Electoral, por ser un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, que el ciudadano Roque López Mendoza, pretendió el registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, para participar en la elección de Gobernador como candidato independiente, sin embargo, mediante acuerdo tomado en sesión extraordinaria del Consejo General de dicho Instituto, de treinta de agosto de dos mil once, le fue negado tal registro.

Contra esa negativa, el ciudadano Roque López Mendoza, promovió recurso de apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-026/2011, mismo que fue resuelto confirmando la negativa del registro ante el hecho incontrovertible de que el legislador local optó por otorgar a los partidos políticos el derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, siendo esa la vía por la cual los ciudadanos pueden

ejercer su derecho de voto pasivo, ello al prever que el registro como candidato para contender por algún cargo de elección popular, debe realizarse por conducto de un partido político o coalición.

d) En la campaña electoral prevalecieron los recursos públicos sobre los de origen privado

Asimismo, está demostrado que dichos partidos gozaron de los recursos públicos que conforme a la ley les correspondieron para el efecto de participar en la campaña electoral en condiciones de equidad, sujetos a los topes establecidos y bajo la fiscalización del origen y destino de sus recursos, como se corrobora con los diversos acuerdos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tomó en torno al tema del financiamiento de los partidos políticos, a saber:

El calendario de prerrogativas, relativo al financiamiento a los partidos políticos con registro estatal, para gasto ordinario del año dos mil once, se fijó en un monto total de treinta y ocho millones trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos un pesos con setenta y ocho centavos (\$ 38,344,701.78 MN), de los cuales un treinta y uno punto doscientos doce por ciento (31.212%) correspondió al Partido Revolucionario Institucional; un veintiocho punto novecientos noventa y ocho por ciento (28.998%) al Partido Acción Nacional; un veintiséis punto setecientos trece por ciento (26.713%) al Partido de la Revolución Democrática; un cinco punto trescientos sesenta y tres por ciento (5.363%) al Partido del Trabajo; un tres punto quinientos veintiséis (3.526%) al Partido Verde Ecologista de México; un dos por ciento (2.000%) a Convergencia; y dos punto ciento ochenta y ocho por ciento (2.188%) al partido Nueva Alianza.

Cabe señalar que en la misma fecha se asignó una bolsa igual de **treinta y ocho millones trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos un pesos con setenta y ocho centavos (\$38,344,701.78 MN)**, para los gastos por obtención del voto (gastos de campaña), la cual se repartió en los mismos términos que el financiamiento ordinario.

Asimismo, mediante acuerdo de trece de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, asignó por concepto de actividades específicas un monto total de **tres millones cuatrocientos catorce mil setecientos treinta y ocho pesos con setenta centavos (\$3,414,738.70 MN)**, de los cuales novecientos quince mil seiscientos trece pesos con cuarenta y ocho centavos (\$915,613.48 MN) se otorgaron al Partido Acción Nacional; un millón trescientos diecinueve mil trescientos dieciséis pesos con cincuenta y ocho centavos (\$1,319,316.58 MN), al Partido Revolucionario Institucional; quinientos once mil setecientos setenta y ocho pesos con cuarenta y tres centavos (\$511,778.43 MN), tocaron al Partido de la Revolución Democrática; doscientos cuarenta y seis mil ciento diecisiete pesos con setenta y siete centavos (\$246,117.77 MN) al Partido Verde Ecologista de México; trescientos cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos con cincuenta centavos (\$304,851.50 MN), se asignaron al Partido Convergencia; ciento diecisiete mil sesenta pesos con noventa y cinco centavos (\$117,060.95 MN) al Partido Nueva Alianza; en tanto que al Partido del Trabajo no se le asignó financiamiento.

En Sesión Extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en el que, para la primera de las referidas elecciones, se fijó como límite de gasto, la suma de **treinta y nueve millones veintiocho mil quinientos setenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos, moneda nacional (\$39'028,574.38 MN)**. Sin que exista prueba alguna de la existencia de financiamiento privado, paralelo o de otra índole en la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, que contravenga la normatividad electoral.

e) Existieron condiciones de equidad en las campañas electorales y se reguló equitativamente el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

Una de las fases de mayor relevancia en el proceso electoral, es la correspondiente a las campañas electorales, pues éstas constituyen la

actividad más intensa en la relación de comunicación entre las organizaciones partidistas y los ciudadanos, ya que mediante ellas se proporcionan a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto informado, con conocimiento de los programas de gobierno. Las campañas electorales son el instrumento por el cual los partidos políticos tratan de persuadir al electorado para que elija, precisamente, la opción que ellos presentan.

El régimen establecido para las campañas electorales es el siguiente:

En el artículo 13, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se estatuye como derecho de los partidos políticos nacionales, el contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Entre esos elementos se encuentran, el acceso a los medios de comunicación, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la legislación secundaria.

Acorde con esa previsión constitucional, los artículos 13, párrafo octavo, de la Norma Suprema de la Entidad, y 39 a 43 del Código Electoral del Estado, regulan las formas de acceso a los medios de comunicación:

- a) Podrán difundir treinta minutos cada mes, en cada uno de los medios de comunicación. Este tiempo podrá ser fraccionado a petición de los propios partidos políticos en programas no menores de cinco minutos.
- b) En períodos electorales, la duración de las transmisiones será incrementada para cada partido, bajo el principio de proporcionalidad desde la fecha en que sean autorizados los registros de las candidaturas hasta el fin de las campañas, de conformidad con lo que disponga el Consejo General.
- c) La mitad del tiempo que corresponda a los partidos políticos durante los procesos electorales, deberán utilizarlo para difundir su plataforma electoral.

- d) El Consejo General realizará sorteos para determinar el orden de participación de los partidos.
- e) El área técnica de los medios de comunicación, brindará apoyo a los partidos políticos para la producción de programas.

Por cuanto hace al derecho de contratación respecto de medios impresos y electrónicos, el artículo 41 del código invocado, establece que la contratación se hará exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Como se puede apreciar, en nuestro sistema, la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información que proporcione a los electores, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en el cual, los votantes estén en aptitud de orientar su voto.

La lectura íntegra de los artículos 49 a 51 del Código Electoral del Estado, evidencia que la exposición, el desarrollo y la discusión anotados, se extiende a todo tipo de actividad proselitista, por lo que comprende, según el citado artículo 49, no sólo a los actos de campaña, que son “las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas” (párrafo cuarto) sino también a la propaganda electoral, concebida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

El establecimiento de estas medidas, propende a la observancia de los principios fundamentales en la contienda electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo dichos valores y, por ende, la validez de una elección.

Entre esas medidas, se encuentran por ejemplo, la regulación de los gastos que los partidos políticos y sus candidatos realicen en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales de acuerdo con el artículo 49-Bis del ordenamiento invocado, tienen un tope específico; la regulación de los límites aplicables los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y sus actividades de campaña.

En conformidad con lo que se ha establecido, se puede concluir, que en el proceso electoral, la etapa de campaña electoral se refiere al conjunto de actividades que se desarrollan durante un lapso perfectamente determinado, en el cual los distintos contendientes electorales realizan un conjunto de actividades encaminadas a la difusión de su programa de gobierno y a la promoción de los candidatos a los cargos de elección popular.

Entre las actividades que los partidos o coaliciones realizan en la campaña, se encuentra la propaganda electoral, consistente en los medios empleados por dichos participantes para hacer llegar al electorado las propuestas de gobierno, los modelos económicos, las actividades a realizar, las objeciones que plantean los contrincantes, la crítica de tales medidas, etcétera.

En el caso de la elección del trece de noviembre de dos mil once, estuvieron en aptitud de participar en condiciones de equidad en el acceso a los medios de comunicación social, en la medida de que, el Consejo General del Instituto Electoral, dictó diversos acuerdos para proporcionar a dichos institutos políticos herramientas jurídicas tendentes a la obtención de ese fin, entre otros los siguientes:

1) El relativo a la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

En el que se concluye al denominado *procedimiento especial sancionador*, que se orienta sobre la base del principio de impartición de justicia pronta y expedita, que contempla plazos breves, tanto para

su tramitación como para su resolución, ponderando la certeza y la exhaustividad que corresponde a la investigación, pero sobre todo la celeridad.

El mismo, procede cuando se contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral local, salvo en el caso de radio y televisión; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el Código; y, contravengan lo dispuesto en el artículo 49 párrafo noveno, del Código invocado; entonces, su materia hace necesaria que su instrumentación sea sumaria y tiene como propósito esencial que en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, se alcance la mayor concentración en el desahogo procedimental.

Por su naturaleza y fines, es un procedimiento administrativo que tiene como objeto inmediato el evitar la generación de daños irreparables, por lo que responden a hechos objetivos y ciertos; toda vez que, podrá establecerse que el probable infractor retire la propaganda y, se podrá ordenar la suspensión de la ejecución de los actos que contravengan la norma electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.

En el caso, del proceso electoral que nos ocupa, se tiene, que de acuerdo con el informe que rindió el Instituto Electoral de Michoacán, mismo que obra a folios del 288 al 299 del tomo XV, de las pruebas requeridas al Instituto Electoral de Michoacán, se promovieron diversos procedimientos especiales, a través de los cuales, en algunos casos destacados, se logró retirar oportunamente, esto es, antes de que ocasionaran efectos perniciosos, propaganda electoral de los diversos actores políticos que era contraria a la legalidad electoral, contribuyendo con ello a la equidad en el proceso electoral.

2) Acuerdo, a través del cual se determinan las bases iniciales para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión, de conformidad a lo

dispuesto en los apartados A y B de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el acceso del Instituto Electoral de Michoacán a tiempos oficiales en esos medios.

3) El acuerdo que estableció las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año dos mil once en Michoacán.

Con el cual, se establecieron reglas precisas para la contratación de espacios y tiempos en los medios impresos y electrónicos, mediante la intervención del Instituto Electoral, con el cual, además de la propia participación de los partidos políticos, se logró controlar el gasto de propaganda en prensa y medios electrónicos, a fin de que se ajustara a lo ordenado en el artículo 49 Bis del Código Electoral del Estado, que en su último párrafo, establece que ningún partido político o coalición podrá erogar en éstos, más del **sesenta y cinco por ciento (65%)** del total de gastos de campaña.

4) El que establece los criterios generales aplicables al monitoreo de medios de comunicación durante el proceso electoral dos mil once.

En el caso, debe estimarse que el cumplimiento de esos acuerdos demuestra la existencia de equidad en las campañas electorales; por lo tanto, en el proceso que se analiza, el candidato que obtuvo el triunfo, Fausto Vallejo y Figueroa, aparece que se ajustó a la normatividad relativa, tal como lo informa el Instituto Electoral con apoyo en el resultado del propio monitoreo que se realizó por la empresa Verificación y Monitoreo, S. A. de C.V., que este Tribunal analizó y se agregó al expediente relativo.

5) En el oficio IEM-SG-081/2010, de dieciséis de enero de dos mil once, que en alcance al diverso IEM-SG-74/2012, de fecha once del mismo mes y año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió copia certificada del oficio UF/06/2012, signado por la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual

remite el informe de la candidatura a Gobernador de los candidatos Fausto Vallejo y Figueroa, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Silvano Aureoles Conejo, postulados en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Acción Nacional y Nueva Alianza; y de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, presentado por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C. V.”, e igualmente informa que dicha Unidad estará en condiciones de entregar la información cotejada una vez que se realice la revisión de los gastos de campaña de cada uno de los partidos y el informe final de parte de la empresa.

Del los datos contenidos en el disco compacto anexo se desprende que por lo que se refiere a la campaña electoral de Fausto Vallejo Figueroa, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el resumen de la inversión publicitaria realizada de acuerdo con el catálogo de medios del propio Instituto Electoral de Michoacán, fue el siguiente:

CANDIDATO	TIPO DE GASTO	MONTO
Fausto Vallejo y Figueroa.	Gasto en anuncios de internet.	\$628,560.00
Fausto Vallejo y Figueroa.	Gasto en anuncios de medios impresos.	\$3,148,526.66
	INVERSIÓN PUBLICITARIA TOTAL	\$3,777,086.66

Conforme lo anterior se tiene que el total de gasto en los medios de comunicación social del que a esta fecha se tiene conocimiento fue de **tres millones setecientos setenta y siete mil ochenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$3,777,086.66 MN.)**; lo anterior sin pasar desapercibido que a la fecha no ha vencido aún el término para que los partidos políticos rindan sus informes de campaña; por lo que, para el análisis relativo se tomara en cuenta el tope de gastos de campaña de la elección de gobernador, el cual, como se recordará, se estableció en la cantidad de **treinta y nueve millones veintiocho mil quinientos setenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos, moneda nacional (\$39'028,574.38 MN)**, y hasta el momento no existe constancia alguna de que se hubiere rebasado dicho límite, es inconcuso que el porcentaje de gasto en los medios de comunicación del que a la fecha se tiene conocimiento fue del **nueve punto sesenta**

y siete por ciento (9.67%); el cual como fácilmente se advierte no rebasa el **sesenta y cinco por ciento (65%)** del total de gastos de campaña, limite que al efecto establece el último párrafo del artículo 49 bis del Código Electoral del Estado, para este tipo de gastos.

6) El acuerdo para solicitar a los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos municipios.

7) Así como el acuerdo que fija los lineamientos para la determinación y distribución de los lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral.

Dichas determinaciones muestran, por una parte, que el Instituto Electoral de Michoacán procuró que los espacios públicos para la fijación de propaganda electoral fueran distribuidos de manera equitativa, por otra, que ordenó oportunamente el retiro de toda la propaganda de precampaña, para que ésta no impactara desfavorablemente en los procesos de la campaña electoral, por cuanto la suma de la primera a la segunda, se constituyera como un factor susceptible de generar condiciones de desigualdad entre los contendientes.

8) El diverso acuerdo por el que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, encuestas de salida o resultados electorales, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once.

Este acuerdo, se emitió con el fin de dar operatividad al contenido del artículo 173, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, que establece que toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, debe publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán; cuyo objetivo fue lograr que el proceso electoral se realizara con apego a la ley, bajo principios democráticos y con información que enriquezca y ayude a forjar la opinión de la ciudadanía, conforme criterios de carácter técnico a los que debían sujetarse las personas físicas y morales que pretendieran llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre tendencias electorales.

9) Acuerdo por el que emiten lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, por medio del cual, se instruye al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para que gire oficios a las autoridades federales, estatales y municipales y solicite a las diferentes dependencias del gobierno federal, la suspensión de difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil once y hasta después del catorce de noviembre del propio año, asimismo para que se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga, durante el periodo comprendido del catorce de octubre al trece de noviembre de dos mil once.

Con el anterior acuerdo, se cumple con la reforma al Código Electoral del Estado del once de febrero de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante la cual se adicionaron al artículo 49, los párrafos referentes a la prohibición de la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral; estableciendo la obligación de que dichas autoridades durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga como ya se refirió.

También, abonó al acatamiento del artículo 48-Bis del Código Electoral del Estado, que prohíbe realizar a entidades, aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, señala en las fracciones I y II de dicho numeral, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado y los Ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; y a las dependencias, las entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, ni los órganos autónomos federales o estatales.

Se promovió y verificó, el veinte de octubre de dos mil once, un debate público de los candidatos al Gobierno del Estado de Michoacán, el cual se sujetó a los lineamientos previamente establecidos, en el que los candidatos tuvieron oportunidad de presentar a la ciudadanía sus propuestas de gobierno y debatir con sus contrincantes sobre las mismas.

Con tales medidas se previnieron y protegieron los valores como son los de celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo, así como para la observancia de los principios rectores de la función electoral que se encuentran plasmados en nuestro sistema normativo electoral, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado y el correspondiente Código Electoral del Estado.

f) Participación directa de los ciudadanos en la recepción y cómputo de la votación

Por otra parte, fueron los propios ciudadanos quienes de manera activa participaron en la recepción y cómputo del voto el día de la jornada electoral, mediante el establecimiento de seis mil setenta y cuatro casillas (6,074) mesas directivas de casilla, integradas con un presidente, un secretario y un escrutador, lo que implica, un total de

dieciocho mil doscientos veintidós (18,222) ciudadanos previamente insaculados de la lista nominal de electores, mismos que oportunamente fueron capacitados para la realización de su tarea el día de la jornada electoral. El número y tipos de casillas en el Estado para el proceso electoral ordinario de dos mil once, fueron las siguientes: casillas básicas: 2673; contiguas 3036; extraordinarias 339; especiales 24, y escrutinio y cómputo de los votos en el extranjero 2.

Sin que, se advierta que durante la etapa previa al trece de noviembre de dos mil once, o en esta fecha, hubiere acontecido algún evento de cualquier naturaleza, que hubiera impedido a la ciudadanía en general emitir el sufragio directo espontáneo y libre, que afecte la validez de la votación recibida en la casillas o incluso de la propia elección, en términos de lo dispuesto por el título cuarto de la referida Ley de Justicia Electoral.

g) Los partidos políticos contaron con un efectivo sistema de medios de impugnación y control de la legalidad de los actos electorales

Los partidos políticos contaron con diversos medios de defensa en contra de los diversos acuerdos y actos de las autoridades administrativas electorales o para prevenir o sancionar las actividades de los partidos políticos, sus militantes o simpatizantes, candidatos, etcétera, que contravinieran de algún modo el orden legal electoral; en primer lugar con el propio sistema de medios de impugnación, integrado con los recursos de Revisión, Apelación y el Juicio de Inconformidad, así como la Excitativa de Justicia, previstos en la Ley de Justicia Electoral, que no ameritan mayor explicación.

Asimismo se cuenta con la existencia de normatividad penal, contenida en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, denominado “De los Delitos Electorales y en Materia de Registro Estatal de Electores”.

h) Por otra parte, a nivel administrativo contaron con los procedimientos que a continuación se destacan:

1. Procedimiento Especial Sancionador, previsto en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; y
2. El Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Electoral del Estado.

El sistema administrativo sancionador del Estado de Michoacán, previsto en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, del Código Electoral del Estado, se puede clasificar en dos procedimientos genéricos, a saber:

1. Procedimiento de integración de expedientes por infracciones de origen electoral, sancionables por otras autoridades, en el cual la autoridad administrativa electoral estatal, por conducto de su Presidencia recibe e integra las denuncias atinentes a las infracciones que cometan: a) las autoridades cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales; b) los notarios públicos; c) los extranjeros que en cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos electorales, y d) los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta que induzca al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, que celebren reuniones de carácter político en los edificios destinados al culto religioso o en cualquier otro lugar; y, que realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato; ya que una vez integrados los expedientes relativos, la autoridad administrativa electoral los remite para su resolución y determinación, respectivamente, en el orden antes citado, al superior jerárquico de la autoridad infractora; esto es, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán; y a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos e imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

2. Procedimiento administrativo sancionador; para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual tiene como finalidad determinar la existencia de faltas y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten o resulten de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento, así como la aplicación de las sanciones que correspondan a los observadores, funcionarios y Consejeros Electorales, así como a los Partidos y Agrupaciones Políticas, de las cuales conoce y resuelve directamente la autoridad administrativa electoral, a saber, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien es competente para determinar las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 bis, del Código Electoral del Estado, el cual deriva, entre otras disposiciones del contenido del séptimo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como de lo previsto en los numerales 36; 113, fracciones I, IX, XI, XII, XXVII, XXXIV, XXXVII y XXXIX; 116, fracción XVII; 119, fracciones I y III; y del 279 al 282 del Código Electoral en cita.

A su vez, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Administrativas, que complementa dicha legislación, en lo que importa, prevé que la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano responsable de integrar el expediente por las posibles irregularidades, infracciones o responsabilidades derivadas de este tipo de denuncias; en el entendido de que la integración, implica el emplazamiento al presunto responsable o infractor; el establecimiento de un plazo para que produzca su contestación y aporte pruebas, así como la posibilidad de solicitar información o documentación para la integración del expediente en todas sus etapas, de recepción, admisión, emplazamiento, desahogo de pruebas, investigación, alegatos y elaboración del proyecto de dictamen; a su vez, el Consejo General es la instancia responsable de conocer del dictamen que hubiere sido presentado por el Secretario General, para el efecto de determinar si se hubiere presentado alguna irregularidad, cometido una infracción o incurrido en alguna responsabilidad que fuere susceptible de ser sancionada, así como determinar al sujeto responsable de cualquiera

de los actos objeto de sanción ya señalados, debiendo tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, a fin de fijar la sanción.

Asimismo, se establecen los supuestos jurídicos que darían lugar a la determinación de una sanción, como serían, por ejemplo, tratándose de los partidos y agrupaciones políticas, cuando sus conductas encuadren en los supuestos previstos en el artículo 280 del Código Electoral del Estado, entre otros, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 35 del código referido, o por incumplir con las resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán.

Sin embargo, la experiencia que dejaron los procesos electorales pasados, concretamente los federales del 2003 y 2006, así como el local 2007 y en su momento el procedimiento específico, en los que los diversos actores políticos desataron campañas políticas de propaganda en la radio y televisión de características contraventoras a la legislación electoral; provocaron que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-17/2006, considerara que las autoridades administrativo electorales, en virtud de sus atribuciones o facultades explícitas e implícitas de vigilar que las actividades de los partidos políticos se ajustaran a las normas constitucionales y legales, incluidos los principios del Estado democrático y el respeto a la libre participación de los demás partidos políticos, así como de investigar, por los medios a su alcance, hechos que afectaran de modo relevante los derechos de los partidos políticos y las condiciones de igualdad en la contienda con motivo de los procesos electorales; debían contar con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, de tal manera que se garantizara la celebración de una elección libre y auténtica a la luz de los principios constitucionales y legales.

Al efecto, estableció las directrices de un novedoso procedimiento sumario, cuya finalidad consistía en que los partidos políticos nacionales (o las coaliciones políticas) estuvieran en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa, su inconformidad

por los actos realizados por los demás partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral, cuando estimaran que tales actos eran contrarios a los principios que debían regir toda elección democrática o afectaran su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo, se ajustara a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como para salvaguardar, que el resultado correspondiente, fuera producto de una elección libre y auténtica, sin necesidad de hacerlo a través de la vía del procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el artículo 270, en relación con el 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (similares a los artículos 279 y 281 del Código Electoral del Estado), sino a través de otras vías legalmente previstas en el mismo ordenamiento, que tuviera una finalidad, primordialmente, preventiva o correctiva (más que sancionadora o represiva) y en que se observaran, puntualmente, las formalidades esenciales del procedimiento; atendiendo para ello, que la sanción debía ser la "última ratio" del Estado, el cual sólo debía acudir a ella cuando no se pudieran utilizar otros medios para lograr que los sujetos normativos observaran la normativa; a través de un procedimiento administrativo que se siguiera en forma de juicio sumario, en el que se garantizara una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, con absoluto respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, que logre el propósito de inhibir, en el desarrollo de un proceso electoral, cualquier tipo de conducta que resultara contraria a la normativa aplicable.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tomando en cuenta que los partidos políticos se encuentran obligados, entre otras cosas, a cumplir las normas de afiliación y para los procesos de selección de candidatos; cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar la conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando en

todo momento la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado; ello, según lo dispone el artículo 35 en sus fracciones III, VIII, IX, XIV, XVII, XIX y XX.

Y advirtiendo también, que el referido código en sus dispositivos 37-A, 37-B, 37-H; 49 penúltimo párrafo, reformados mediante Decreto número 131 de la Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día once de febrero del año dos mil siete, señalan que los partidos políticos deben elegir a sus candidatos de acuerdo con los principios democráticos establecidos en la Constitución y en las leyes; que el proceso de selección de los mismos no podrá iniciar antes de que se declare el inicio del proceso electoral; que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos, no pueden realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos; que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrán realizar actividades para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral que inició el diecisiete de mayo de dos mil once.

En atención, además, a la evolución que el derecho electoral ha tenido en el país y al criterio de la Sala Superior antes referido, ocupado en contar con las herramientas necesarias para cumplir también de

manera cabal con las obligaciones que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la propia de Michoacán, el trece de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Modificó el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en el que se incluyó el *procedimiento especial sancionador*, orientado sobre la base del principio de impartición de justicia pronta y expedita, que contempla plazos breves, tanto para su tramitación como para su resolución, ponderando la certeza y la exhaustividad que corresponde a la investigación, pero sobre todo la celeridad.

Procedimiento que permite prevenir y sancionar la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado, a fin de que no causen efectos que por su naturaleza sean irreparables, por cuanto puedan trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas.

Así, se tiene que, en resumen, según se desprende de los informes rendidos por la autoridad electoral y de los archivos de este Órgano Jurisdiccional, durante el proceso electoral de dos mil once, a la fecha se hicieron valer los siguientes procedimientos:

Procedimientos especiales sancionadores

Se tramitaron doscientos sesenta y ocho procedimientos especiales sancionadores ante la autoridad administrativa electoral, de los cuales, setenta y cinco fueron en contra del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y los Partidos Políticos que lo postularon, mismos que para mayor referencia se insertan a continuación.

	EXPEDIENTE	TEMA	RESOLUCIÓN	ESTADO PROCESAL
1.	IEM-PES-28/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de PRI, PVEM y Fausto Vallejo, por propaganda electoral.	Resultaron infundados los agravios, y por tanto, improcedente la queja.	
2.	IEM-PES-42/2011	Queja presentada por el PRD, en contra del PRI, PVEM y/o Fausto	Resultaron infundados los agravios, y por	

		Vallejo y Figueroa, por el lanzamiento y distribución como estrategia de campaña, de la tarjeta de beneficios sociales, denominada "LA EFE".	tanto, improcedente la queja.	
3.	IEM-PES-78/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de PT, Convergencia, PRI, PVEM, Silvano Aureoles y Fausto Vallejo y Figueroa, por presuntos actos ilegales y violatorios derivados de la existencia de propaganda electoral que generó una erogación pecuniaria a cargo del candidato infractor y/o los partidos políticos que lo postulan.		Cerrada la instrucción
4.	IEM-PES-80/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM y Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a Gobernador, por publicaciones con contenido de propaganda electoral, supuestamente disfrazada de publicidad.		Cerrada la instrucción
5.	IEM-PES-118/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM, Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter de candidato al Gobierno del Estado y quien resulte responsable, sobre contratación de espacios para la difusión de propaganda electoral en medios impresos y electrónicos para el proceso electoral ordinario 2011.		En trámite.
6.	IEM-PES-134/2011	Queja presentada por el PAN en contra de Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter de candidato a Gobernador, PRI y PVEM y quien resulte responsable, por la conculcación del principio de equidad en la competencia electoral, al realizar actos anticipados de precampaña	Resultaron infundados los agravios, y por tanto, improcedente la queja.	
7.	IEM-PES-135/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM, Fausto Vallejo y Figueroa y Wilfrido Lázaro Medina, por posibles irregularidades relacionadas con los informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los gastos de precampaña y campaña en el proceso electoral ordinario 2011.		Cerrada la instrucción
8.	IEM-PES-136/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM y Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a Gobernador, sobre irregularidades relacionadas con los informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los gastos de campaña y precampaña, en el proceso electoral ordinario 2011.	Resultaron infundados los agravios, y por tanto, improcedente la queja.	
9.	IEM-PES-167/2011	Queja presentada por el PAN, en		Cerrada la

		contra de Grupo Político Estado de México A.C. Filial Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa y Figueroa y PRI, en su carácter de garante (culpa in vigilando) por contratar medios de comunicación impresos por medio de terceros que constituyen propaganda electoral.		instrucción
10.	IEM-PES-239/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM y Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a Gobernador, por irregularidades relacionadas con los informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los gastos de precampaña y campaña en el proceso electoral ordinario 2011.	Resultaron infundados los agravios, y por tanto, improcedente la queja.	
11.	IEM-PES-241/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de PRI, PVEM, Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter de candidato a Gobernador y Wilfrido Lázaro Medina, referidas a cuestiones sobre origen, monto y destino de los recursos, relacionados con los gastos de precampaña y campaña en el proceso electoral 2011.	Resultaron infundados los agravios, y por tanto, improcedente la queja.	
12.	IEM-PES-246/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de Fausto Vallejo y Figueroa, PRI y PVEM, por violaciones a la normatividad electoral así como el Acuerdo CG-05/2011, al contratar por su cuenta los medios impresos que no se encuentran en el catálogo de horarios y tarifas de publicidad.	Se desechó de plano la queja.	
13.	IEM-PES-255/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM y Fausto Vallejo y Figueroa, por hechos contrarios a la normativa electoral relacionados con propaganda electoral.		Cerrada la instrucción
14.	IEM-PES-256/2011	Queja presentada por el Partido Nueva Alianza, en contra del PRI, PVEM, Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter de candidato a Gobernador, el Púgil Juan Manuel Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V. y su emisora en el Estado de Michoacán, por supuestas conductas que transgreden el principio de equidad en el proceso electoral y que violentan prohibiciones establecidas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Electoral del Estado.		En trámite.
15.	IEM-PES-259/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, Fausto Vallejo y Figueroa en su carácter de candidato y del PRD y su candidato Silvano Aureoles Conejo, sobre actos que atentan en contra del PAN, respecto de la emisión de propaganda electoral con efecto de		En trámite.

		causar un efecto negativo sobre la imagen y percepción de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón.		
16.	IEM-PES-08/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM, Fausto Vallejo y Figueroa y San Anselmo Obispo, Sacerdote de la Nueva Jerusalén, respecto de la visita del candidato del PRI a la referida congregación destinada a espacios para el culto religioso.	Se declaró infundada la queja .	
17.	IEM-PES-40/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI y Fausto Vallejo y Figueroa, por la colocación de propaganda electoral en inmueble de culto religioso.	Se encontró responsabilidad del PRI y PVEM, así como de Fausto Vallejo y Figueroa, por la falta imputada, imponiéndoles amonestación pública y una multa.	
18.	IEM-PES-180/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, el PVEM, Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mújica, Jaime Darío Oseguera Hernández y Daniela de los Santos Torres, por la distribución de una Revista propagandística que alude a la catedral de Morelia.	Resultaron infundados los agravios, y por tanto, improcedente la queja.	
19.	IEM-PES-83/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRI, PVEM, PRD, Convergencia y PT, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.	Se desechó de plano la queja.	
20.	IEM-PES-84/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRI, PVEM, PRD, Convergencia y PT, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.	No se encontró Responsabilidad del PRI ni de Fausto Vallejo y Figueroa.	
21.	IEM-PES-89/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRI, PVEM, PRD, Convergencia y PT, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.		Cerrada la instrucción
22.	IEM-PES-90/2011	Queja promovida por PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT,	No se encontró Responsabilidad del	

		PRI y PVEM, así como en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.	PRI ni de Fausto Vallejo y Figueroa.	
23.	IEM-PES-91/2011	Queja promovida por PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así como en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.	Se desechó de plano la queja.	
24.	IEM-PES-92/2011	Queja promovida por PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así como en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.	Se declaró infundada la queja.	
25.	IEM-PES-93/2011	Queja promovida por PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así como en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.	Se desechó de plano la queja.	
26.	IEM-PES-95/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, y sus respectivos candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.	No se encontró Responsabilidad del PRI ni de Fausto Vallejo y Figueroa.	
27.	IEM-PES-96/2011	Queja promovida por PAN, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.	Se desechó de plano la queja.	
28.	IEM-PES-97/2011	Queja promovida por PAN, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, relativo a colocación		Cerrada la instrucción

		de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.		
29.	IEM-PES-98/2011	Queja promovida por PAN, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.		En trámite
30.	IEM-PES-99/2011	Queja promovida por PAN, en contra de los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez, Jaime Darío Oseguera Méndez, Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.	Se encontró responsabilidad del PRI, así como de Fausto Vallejo y Figueroa, por la falta imputada, imponiéndoles amonestación pública y una multa.	
31.	IEM-PES-100/2011	Queja promovida por PAN, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.		En trámite
32.	IEM-PES-101/2011	Queja promovida por PAN, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.	Se encontró responsabilidad del PRI, así como de Fausto Vallejo y Figueroa, por la falta imputada, imponiéndoles amonestación pública y una multa.	
33.	IEM-PES-102/2011	Queja promovida por PAN, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.	Resultaron infundados los agravios, y por tanto, improcedente la queja.	
34.	IEM-PES-103/2011	Queja promovida por PAN, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.	No se encontró Responsabilidad del PRI ni de Fausto Vallejo y Figueroa.	

35.	IEM-PES-105/2011	Queja promovida por PAN, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, relativo a colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda electoral que deben ser tomados en consideración en el tope de gastos.		En trámite
36.	IEM-PES-114/2011	PAN presenta observación para fiscalizar los gastos de campaña del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Fausto Vallejo y Figueroa, postulado por el PRI y PVEM.		En Trámite
37.	IEM-PES-119/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM y Fausto Vallejo y Figueroa, por violaciones a la normativa electoral relacionadas con propaganda electoral.		Cerrada la instrucción
38.	IEM-PES-143/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM, PRD, PT y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Constantino Ortiz García, Wilfrido Lázaro Medina, Jaime Darío Oseguera, Silvano Aureoles Conejo, Genovevo Figueroa Zamudio, Juan Carlos Barragán y Armando Luna Escalante; por la colocación de propaganda en lugares prohibidos en la legislación electoral del Estado.	Se encontró responsabilidad del PRI y PVEM, no así de Fausto Vallejo y Figueroa, por la falta imputada, imponiéndoles amonestación pública y una multa.	
39.	IEM-PES-145/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM, PRD, PT y Convergencia así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y Genovevo Figueroa Zamudio, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos consistentes en la exhibición de lonas, pinta de bardas, así como la colocación de calcomanía y microperforados en vehículos de transporte tanto público como privados.	No se encontró Responsabilidad del PRI ni de Fausto Vallejo y Figueroa.	
40.	IEM-PES-147/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del PRI, PVEM, PRD, PT y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Silvano Aureoles Conejo, por violaciones al principio de equidad en la contienda electoral, respecto de la propaganda de campaña y precampaña electoral colocada en diversos lugares.	No se encontró Responsabilidad del PRI ni de Fausto Vallejo.	
41.	IEM-PES-149/2011	Queja promovida por el PAN en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como del PRI, PVEM, PRD, PT y Convergencia, respecto a la propaganda electoral.	No se encontró Responsabilidad del PRI ni de Fausto Vallejo.	
42.	IEM-PES-153/2011	Queja promovida por PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT,	Resultan infundados los agravios y por tanto,	

		PRI y PVEM, así como en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, por violaciones a la normatividad electoral, respecto a que no se retiró propaganda de lugares prohibidos.	improcedente la queja.	
43.	IEM-PES-154/2011 y IEM-PES-202/2011 acumulado	Queja promovida por PAN, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM, por violaciones a la normativa electoral.	Resultan infundados los agravios y por tanto, improcedente la queja.	
44.	IEM-PES-155/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRI, PVEM, PRD, Convergencia, PT, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por hechos contrarios a la normativa electoral, así como por violaciones al principio de equidad en la contienda.	No se encontró Responsabilidad del PRI ni de Fausto Vallejo y Figueroa.	
45.	IEM-PES-156/2011	Queja promovida por el PAN, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Fausto Vallejo y Figueroa, así como en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM, por colocación de propaganda en lugares prohibidos y violaciones a la normativa electoral.	Se desechó de plano la queja.	
46.	IEM-PES-157/2011	Queja promovida por el PAN, en contra de los partidos PRI y PVEM, PRD, PT, Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Juan Díaz, Jorge Álvarez, Silvano Aureoles Conejo, Gregorio Guzmán, Erick Juárez y José Luis Ortiz Murillo, por violaciones a la normatividad electoral.	Resultan infundados los agravios y por tanto, improcedente la queja.	
47.	IEM-PES-158/2011	Queja promovida por el PAN, en contra de los partidos PRI y PVEM, PRD, PT, Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, José Guadalupe Coria Solís, Erick Juárez Blanquet, y Pedro González Sánchez, Fausto Vallejo y Figueroa, Arturo Ayala Martínez y Herminio Granados Servín, por violaciones a la normatividad electoral.	No se encontró Responsabilidad del PRI ni de Fausto Vallejo y Figueroa.	
48.	IEM-PES-159/2011	Queja promovida por el PAN, en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PEVM, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, por violaciones a la normativa electoral.	Se desechó de plano la queja.	
49.	IEM-PES-161/2011	Queja promovida por el PAN, en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PEVM, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Guillermo Gómez Amezcua, Silvano Aureoles Conejo y David Martínez Gowman por violaciones a la normatividad	Resultan infundados los agravios y por tanto, improcedente la queja.	

		electoral.		
50.	IEM-PES-170/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y del PRI y PVEM, por violaciones a la normatividad electoral.	Resultan infundados los agravios y por tanto, improcedente la queja.	
51.	IEM-PES-138/2011	PAN presenta observación para fiscalizar los gastos de campaña del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Fausto Vallejo y Figueroa, postulado por el PRI y PVEM.		En trámite
52.	IEM-PES-141/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa, Silvano Aureoles Conejo, Heriberto Huerta, Ramón Manríquez, María Gaona, Antonio Sosa, Martín Méndez, con la finalidad de que la propaganda se tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y candidatos.		Cerrada la instrucción
53.	IEM-PES-142/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, con la finalidad de que la propaganda se tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y candidatos.		En trámite
54.	IEM-PES-144/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, con la finalidad de que la propaganda se tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y candidatos.		En trámite
55.	IEM-PES-146/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, con la finalidad de que la propaganda se tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y candidatos.		En trámite
56.	IEM-PES-148/2011	Queja promovida por el PAN, en contra del PRD, Convergencia, PT, PRI y PVEM, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, con la finalidad de que la propaganda se tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y candidatos.		En trámite.
57.	IEM-PES-151/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de los partidos PRI, PVEM, PRD, Convergencia y del PT, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo; por violaciones a		En trámite

		la normatividad electoral en relación con propaganda electoral.		
58.	IEM-PES-160/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de Silvano Aureoles Conejo, postulado como candidato común por los partidos PRD, PT y Convergencia; así como de Fausto Vallejo y Figueroa postulado como candidato común por los partidos PRI y PVEM; por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la normatividad electoral estatal, violaciones con relación a rebasar el tope de gastos de precampaña y campaña para la elección de gobernador del Estado de Michoacán y propaganda electoral.		Cerrada la instrucción
59.	IEM-PES-197/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de los ciudadanos Moisés Gil Ramírez, Gonzalo Herrera, Silvano Aureoles Conejo, Oscar Omar Garibay Torres y Fausto Vallejo y Figueroa, así como de los Partidos PRD, PT, Convergencia y PRI, por violaciones graves a la normatividad electoral por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.		En trámite.
60.	IEM-PES-205/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Fausto Vallejo y Figueroa, Tony, Salvador Peña y Santiago Blanco; por violaciones a la normatividad electoral por la colocación de propaganda en lugares prohibidos y gasto de propaganda.		En trámite
61.	IEM-PES-206/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de los partidos políticos PRI, PVEM, PRD, PT y Convergencia; así como de los ciudadanos Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo; por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la normatividad electoral estatal, en relación con propaganda electoral.		En trámite.
62.	IEM-PES-207/2011	Queja presenta por el PAN, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa; así como de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM; por supuesta colocación de propaganda política en lugar prohibido que constituyen violaciones a la normatividad electoral.		En trámite.
63.	IEM-PES-208/2011	Queja presenta por el PAN, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles y Fausto Vallejo y Figueroa; así como de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y		En trámite.

		PVEM; por supuesta colocación de propaganda política en lugar prohibido que constituyen violaciones a la normatividad electoral.		
64.	IEM-PES-209/2011	Queja presenta por el PAN, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles y Fausto Vallejo Figueroa; así como de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y VEM; por supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos que constituyen violaciones a la normatividad electoral.		En trámite.
65.	IEM-PES-210/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM; así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Roosevelt Hernández Carranza, Armando Hurtado Arévalo, Juan Eduardo Contreras Díaz, Juan Pablo Puebla Arévalo, Fausto Vallejo Figueroa y Miguel Alejandro Jiménez Granados; por violaciones a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos y gastos por propaganda.		Cerrada la instrucción
66.	IEM-PES-211/2011	Queja presenta por el PAN, en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles, Fausto Vallejo y Figueroa; así como de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM; por supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos que constituyen violaciones a la normatividad electoral.		En trámite.
67.	IEM-PES-212/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM; así como de los ciudadanos Silvano Aureoles, Joe Eleazar Aparicio Tercero, Sergio Barriga Rico, José Manuel Delgado Coria, Fausto Vallejo y Figueroa y J. Trino Barriga Herrera; por violaciones a la normativa electoral, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y gastos por propaganda.		Cerrada la instrucción
68.	IEM-PES-214/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM; así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Rigoberto Márquez Verduzco, Ma. Elena Aburto Jiménez, María Concepción Gómez Mondragón, Mario Cesar Gaona García, Fausto Vallejo y Figueroa, Benjamín Paramo García, Antonio Sosa López y Jorge Antonio Medina Lemus; por violaciones a la normatividad		En trámite.

		electoral por la colocación de propaganda política en lugares prohibidos y gastos por propaganda.		
69.	IEM-PES-215/2011	Queja presenta por el PAN, en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM; así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Norberto Antonio Martínez Soto, Jaime Pérez Torres, Fausto Vallejo y Figueroa, Salvador Peña Ramírez y Santiago Blanco Nateras; por violaciones a la normatividad electoral por la colocación de propaganda política en lugares prohibidos y gastos por propaganda.		Cerrada la instrucción
70.	IEM-PES-216/2011	Queja presenta por el PAN, en contra de los partidos PRD, PT, Convergencia, PRI y PVEM; así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Quetzalcóatl Ramsés Sandoval Isidro, Marco Antonio Lagunas Vázquez, Juan Manuel Manzo Rodríguez, María Teresa Ceja González, Fausto Vallejo y Figueroa, Marco Trejo Pureco, Aldo Macías Alejandre y Rigel Macías Hernández; por violaciones a la normatividad electoral por la colocación de propaganda política en lugares prohibidos y gastos por propaganda.		En trámite
71.	IEM-PES-240/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de los partido PRI y PVEM, y del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa; por violaciones a la normatividad electoral, por propaganda electoral.	Resultan infundados los agravios y por tanto, improcedente la queja.	
72.	IEM-PES-241/2011	Queja presentada por el PAN, en contra del Ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y Wilfrido Lázaro Medina, así como PRI y PVEM; violaciones a la normativa electoral respecto al origen y aplicación de recursos.	Resultan infundados los agravios y por tanto, improcedente la queja.	
73.	IEM-PES-258/2011	Queja presentada por el PRD y Convergencia, en contra de partidos PRI, PAN, PT y PVEM, así como de los ciudadanos José Jaime de la Cruz Altamirano, Salvador Hernández Rojas, Rosaura Arriaga y Fausto Vallejo Figueroa, por violaciones a la normativa electoral relativas a propaganda electoral.	Se desechó la queja	
74.	IEM-PES-249/2011	Queja presentada por el PRD, en contra de Fausto Vallejo y Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Jaime Darío Oseguera Méndez, Confraternidad sacerdotal de operarios del reino de Cristo y Juan Guerrero Morales, en su calidad de ministro de culto, y de los partidos PRI y PVEM, por uso de	Resultan infundados los agravios y por tanto, improcedente la queja.	

		propaganda electoral en inmuebles destinados para el culto religioso y por el uso de esos inmuebles para la realización de eventos políticos.		
75.	IEM-PES-121/2011	Queja presentada por el PAN, en contra de Fausto Vallejo y Figueroa y de los partidos PRI y PVEM, por hechos violatorios a la normativa electoral, relacionados con la tarjeta "La EFE"		Cerrada la instrucción

Procedimientos administrativos sancionadores

Asimismo, la autoridad administrativa electoral conoció de dieciséis procedimientos administrativos sancionadores, de los que únicamente uno fue promovido en contra del ahora Gobernador Electo y de los institutos políticos que lo postularon, a saber:

	EXPEDIENTE	PROMOVENTE	DENUNCIADO	HECHOS	ESTADO PROCESAL
1	IEM-PA-01/2011	PRD	PAN, LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA Y CÉSAR OCTAVIO LUNA JIMÉNEZ	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	RESUELTO
2	IEM-PA-02/2011	PAN	MAURICIO PRIETO Y PRD	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	RESUELTO
3	IEM-PA-03/2011	PAN	Q.R.R.	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	RESUELTO
4	IEM-PA-04/2011	PAN/PVEM/PNA	PRD	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR EL PRD
5	IEM-PA-05/2011	PRI	LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA Y PAN	USO DE SIMBOLOS RELIGIOSOS	REENCAUZADO A IEM-PES-172/2011
6	IEM-PA-06/2011	PRI	LUISA MARÍA CALDERON HINOJOSA Y PAN		DESECHADO 10-NOV-2011
7	IEM-PA-07/2011	PAN	PERIÓDICOS REFORMA, MURAL O EL NORTE	PUBLICACIÓN DE ENCUESTA	INVESTIGACIÓN
8	IEM-PA-08/2011	PAN	PRI, PVEM., FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, SAN ANSELMO OBISPO Y QUIEN RESULTE	USO DE SIMBOLOS RELIGIOSOS	RESUELTO 07-DIC-2011

			RESPONSABLE		
9	IEM-PA-09/2011	PAN	BALTAZAR GAONA, PRD Y QRR	EN CUANTO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARIMBARO ACUDIÓ A UN MITIN	RESUELTO 28 DE DICIEMBRE DE 2011
10	IEM-PA-10/2011	PRI	ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN	RESUELTO
11	IEM-PA-11/2011	PRI	ALFONSO MARTÍNEZ VAZQUEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAMORA	INVESTIGACION
12	IEM-PA-12/2011	PRI	LUIS ANTONIO DELGADO FLORES	SINDICO MUNICIPAL DE CD. HIDALGO	INVESTIGACION
13	IEM-PA-13/2011	PAN	PT	PROVOCACIONES VERBALES A SIMPATIZANTES DEL PAN VILLAMAR	DESECHADA 08-NOV-2011 JUANJO
14	IEM-PA-14/2011	PT	CARLOS FIGUEROA MANZO, JOSÉ CANELA MANZO DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLAMAR	OFENSAS VERBALES A SIMPATIZANTES DEL PT VILLAMAR	DESECHADA 08-NOV-2011 JUANJO
15	IEM-PA-15/2011	PAN	QRR	USO INDEBIDO DE LA IMAGEN DEL PAN, DE LUISA MARIA CALDERON HINOJOSA Y USO INDEBIDO DE LA TARJETA "LA GANADORA"	INVESTIGACIÓN
16	IEM-PA-16/2011	PT	REVISTA INTERACCIÓN	POR PUBLICACIÓN INDEBIDA DE ENCUESTAS DE OPINION	INVESTIGACION

i) Por lo que respecta a los medios de impugnación de carácter jurisdiccional en síntesis se promovieron los siguientes:

Recursos de apelación

En lo que corresponde a los Recursos de Apelación interpuestos en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, y que tienen relación con la elección de Gobernador, actualmente ante este órgano electoral se encuentran registrados siete medios de impugnación siendo los siguientes:

1. TEEM-RAP-063/2011 interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitida en el procedimiento especial sancionador número IEM-PES-042/2011, por la que se declaró improcedente la queja presentada en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de Fausto Vallejo Figueroa por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el reparto de la tarjeta denominada “LA EFE”.
2. TEEM-RAP-064/2011 interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-16/2011 y sus acumulados IEM-PES-44/2011, IEM-PES-45/2011, IEM-PES-63/2011 y IEM-PES-64/2011, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por actos anticipados de campaña.
3. TEEM-RAP-074/2011 interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-134/2011, por la que se declaró improcedente la queja presentada en contra de Fausto Vallejo Figueroa y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.

4. TEEM-RAP-077/2011 interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-28/2011, por la que se declaró improcedente la queja presentada en contra de Fausto Vallejo Figueroa y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestos actos anticipados de campaña en prensa escrita.
5. TEEM-RAP-082/2011 interpuesto en contra del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-83/2011, por el que se desechó la denuncia presentada en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por presuntamente colocar propaganda electoral en lugar prohibido por la ley electoral.
6. TEEM-RAP-083/2011 interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-08/2011, por la que se absuelve a Fausto Vallejo Figueroa y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de las faltas imputadas relativas al uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral.
7. TEEM-RAP-084/2011 interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-40/2011, por la que se impuso a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una amonestación pública y una sanción económica por haberse colocado propaganda electoral en lugar prohibido por la normativa electoral.

De igual forma, los recursos de apelación números TEEM-RAP-005/2011 y TEEM-RAP-011/2011, también guardan relación con la elección de Gobernador, el primero de ellos se desechó de plano sin que se recurriera dicha sentencia, por lo que ha quedado firme; por lo

que ve al recurso mencionado en segundo término, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento administrativo número IEM/P.A.-08/10 en la que determinó declarar improcedente la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y Fausto Vallejo y Figueroa, por incurrir en supuestas violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral del Estado, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, este Tribunal Electoral resolvió confirmar dicha sentencia, misma que no fue impugnada ante la instancia correspondiente, por tanto, ha quedado firme.

Juicios de inconformidad.

Se presentaron noventa y ocho Juicios de Inconformidad, de los cuales se desprende lo siguiente:

- a) **Sesenta y un** Juicios de Inconformidad relativos a la elección de integrantes de Ayuntamientos;
- b) **Diez** Juicios de Inconformidad relativos a la elección de Diputados;
- c) **Veinticinco** Juicios de Inconformidad relativos a los cómputos distritales de la elección de Gobernador; y
- d) **Dos** Juicios de Inconformidad relativos al cómputo estatal de la elección de Gobernador.

Además, los institutos políticos interesados, recurrieron ante la Sala Regional Toluca V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, algunas sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, las cuales a continuación se señalan:

- a) **Veintiún** Juicios de Revisión Constitucional Electoral en contra de sentencias en las que se resolvió lo relativo a impugnaciones de integrantes de Ayuntamientos.
- b) **Seis** Juicios de Revisión Constitucional Electoral en contra de sentencias en las que se resolvió lo relativo a impugnaciones de la elección de Diputados.
- c) **Cuatro** Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de sentencias en las que se resolvió lo relativo a impugnaciones de integrantes de Ayuntamientos.

Las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en los veinticinco juicios de inconformidad promovidos en contra de la elección de Gobernador, en las que se confirmaron los cómputos distritales de dicha elección, no fueron recurridas, por lo que han quedado firmes.

De igual forma, con fecha quince de enero de dos mil once, se hizo valer Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución emitida el diez de enero por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, dentro de los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN-095/2011, Acumulados, mismo que se encuentra pendiente de resolución por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al cual le correspondió la clave SUP-JRC-005/2012.

Finalmente, el catorce del mes y año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra del Acuerdo Plenario de Requerimiento de Pruebas dentro del Procedimiento de Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado, aprobado por este Tribunal en sesión de diez de enero de dos mil once, juicio al que, por razón de turno le correspondió la clave de identificación SUP-JRC-004/2012, el cual igualmente, a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

j) Análisis de los requisitos de legalidad de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán

En el presente sub apartado se analizarán todas aquellas formalidades legales que el legislador estableció para el desarrollo del proceso electoral en sus diferentes etapas, tales como si el proceso se desarrolló en los términos y tiempos que la ley expresamente establece para tal efecto, si se cumplieron o no con las formalidades del registro de candidatos; así como si en la elaboración de la papelería y el material electoral se observaron los requisitos de forma y seguridad que deben contener; tanto como si en la especie se actualiza o no alguna de las causas de nulidad de la elección que establecen los artículos 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral.

Los actos electorales que conforman el proceso se desarrolló en los términos y tiempos que la ley expresamente establece para tal efecto.

El artículo 96 del Código Electoral del Estado, establece que el proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, debe iniciar ciento ochenta días antes de la elección.

El proceso electoral de dos mil once, cumplió con ese término, puesto que, como ya se reseñó, el diecisiete de mayo de dicho año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial, dio inicio formal al mismo, siendo que, esa fecha corresponde a ciento ochenta días antes del trece de noviembre de dos mil once, en que se celebró, entre otras la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

A partir de ese momento, también dio comienzo el proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por parte de los partidos políticos, quienes informaron por escrito con tres días de anticipación al Consejo General de las modalidades y términos en que el mismo se desarrollaría, con lo cual se cumplió el mandato contenido en los artículos 37-B, y 37-C del Código Electoral del Estado.

Por otra parte, en sesión ordinaria del trece de junio de dos mil once, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprueban las convocatorias para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a celebrarse el trece de noviembre del dos mil once”*, con lo que a su vez, se cumplió, en tiempo, el mandato que deriva del artículo 18 del Código Electoral del Estado, de que el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, ya que, el término para acordar lo conducente en todo caso, vencía hasta el dieciséis de junio siguiente; además se hizo la publicación de dichas convocatorias en el Periódico Oficial del Estado y se le dio amplia difusión a través de los medios de comunicación.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil once, fue aprobada la propuesta de las personas que integrarían los Consejos y Comités Electorales Distritales y Municipales para el proceso ordinario de dos mil once, posteriormente el veintinueve, treinta y treinta y uno siguientes, los mismos se instalaron e iniciaron funciones y actividades en las cabeceras de los veinticuatro Distritos Electorales y los ciento trece ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 141 fracción I, del Código Electoral del Estado, el quince de julio de dos mil once, insaculó de la lista nominal de electores, aquellos ciudadanos cuyo apellido paterno iniciaba con la letra “M” y su mes de nacimiento fuera el de julio, de cada sección electoral, de conformidad al sorteo aprobado el trece de junio de dos mil once.

El cinco de agosto de dos mil once, concluyó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos para la elección de Gobernador, con lo que se dio cumplimiento al contenido de los artículos 35, fracción XII, y 154, fracción III, del Código Electoral del Estado que establecen respectivamente que la convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos, habiéndose señalado para

tal efecto del día seis al veinte de agosto de dos mil once, con lo que se estuvo en el tiempo que indica dicho dispositivo, de que el periodo de registro para la elección de gobernador, concluirá ochenta y cinco días antes de la elección.

El día ocho de agosto de dos mil once, dio inició la entrega de notificaciones y capacitación electoral a los ciudadanos insaculados; el mismo mes, comenzó el periodo para que el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Registro de Electores elaborara la Lista de Votantes Michoacanos en el Extranjero, en términos del artículo 288 del Código Electoral del Estado.

Los partidos políticos para este Proceso Electoral, en ejercicio de su derecho para postular candidatos, dentro de los tiempos legalmente establecidos en el Código Electoral del Estado, solicitaron el registro de candidatos a Gobernador ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en los siguientes términos.

1. Los Partidos Acción Nacional y el Nueva Alianza, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron solicitud de registro de candidato común para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, a favor de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
2. Los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron solicitud de registro de candidato común para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, a favor del Ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa.
3. Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron solicitud de registro de candidato común

para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, a favor del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

Derivado de las solicitudes de registro descritas en líneas anteriores, el Consejo General, dentro del plazo marcado por el Código de la materia, aprobó en Sesión Extraordinaria del día treinta de agosto del mismo año, las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, presentadas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, respectivamente, al haberse cumplido con las disposiciones legales para tal efecto, con lo que se dio cabal cumplimiento al artículo 154, fracción VII, del Código Electoral del Estado que dispone que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos, sesión con el objeto de registrar las candidaturas que procedieran.

El treinta y uno de agosto de dos mil once, dio inicio el periodo de campaña de candidatos a Gobernador del Estado, los partidos políticos contendientes, realizaron sus campañas electorales a partir de esa fecha en que les fue aprobado el registro de sus candidatos y la finalizaron el día nueve de noviembre del mismo año, con lo que se cumplió en sus términos con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Electoral del Estado.

Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once; dentro de la estructura de dicho programa, se preparó a integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, Presidente, Consejeros, Secretarios y Vocales, con especial énfasis a los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de los Comités Distritales y Municipales Electorales, que de forma directa brindarían el adiestramiento para el ejercicio de la función electoral a los ciudadanos insaculados que integrarían las Mesas Directivas de Casilla, con lo que se cumplió el mandato derivado de las fracciones II y IV del artículo 141 del Código Electoral del Estado.

Durante los meses de julio, agosto y septiembre, los Vocales de Organización de los Órganos Desconcentrados, recabaron la anuencia

de los domicilios que habrían de ocuparse para la instalación de mesas directivas de casilla, verificando, al mismo tiempo, que dichos domicilios cumplieran con lo preceptuado por el Código Electoral del Estado.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales, realizaron una estrategia de trabajo para ser ejecutada a partir del mes de julio, la cual consistió en lo siguiente:

- 1) Revisión de los planos cartográficos actualizados que fueron proporcionados por La Vocalía Estatal de Organización Electoral para el análisis de los límites seccionales.
- 2) Realización de recorridos por las secciones pertenecientes a cada municipio a fin de identificar los lugares que cumplieron con los requisitos de Ley y ser susceptibles para ubicar las casillas.

De acuerdo al plan de trabajo, los recorridos iniciaron en el mes de julio, a través de salidas a las secciones, en las cuales se invitó de manera formal a los integrantes de los Consejos, así como a los representantes de partido.

El veintinueve de septiembre del año pasado, de acuerdo a los términos dispuestos por la ley de la materia, se aprobó el número de casillas a instalar en el proceso local dos mil once, con base en el listado nominal preliminar, con lo que finalizó la primera fase de la actividad relacionada con la ubicación de domicilios para la instalación de mesas directivas de casilla.

Derivado de la primera publicación y con la finalidad de dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 145, 146 y 147 del Código Electoral del Estado, la autoridad administrativa electoral, fijó dicha publicación en las oficinas de los consejos electorales correspondientes, en los edificios y lugares públicos más concurridos de los distintos municipios y distritos del Estado, entregándose a su vez una copia de la misma a los representantes de partido ante cada Comité Distrital o Municipal.

Los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días señalados anteriormente, tuvieron la oportunidad de presentar en los Comités Distritales y Municipales sus objeciones a la primera publicación, las cuales de acuerdo con el informe rendido por la responsable fueron atendidas de manera oportuna, dando solución a cada una de ellas en las instancias correspondientes.

A partir del seis de noviembre de dos mil once, comenzó el periodo en el cual quedó prohibido difundir resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, en medios de comunicación y desde el día nueve de noviembre de dos mil once, se suspendieron las campañas electorales y todo tipo de propaganda de partidos políticos y candidatos, de acuerdo con lo que en tal sentido ordenan los artículos 51 y 173 del Código Electoral del Estado.

El segundo domingo de noviembre de dos mil once, que correspondió al día trece, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, en relación con el punto transitorio cuarto, párrafo segundo, del decreto 119 de reformas a los artículos transitorios del decreto 127, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el nueve de febrero de dos mil siete, que establece:

“CUARTO.

...

El Gobernador del Estado que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrá un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día quince de febrero del año dos mil doce al día treinta de septiembre del año dos mil quince”.

Los días miércoles y jueves siguientes, los veinticuatro Consejos Distritales Electorales del Estado, realizaron el cómputo distrital atinente a la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, integraron el expediente respectivo y en su oportunidad, lo remitieron al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con lo que se satisfizo el contenido del artículo 192, párrafo primero, inciso a), del Código

Electoral del Estado, que prevé que los consejos distritales o municipales electorales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, iniciando con el cómputo de la elección de gobernador.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el domingo veinte de noviembre siguiente, realizó el cómputo estatal de dicha elección, incluidos los votos de los ciudadanos michoacanos en el extranjero, cumpliendo así con la fracción I del artículo 199 del código de la materia, que señala esa fecha para la realización del cómputo estatal.

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **entregó la constancia de mayoría al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa**, candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien obtuvo el triunfo con seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete (658,667) votos.

El registro de la candidatura del candidato a Gobernador que triunfó en la elección se dio en los términos de ley.

En obvio de narraciones intrascendentes para los efectos del presente dictamen, este Tribunal Electoral analizará exclusivamente la solicitud de registro del candidato triunfador en la elección, es decir, del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa.

Los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en diversas fechas veintisiete de mayo y dos de junio de dos mil once, respectivamente, dieron a conocer al Instituto los términos y modalidades en que se desarrollaría su proceso de selección interno de candidatos, al efecto, en general, cada uno de ellos presentó, en lo que importa lo siguiente:

- a) Sus reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;

- b)** Las convocatorias de los procesos respectivos;
- c)** La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d)** El calendario de fechas en los que se desarrollarían sus procesos;
- e)** La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f)** Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g)** Los topes de precampaña.

En su oportunidad, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización llevó a cabo la revisión de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos, sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes a la elección interna de sus candidatos a gobernador, como se puede constatar de las copias certificadas que remitió el Secretario General del Instituto Electoral, que obra anexo en el Tomo XX, de pruebas requeridas, mismas que son merecedoras de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral del Estado, los mencionados partidos políticos y dentro del periodo de solicitud de registro correspondiente, solicitaron el registro de sus candidatos, en lo que atañe al del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los días diecinueve y catorce de agosto de dos mil once, respectivamente, según se desprende del propio acuerdo sobre solicitud de registro.

Del análisis que este órgano jurisdiccional hace de la documentación presentada, se arriba a la conclusión, de que en términos generales, los institutos políticos de referencia cumplieron con lo establecido en la

fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del seis de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso; igualmente cumplió con los artículos 37-C, 37-D, segundo párrafo, y 37-J, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; al dar a conocer por escrito al Instituto las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos; también acataron el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidato a Gobernador, así como al presentar el informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a Gobernador del Estado.

Asimismo de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hubieren elegido a su candidato a Gobernador del Estado, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes locales, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

Por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidato a Gobernador del Estado, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto, lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo; puesto que cada una de las solicitudes de registro presentadas por los partidos de referencia, cumplen con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contienen:

- I. La denominación, en cada caso, del partido político postulante;
- II. Sus distintivos con los colores que los identifican;
- III. Nombre y apellidos del candidato;
- IV. Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V. El señalamiento del cargo para el cual se le postula;
- VI. Su ocupación; y,
- VII. El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII. La firma de los funcionarios autorizados, en cada caso, por los estatutos de los partidos postulantes.

Igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos; así como la aceptación de la candidatura, por parte del mismo, respecto de cada uno de los partidos políticos que lo postulan, a saber:

I. Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, de donde se advierte que nació en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve; dado que se trata de un ciudadano michoacano por estar avecindado de manera continua durante más de un año, mayor de treinta años de edad, y que tiene residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección, por lo que se cumple lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

II. Certificado de vecindad, que establece que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, reside en esta ciudad desde hace más de diez años a la fecha, lo que acredita su residencia.

III. Copia certificada de la credencial para votar, con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado.

IV. Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que el Ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa se encuentra en pleno goce de sus derechos.

V. Solicitud de licencia al cargo de Presidente Municipal de Morelia y autorización de la misma del treinta y uno de mayo de dos mil once, debidamente certificada; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se separó del cargo de referencia el primero de junio de dos mil once del año pasado, es decir, antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VI. Escritos del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, a través de los cuales acepta la candidatura a Gobernador del Estado de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; especificando además, que no se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

Igualmente, los partidos de referencia, cumplieron con lo dispuesto en los puntos sexto y séptimo del Acuerdo del Consejo General, que reglamentó las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, toda vez que, previo a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, acordaron que sería el Partido

Revolucionario Institucional, el que presentaría el informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado.

Así las cosas, es evidente que al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como en el Código Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 49 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34, fracción IV, 113, fracción XXI, 116, fracción IV, 153 y 154, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado, procedía el registro del referido candidato Fausto Vallejo y Figueroa para todos los efectos legales consecuentes, en términos como acertadamente lo estimó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El material y la papelería electoral se ajustó a las formalidades de ley

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, proveyó para que el día de la jornada electoral se contara con la papelería y material necesarios para llevar a cabo la elección, la cual cumple con las exigencias que establece la legislación Estatal, según se advierte del contenido del acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el modelo de la boleta, así como de los formatos de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, documentación auxiliar que se utilizó para recibir el voto de los michoacanos en el extranjero, para la elección de gobernador y su anexo, que obra agregado en el tomo segundo de la presente declaratoria, mismo que es merecedor de valor probatorio pleno y se tiene a la vista.

La boleta de la elección de gobernador contiene los requisitos que establece el artículo 157 del Código Electoral del Estado, a saber: a) el nombre del Estado de Michoacán de Ocampo; b) el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo que se elige; c) el distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada uno de los partidos políticos que participaron, que fueron: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo,

Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza; d) el nombre y apellidos de los candidatos, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Fausto Vallejo y Figueroa y Silvano Aureoles Conejo; e) se encerró en un solo círculo el emblema de cada partido político; f) se dejó un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; g) contiene las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General; y, h) se integraron en talonarios desprendibles con folio.

Por otra parte, el Consejo General en su oportunidad aprobó las diversas actas de jornada electoral y cierre de casillas, escrutinio y cómputo, integración y remisión del paquete electoral del proceso, las cuales contienen los datos, instrucciones y espacios necesarios para su fácil y adecuado llenado, tendentes a lograr que los funcionarios de las mesas de casilla, puedan hacer constar con precisión los datos relevantes de cada evento de la elección, desde el inicio de la misma con la instalación de las casillas hasta la entrega de los paquetes electorales.

Así la relativa al acta de jornada electoral de la casilla, contiene los apartados de instalación y cierre de votación; en el primero de ellos se observa que contiene los espacios e indicaciones necesarias para que los funcionarios de casilla indicaran, el lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación; espacios para asentar el nombre y firma de los funcionarios de casilla; otro para indicar el número de boletas recibidas para cada elección; uno más para que se precise si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; espacio para la relación de los incidentes suscitados, si los hubiere y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla; todos ellos elementos necesarios para que los funcionarios de las mesas describieran las particularidades y circunstancias especiales que se presentaron en la jornada electoral para su debida constancia, con lo cual se satisfizo el mandato derivado del artículo 162, párrafo quinto, incisos del a) al f) del Código Electoral del Estado.

Lo mismo sucede con la relativa a la de escrutinio y cómputo que además de contener los espacios necesarios para asentar los datos de identificación de la casilla y funcionarios y representantes que intervienen, la hora en que inició y en la que concluyó respectivamente el escrutinio y cómputo, ubicación de la mesa de escrutinio y cómputo, incidencias etcétera, contiene los apartados relativos para la anotación de los resultados de la elección y demás rubros auxiliares y fundamentales de certeza, verbigracia, la identificación del número de boletas recibidas y sus folios, el del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de votos extraídos de las urnas y el del total de los emitidos, la identificación de los votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos.

En fin, el análisis de los diversos formatos de las actas necesarias para llevar a cabo las actividades de recepción de documentación, instalación de casillas, jornada electoral, escrutinio y cómputo, cierre de casilla y remisión de las mismas, lleva a determinar que reunieron los requisitos esenciales requeridos para dar seguridad y certeza a las actividades desarrolladas durante la jornada electoral y hasta la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes.

Se dictó el acuerdo tendente a verificar la tinta indeleble que se usaría el día de la jornada electoral para identificar a los ciudadanos que ya hubieran emitido su voto e impedir la emisión de un doble sufragio; por lo que respecta a las boletas y actas que se utilizaron el día de la jornada electoral, también contenían medidas de seguridad que se tomaron en acuerdo de tres de septiembre de dos mil once.

Lo anterior, a grandes rasgos, muestra que el Instituto Electoral, cumplió con las diversas normas que integran el Título Segundo del Código Electoral del Estado, relativo a la Documentación y material Electoral.

No se actualizó ninguna de las causas de nulidad de la elección que establecen los artículos 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral.

En efecto, los mencionados dispositivos textualmente establecen:

“Artículo 65.- Una elección podrá declararse nula cuando:

I. Alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

...

IV. En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o,

V. Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al Congreso del Estado y al Instituto Electoral para que procedan conforme a la ley.

Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos”.

En el caso como ya se ha señalado, no fueron acogidas las pretensiones de los partidos políticos que promovieron los Juicios de Inconformidad en contra de los cómputos distritales o estatal de la elección de Gobernador del Estado, por lo que no se actualiza el caso que prevé la fracción I, del artículo 65 de la mencionada ley.

Tampoco se estaría en el caso de anular la elección en términos del segundo de los supuestos de nulidad de la elección que contiene el mencionado artículo, ya que, el número de casillas que el órgano administrativo electoral acordó funcionarían el trece de noviembre de dos mil once, en todo el territorio del Estado, fue de seis mil setenta y cuatro casillas, las cuales se instalaron en su totalidad, conforme se corrobora con lo informado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de quince de enero de dos mil once, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral; de modo que, en el caso no se da el supuesto

de que no se hubieran instalado casillas en el veinte por ciento de las secciones estatales y por ende, no procede declarar la nulidad de la elección por esa causa.

En lo que atañe al motivo previsto en la fracción IV del referido artículo 65 de la ley adjetiva, que establece como motivo para anular una elección el caso de inelegibilidad del candidato a Gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; dada su naturaleza, dicha causal será objeto de pronunciamiento, una vez que se analice si el candidato que obtuvo el triunfo en la elección es o no elegible.

Tampoco existe evidencia o prueba que acredite plenamente, que durante el desarrollo de la jornada electoral se hubieren cometido en forma generalizada violaciones sustanciales que fueran determinantes para el resultado de la elección, de manera que, tampoco encontraría aplicación el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral.

Conclusión.

Conforme con todo lo anterior, es de tenerse que se cumplieron en tiempo y forma cada una de las etapas que conforman el proceso electoral, que los acuerdos y demás medidas adoptadas por la autoridad encargada de organizar, realizar y vigilar el proceso electoral, y todos los actos que se produjeron, tales como: la prohibición de realizar actos proselitistas antes del inicio legal de las campañas electorales; el otorgamiento de recursos para gasto ordinario y de obtención de votos; el establecimiento del tope máximo de los gastos de campaña, de reglas relativas a la difusión de los resultados del monitoreo, así como de mecanismos de contratación y vigilancia de los espacios contratados en los medios electrónicos e impresos de comunicación; las medidas adoptadas referentes a la votación de los michoacanos en el extranjero; el acuerdo de neutralidad dirigido a los funcionarios públicos en los distintos niveles de gobierno, con el propósito de que el proceso electoral no se viera afectado respecto de las condiciones de participación de cada uno de los contendientes electorales; permiten llegar a la conclusión de que el proceso electoral que culminó con la elección del trece de noviembre de dos mil once,

satisfizo los requisitos esenciales y legales de una elección democrática, en la que los partidos contendientes del proceso comicial dispusieron del tiempo, recursos y prerrogativas previstas en la ley, para realizar sus respectivas campañas electorales en condiciones de equidad y culminó con una elección libre, autentica, mediante la emisión del sufragio universal, directo libre y secreto.

Por todo lo cual, procede declarar **la Legalidad y validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, celebrada el trece de noviembre de dos mil once.**

CUARTO. Cómputo estatal definitivo de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los artículos 194, 198, fracciones III y IV, inciso d), y 199 del Código Electoral del Estado establecen:

“Artículo 194.- Abierta la sesión del consejo distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento siguiente:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en el poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente;

y,

VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma;

...

Artículo 198.- Los presidentes de los consejos electorales publicarán en el exterior de los locales que ocupen, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:

...

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

IV. Los presidentes de los consejos distritales electorales, una vez integrados los expedientes a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo procederán a:

...

d) Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.

El mismo procedimiento observarán los consejos municipales, en su parte relativa a la integración y envío de expedientes al Tribunal Electoral del Estado y al propio Consejo General.

Artículo 199.- El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente del día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador.

El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador y el resultado del acta de la votación estatal recibida del extranjero, la votación obtenida en la elección de gobernador. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

b) Se sumarán los resultados de la votación recibida del extranjero;

c) La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal en la elección de Gobernador; y,

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurran durante la misma.

El Presidente del Consejo General deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernador, la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el triunfo;

b) Fijar en el exterior del local del Consejo General el resultado del cómputo estatal; y,

c) Remitir al Tribunal Electoral el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador”.

Las formalidades de mérito se cumplieron a cabalidad, como se advierte de la lectura de las copias certificadas de las actas de las sesiones de cómputo relativas que fueron remitidas por el Consejo General Electoral.

En efecto, el dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil once, los 24 Consejos Distritales Electorales del Estado, realizaron el cómputo distrital de cada uno de sus distritos, atinente a la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, integraron el expediente respectivo y en su oportunidad lo remitieron al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El veinte de noviembre siguiente, el aludido Consejo General, realizó el cómputo estatal de dicha elección, el cual, incluidos los votos de los ciudadanos michoacanos en el extranjero, arrojó el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	579,939	QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	624,440	SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	463,900	CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	34,543	TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	18,094	DIECIOCHO MIL NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO CONVERGENCIA	14,970	CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	11,976	ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
 LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA	14,599	CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE
 FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	16,133	DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES

	SILVANO AUREOLES CONEJO	23,241	VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	947	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
	VOTOS NULOS	56,816	CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS
VOTACIÓN TOTAL		1'859,598	UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
		606,514	SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE
		658,667	SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE
		535,417 ²⁸	QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entregó la constancia de mayoría al ciudadano **Fausto Vallejo y Figueroa**, candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien obtuvo el triunfo con **seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete (658,667) votos**.

Así las cosas, se confirma que el ciudadano **Fausto Vallejo y Figueroa**, candidato postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **obtuvo el triunfo** en la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, con **seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete sufragios** emitidos por los ciudadanos michoacanos en su favor.

²⁸ No obstante que la presente cantidad, corresponde a la asentada en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, se advierte que la cantidad correcta, obtenida de sumar los votos correspondientes a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como los de Silvano Aureoles Conejo, dan como resultado 536,654 (Quinientos treinta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro).

QUINTO. Verificación de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador en la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una vez analizado lo anterior, se procede a verificar la elegibilidad del candidato triunfador, ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa.

Sobre el particular la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

“ARTICULO 49. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;

II. Haber cumplido treinta años el día de la elección, y

III. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

ARTICULO 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

I. Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso.

II. No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:

a) Los que tengan mando de fuerza pública;

b) Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y

c) Los titulares de las dependencias básicas del Ejecutivo y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Las personas a que se refieren los incisos anteriores podrán ser electas si se separan de sus cargos 90 días antes de la elección.

ARTICULO 51. La elección de Gobernador se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya el período Constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 15 de febrero del año siguiente al de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. (Reformado mediante decreto No.69, P.O. 22 de septiembre de 2006, pero entra en vigor el 01 de enero de 2015)

ARTICULO 52. Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tenga distinta denominación, y

b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período”.

Además de que el Código Electoral de Michoacán, señala:

“Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para

cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. DEROGADA.

IV. DEROGADA.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios”.

En consecuencia, del análisis realizado respecto de las documentales que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de obtener el registro de su candidato común para Gobernador del Estado de Michoacán, satisface los extremos de los preceptos legales transcritos, en razón de lo siguiente:

A. Ciudadanía. La fracción I del artículo 49 de la Constitución local y el párrafo primero del artículo 13 del Código Electoral vigente, exigen a todo aquél que aspire a ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo, que sea ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos y que cumpla los requisitos que para cada caso señala la propia Constitución.

El artículo 5o de la Constitución Local define como michoacanos a los mexicanos nacidos en el Estado, a los hijos de michoacanos nacidos fuera de él y a los que se avecinen de manera continua durante un año, que concordado con el 7o de ese ordenamiento jurídico, señala que son ciudadanos los individuos que reúnan los requisitos que establece el artículo 34 de la Constitución Federal, es decir que, teniendo la calidad de mexicanos, sean además mayores de dieciocho años y que tengan

un modo honesto de vivir.

Los elementos descritos en el párrafo que antecede, se acreditan fehacientemente en la especie, con la copia certificada del acta de nacimiento de Fausto Vallejo y Figueroa, a la cual se le concede pleno valor probatorio a la luz de los artículos 15, fracción I, 16 y 21, fracción II, todos de la Ley de Justicia Electoral, ya que de ese documento se puede leer que es hijo de Don Fausto Vallejo y Doña Ana María Figueroa de Vallejo, ambos mexicanos, que nació el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, en la ciudad de México, Distrito Federal.

Además de la certificación No. 27672 expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, en la que se hace constar residencia desde hace más de 10 años en la ciudad de Morelia, Michoacán, todo esto aunado al cúmulo de hechos públicos y notorios en los que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa ha estado inmerso sobre todo en la administración pública.

Lo anterior, nos permite concluir que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, es hijo de padres mexicanos, michoacano por residencia y, tenía más de dieciocho años de edad al trece de noviembre de dos mil once, en que tuvo verificativo la elección.

Ahora bien, en cuanto al modo honesto que debe observar en el seno social en el que se desenvuelve un individuo, como requisito de elegibilidad, se trata de una conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer dentro de la comunidad que reside, según los usos y costumbres que ese núcleo social implementa como necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa; ello se puede sintetizar en dos elementos: el primero, de carácter objetivo que se traduce en el conjunto de actos y hechos realizados por un individuo y, segundo, subjetivo, que dichos actos o hechos se verifiquen en irrestricto apego a los valores éticos y legales que impone el medio social en el que se desenvuelve.

En el presente caso y acatando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la honestidad se presume; y bajo esta premisa todas las personas que integran un núcleo social se encuentran beneficiadas con tal presunción, por lo que la obligación de probar estaría a cargo de aquel interesado que afirmara que un miembro de la comunidad de la que forma parte ha efectuado actos o hechos que contravienen las normas sociales vigentes, y no del que goza de la presunción de que su conducta es acorde con los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad, como en la especie ocurre con el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, lo que se robustece con el hecho público y notorio que no requieren probanza alguna, de acuerdo a lo ordenado por el numeral 20 de la ley procesal adjetiva, de que el referido Ciudadano se venía desempeñando como Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Así, es evidente que se trata de actividades que desempeñó el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, en el núcleo social en el que se desenvuelve, y que por su naturaleza son conocidas por la generalidad de los habitantes del estado como hechos notorios de honestidad. Máxime que, observando el principio de definitividad, al momento en que se registró su candidatura al cargo de Gobernador del Estado, el resto de los actores políticos no hicieron valer, en ese primer momento, medio de impugnación alguno que pusiera en tela de juicio la honestidad de las conductas desplegadas por él, como tampoco hasta el momento, al ser ello una cuestión de orden público, con lo que se garantiza la probidad de sus antecedentes políticos y civiles, llevando una vida decente, decorosa, razonable y justa, que le permite ocupar el cargo de representación que ahora le fue conferido por el pueblo michoacano.

El requisito relativo a que el candidato elegido se encuentre en ejercicio de sus derechos, se tiene satisfecho ya que en el expediente obra copia certificada de su credencial para votar con fotografía y oficio No. VRFE/4557/2011 emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que hace constar que se encuentra inscrito en el Padrón Electoral y en la lista nominal de esta Entidad, los cuales tiene pleno valor convictivo al tenor de los artículos 15, fracción I,

16 y 21, fracción II, de la ley adjetiva electoral, aunado a que no se cuenta con medio probatorio alguno que ponga de manifiesto que se actualizan las hipótesis comprendidas en los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 5 del código sustantivo electoral, relacionados con la suspensión de los derechos o prerrogativas de un ciudadano, al no existir probanza de que Fausto Vallejo y Figueroa haya incumplido, sin causa justificada, con alguna de las obligaciones del artículo 9º de la Constitución Política local; que conforme a lo preceptuado por el artículo 10 de dicho ordenamiento jurídico, en relación con el 38 de la Constitución Federal, es decir, que se encuentre sujeto a proceso, que se trate de un ebrio consuetudinario, que se encuentre sustraído a la acción de la justicia o que haya sido condenado en sentencia judicial que así lo disponga, y que hubiera causado ejecutoria; por el contrario, en autos queda debidamente acreditado con la copia certificada de la constancia de no antecedentes penales datada el doce de agosto del año dos mil once, documental que también tiene valor probatorio al tenor de los numerales antes referidos, que no se encontraron en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, antecedentes penales del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, medio de convicción suficiente a juicio de este órgano colegiado para acreditar que el ciudadano electo se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos, entre ellos lo preceptuado en el artículo 8º y, por ende, en condiciones de cumplir con las obligaciones que le impone el numeral 9º, ambos de la Constitución Local.

Dicho lo anterior, es de concluirse que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 49, fracción I, de la Constitución Política Estatal, y 13, parte primera, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, al ser Fausto Vallejo y Figueroa un ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con su credencial para votar.

B. Edad. El legislador estableció que también como condición de elegibilidad un mínimo de edad, que implica desde luego la madurez del individuo electo, que le permita la posibilidad de desempeñar el cargo de elección popular que le ha sido concedido por los ciudadanos

michoacanos, cualidad que en la especie reúne el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, ya que, como se dijo en párrafos anteriores, nació el diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, circunstancia que permite concluir que al día trece de noviembre de dos mil once, el mismo contaba con sesenta y dos años de edad, lo que demuestra su plena capacidad de ejercicio de sus derechos políticos electorales y, a la vez, le permite ser titular de los derechos y las obligaciones que le confiere el cargo de Gobernador del Estado.

Bajo este contexto, se arriba a la conclusión de que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, cumple con la condición prevista en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

C. Lugar de Nacimiento o Residencia. La condición relativa al haber nacido en el Estado o residir en él, se encuentra justificada.

En el apartado marcado con la letra A de este considerando se estableció que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, nació en la ciudad de México, Distrito Federal, pero acredita su residencia en Morelia, Michoacán.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que, de la literalidad de este requisito se desprende que se establece una disyuntiva alternativa no conjuntiva, consistente en que al estar acreditada a favor del interesado la cualidad de originario de la entidad para ser elegible al cargo de elección popular, en términos del artículo 5° de la Constitución Política, se excluye el análisis de la vecindad y residencia y viceversa, es decir al quedar acreditado la calidad de vecindad y residencia se excluye el análisis del lugar del nacimiento.

Así, con apoyo en el artículo 21 de la ley procesal electoral, procede otorgarse valor probatorio pleno a las pruebas mencionadas, conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, para tener por acreditado el requisito de elegibilidad en estudio, concluyéndose que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, es michoacano por residencia,

con lo que cubre el supuesto de elegibilidad previsto en la fracción III, del artículo 49, de la Constitución Política Local.

D. Impedimentos. El legislador michoacano, aunado a los requisitos de elegibilidad analizados, estableció un conjunto de impedimentos para ejercer el cargo de Gobernador del Estado, causado por el ejercicio de otra función o actividad, como se desprende de la literalidad de los numerales 50 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del código sustantivo electoral.

La fracción I del artículo 50 de la Constitución Estatal, estrechamente vinculada con el numeral 152 de dicha ley suprema, en razón de que impone como condición *sine qua non* que los cargos de elección popular sean ocupados por individuos que pertenezcan al estado seglar, lo que en la especie se actualiza, en la medida de que no existe medio de convicción que demuestre que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, pertenezca al estado eclesiástico y sea o haya sido ministro de algún culto religioso, por lo que al tratarse de un hecho negativo, la carga de la prueba correspondería a quién en un momento dado afirmara lo contrario y, en el caso concreto no existe ningún dato que evidencie que se haya cuestionado la satisfacción del requisito en estudio; por ende, no se actualiza el impedimento previsto en este supuesto.

En lo que corresponde a los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 50 de la Constitución local y 13 del Código Electoral vigente, después del examen de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en estudio, se afirma que no existe elemento alguno, aunque sea de manera indiciaria, que demuestre que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, ocupe actualmente o haya desempeñado, cargo de mando en la fuerza pública, algún puesto o comisión del gobierno federal, fuese titular de alguna dependencia básica del Poder Ejecutivo, o de un órgano decisorio en materia jurisdiccional durante los noventa días previos a la elección, o miembro de alguno de los órganos electorales federal o estatal durante el año anterior a la fecha de la jornada, o en alguna de las imposibilidades establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, o que estuviese comprendido alguna causa de inelegibilidad durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otra parte, los artículos 51 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, consagran el principio político histórico de *“Sufragio efectivo. No reelección.”* En cuanto ve a la prohibición expresa de que un ciudadano que hubiere ocupado bajo cualquiera de los supuestos indicados el cargo de Gobernador del Estado, pueda ocuparlo de nueva cuenta.

En el Estado de Michoacán no se tiene antecedente histórico de que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa hubiese ocupado el cargo de Gobernador; lo cual se demuestra además con el contenido de la certificación que a solicitud de este tribunal, remitió la Secretaría General de Gobierno del Estado, donde se informa que el ahora Gobernador Electo no ha ocupado el cargo de Gobernador por elección ordinaria o extraordinaria, o como sustituto constitucional o designado, interino o provisional o que bajo cualquier denominación haya suplido las faltas temporales de Gobernador

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado concluye que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, satisface los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado y, en consecuencia, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.

SEXTO. Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En virtud de que debe declararse legal y válido el proceso electoral de dos mil once, en el que entre otras se verificó la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, el trece de noviembre de dos mil once, y, una vez confirmado el cómputo final, conforme al cual el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa fue el candidato común de los Partidos de Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México, que obtuvo el mayor número de votos con seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete sufragios emitidos por los ciudadanos michoacanos en su favor, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de gobernador, según se razonó con anterioridad, este Tribunal Electoral estima que debe declararse al propio Ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa como Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para el periodo comprendido del quince de febrero del dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince.

Como consecuencia de lo anterior y para asegurar la eficacia del presente dictamen, en términos del artículo 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se ordena la expedición y publicación de un Bando Solemne, con el objeto de dar a conocer a todos los habitantes de la entidad federativa la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección celebrada el trece de noviembre de dos mil once, así como de que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa fue electo por la mayoría de los ciudadanos michoacanos, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para el periodo comprendido del quince de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince, al haber obtenido seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete sufragios; Bando Solemne que deberá fijarse con las formalidades que el caso requiere, en las sedes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como consecuencia también del cómputo final de la elección y de las declaraciones de legalidad y validez de la elección y de Gobernador de la entidad a que se refiere este dictamen y para asegurar la eficacia del mismo, se debe notificar al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, acompañándosele copia certificada de este dictamen

Finalmente con base en el artículo 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Pleno del Tribunal Electoral ordena se publique en el Periódico Oficial del Estado, en los dos diarios de mayor circulación de la Entidad y en la sede de los tres Poderes del Estado, para conocimiento general.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 98 A, párrafo Quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 207, fracción I, del Código Electoral del Estado y del 80 al 84 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se emite la siguiente:

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO:

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para calificar la Legalidad y la Validez de la Elección de Gobernador del Estado, declarar Gobernador Electo, así como emitir, fijar y publicar el Bando Solemne correspondiente.

SEGUNDO. El trece de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la que de acuerdo con el cómputo estatal definitivo de la elección, el candidato que más votos obtuvo para ocupar ese cargo fue el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, con 658,667 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete) sufragios.

TERCERO. La elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en el Código Electoral de esta entidad.

CUARTO. Se declara legal y válida la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo celebrada el trece de noviembre de dos mil once.

QUINTO. El ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, satisface los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser Gobernador del Estado establecidos en el artículo 49, de la Constitución Local y 13 del Código Electoral, sin que le sea atribuible alguno de los supuestos de

impedimento que para ocupar dicho cargo prevén, el último de los preceptos y los diversos artículos 50 al 52 de la referida Ley Suprema.

SEXTO. Se declara electo al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para el período comprendido del quince de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince.

SÉPTIMO. En su oportunidad, expídase la Constancia de Validez de la Elección, asimismo, de ser el caso, emítase Bando Solemne de la presente Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que deberá en su oportunidad, ser fijado con la solemnidad correspondiente, en las sedes de los Poderes del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y por lo menos en dos diarios de mayor circulación de la entidad para su conocimiento general.

Notifíquese. Personalmente, al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, acompañándosele copia certificada de esta declaratoria, y a los partidos políticos que contendieron en la elección de Gobernador de referencia; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, a las veintiún horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la foja que antecede, forman parte del Dictamen de la **Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y, en su caso, de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo** emitido dentro del expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del dieciséis de enero de dos mil doce, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para calificar la Legalidad y la Validez de la Elección de Gobernador del Estado, declarar Gobernador Electo, así como emitir, fijar y publicar el Bando Solemne correspondiente; **SEGUNDO.** El trece de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la que de acuerdo con el cómputo estatal definitivo de la elección, el candidato que más votos obtuvo para ocupar ese cargo fue el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, con 658,667 (seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete) sufragios; **TERCERO.** La elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en el Código Electoral de esta entidad; **CUARTO.** Se declara legal y válida la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo celebrada el trece de noviembre de dos mil once; **QUINTO.** El ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, satisface los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser Gobernador del Estado establecidos en el artículo 49, de la Constitución Local y 13 del Código Electoral, sin que le sea atribuible alguno de los supuestos de impedimento que para ocupar dicho cargo prevén, el último de los preceptos y los diversos artículos 50 al 52 de la referida Ley Suprema; **SEXTO.** Se declara electo al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para el período comprendido del quince de febrero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince; **SÉPTIMO.** En su oportunidad, expídase la Constancia de Validez de la Elección, asimismo, de ser el caso, emítase Bando Solemne de la presente Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que deberá en su oportunidad, ser fijado con la solemnidad correspondiente, en las sedes de los Poderes del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y por lo menos en dos diarios de mayor circulación de la entidad para su conocimiento general”, la cual consta de doscientas treinta y nueve fojas incluida la presente, y cuyo engrose concluyó a las quince horas del dieciocho de enero de dos mil doce. Conste. -
